

**UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID**  
**FACULTAD DE DERECHO**



TESIS DOCTORAL

**La circulación de los valores mobiliarios en el derecho  
tributario español**

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR  
PRESENTADA POR

**Raúl Elías-Ostua y Ripoll**

Madrid, 2015

JP  
1980  
044

Raúl de Elías-Ostua y Ripoll



\* 5 3 0 9 8 5 3 1 5 1 \*  
UNIVERSIDAD COMPLUTENSE

X-53-221388-1

LA CIRCULACION DE LOS VALORES MOBILIARIOS  
EN EL DERECHO TRIBUTARIO ESPAÑOL

Facultad de Derecho  
Universidad Complutense de Madrid  
1980



BIBLIOTECA

© Raúl de Elías-Ostua y Ripoll  
Edita e imprime la Editorial de la Universidad  
Complutense de Madrid. Servicio de Reprografía  
Noviciado, 3 Madrid-8  
Madrid, 1980  
Xerox 9200 XB 480  
Depósito Legal: M-8920-1980

LA CIRCULACION DE LOS VALORES MOBILIARIOS  
EN EL DERECHO TRIBUTARIO ESPAÑOL

TESIS DOCTORAL

por

RAUL DE ELIAS-OSTUA Y RIPOLL.

SIGLAS QUE SE UTILIZAN EN EL TEXTO.

CC	Código Civil.
C de C	Código de Comercio.
EDF	Editorial de Derecho Financiero.
GE 4%	Gravamen especial del 4 por 100.
HP	Hacienda Pública.
HPE	Hacienda Pública Española.
IEF	Instituto de Estudios Fiscales.
IEP	Instituto de Estudios Políticos.
LSA	Ley de Sociedades Anónimas de 17 de Julio de 1951.
LSRL	Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 17 de Julio de 1953.
RDF	Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública.
RDM	Revista de Derecho Mercantil.
RDP	Revista de Derecho Privado.
RDR	Reglamento del Impuesto de Derechos Reales.
RL y J	Revista de Legislación y Jurisprudencia.
TCA	Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
TEAC	Tribunal Económico Administrativo Central.
TP y ATD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
TR	Texto Refundido.
TS	Tribunal Supremo.

## I N D I C E

	<u>Pág.</u>
<u>PARTE PRIMERA.</u>	
I.- Introducción.	1
II.- Terminología básica.	
A.- Títulos de crédito o títulos-valores	4
B.- Valores mobiliarios.	10
C.- Impuestos directos e indirectos.	17
D.- Elemento subjetivo de la imposición en su aspecto pasivo.	26
<u>PARTE SEGUNDA.</u>	
La imposición sobre circulación de valores mobiliarios en nuestro sistema fiscal.	35
I.- Período de iniciación.	36
II.- De las leyes de 1900 a la Reforma Tributaria de 1964.	44
A.- El Impuesto de Derechos Reales.	44
B.- Los Timbres de Emisión y Negociación.	62
C.- El Impuesto sobre Valores Mobiliarios.	81
III.- La Reforma Tributaria de 1964.	105
A.- El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.	107
B.- Gravamen Especial del 4 por 100.	115
IV.- La Reforma Tributaria en curso.	131
<u>PARTE TERCERA.</u>	
I.- Principios.	143
II.- Conclusiones.	144
III.- Proposiciones.	145

- - - - -

LA CIRCULACION DE LOS VALORES MOBILIARIOS EN EL DERECHO  
TRIBUTARIO ESPAÑOL.

PARTE PRIMERA

I.- Introducción.

Aquellos a quienes la vida en las empresas o la práctica jurídica les ha planteado problemas tanto de Derecho Mercantil como de Derecho Tributario y han sentido el lógico interés de profundizar en los temas surgidos, han tenido que encontrarse con frecuencia ante las situaciones que la tributación les ha planteado en relación con la transmisión de los valores mobiliarios.

Pocas cuestiones han suscitado durante un espacio de tiempo tan prolongado una legislación más copiosa, una doctrina tan interesante o una jurisprudencia de tal modo completa. Y esta evolución no ha llegado a su término, es decir continúa inacabada.

Pero el camino no solo ha sido largo, sino también ancho, pues la circulación de los valores ha afectado a una pluralidad de impuestos, alguno nacido "ad hoc", y esta concurrencia legal ha sido tanto sucesiva como simultánea, en cuanto ha habido concurrencia de tributos en cada período.

En ciertos aspectos el Derecho Tributario ha tenido que abordar cuestiones que la ley mercantil no había previsto, mientras que en otros, como sucedió al publicarse las leyes de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada, fue el ordenamiento tributario el que hubo de ajustarse a la nueva legalidad.

Tenemos que hacer notar, como una necesidad, el tener que elegir opinión y terminología permanentes ante problemas y léxico muy debatidos por la doctrina y que surgirán durante las varias etapas de la exposición.

Hay que tomar un punto de vista, resistiendo a la tentación y natural inclinación a dejarse arrastrar por estos problemas, tan atrayentes para el estudioso, y limitarse voluntariamente a una toma de posición con valor suficiente para mantener idéntica terminología durante todo el trabajo en forma consecuente.

Temas de esta índole son, por ejemplo: el concepto y naturaleza de los valores mobiliarios; el de la distinción entre impuestos directos e indirectos, tan antiguo como actual, no obstante profecías sobre su escasa vigencia; el concepto de sujeto pasivo, el de sustituto del impuesto y la repercusión del mismo. Cada uno de los cuales son temas propios de una monografía, pero que deben definirse al objeto de ofrecer una línea conceptual congruente y que sirva de guía útil. No pretendemos en la elección que hagamos otra finalidad que la señalada y su valor dependerá de los maestros en cuya doctrina buscaremos el aval.

Nos tememos que esta biografía tributaria que deseamos escribir, si bien nos muestra una dinámica legislativa indudable, nos ofrece también una muestra palpable de la complejidad de nuestro ordenamiento fiscal, con el consiguiente confusio- nismo para el contribuyente, en contra del principio de simplicidad, amén de claridad, que debe regir las leyes tributarias.

Afortunadamente parece que estamos llegando a un momento histórico en que se pretende una mayor simplificación de nuestro sistema fiscal en razón a dos principios: la homologación de nuestra legislación tributaria con la europea y el principio lógico de que cuanto más simples y claras sean las leyes fiscales más fácil es luchar contra el fraude y más sencillo el diálogo entre la Administración y los contribuyentes, aunque durante muchos años parece haberse creído lo contrario, es decir, promover una copiosa legislación para resolver problemas concretos.

Hay que tener presente que la simplicidad y la claridad empiezan por arriba, es decir, por el orden de los principios. Es necesario fijar éstos y desarrollarlos en textos de redacción precisa y concreta. También es conveniente no omitir las Exposiciones de Motivos, como ha ocurrido recientemente, que sirven como interpretación cierta de las intenciones del legislador.

Con estas ideas en nuestro equipaje, iniciamos el tema, que no observamos sólo en su perspectiva histórica, sino, repetimos, como algo vigente y con un interesante futuro en pleno desarrollo.

Y para terminar, hacemos notar que de los dos caminos que podíamos haber elegido después del planteamiento inicial: el de estudiar la evolución separada de cada impuesto o seguir un orden estrictamente cronológico, hemos preferido el primero, sin abandonar del todo el segundo cuando es conveniente hacer mención de la problemática en todo su contexto, ayudándonos de un resumen o esquema de la etapa histórica en que nos encontramos.

## II.- Terminología básica.

### A.- Títulos de crédito o Títulos-Valores.

Nos sugiere Raymundo L. Fernández que (1) "el estudio de los títulos de crédito (o títulos-valores) debe hacerse en primer término en forma genérica, comprensiva de todos ellos, sobre la base de los caracteres y principios que le son comunes, para luego especificarse, considerando por separado cada subcategoría". Por este motivo antes de entrar en el estudio de los Valores mobiliarios, hemos querido hacer un rápido examen de estos títulos de los que los Valores mobiliarios son una subespecie (2).

El primer problema que nos plantean es el de su denominación, ya que la doctrina duda en llamarlos títulos de crédito o títulos-valores. Tradicionalmente la doctrina italiana y española los ha venido designando como títulos de crédito (3). Algunos autores aunque la adoptan, por razones de continuidad tradicional con sus antecesores, dudan acerca de la conveniencia de sustituirla por la de títulos-valores (4).

- 
- (1) Código de Comercio comentado de la República Argentina Tomo III - Buenos Aires 1948, pág. 115.
  - (2) Así los denomina Garrigues en "Algunas reflexiones sobre la tributación de Empresas Mercantiles en España", RDM nº 21 - 1949, pág. 345.
  - (3) En España esta denominación ha sido tradicional: lo mismo Pérez Requijo, Tratado Didáctico de Derecho Mercantil - Valladolid 1898, que Vicente y Gella en su monografía sobre el tema, publicada en Zaragoza 1942, como Uria en su Derecho Mercantil - Madrid 1976, por citar autores separados en el tiempo que mantienen la designación de títulos de crédito, y en Italia Vivante, Ascarelli o Ferri, en su estudio monográfico publicado en Torino 1950.
  - (4) Tullio Ascarelli - Teoría General de los Títulos de Crédito Ed. Jus - México 1947, Pág. 25, se pregunta si no sería preferible llamarlos "título-valor" o "título negociable". Uria ob. cit., se plantea el mismo problema para mejor comprender en su género a los que denomina Títulos de participación social, Pág. 686.

El primer autor que adoptó en España el nombre de títulos-valores fue el Prof. Garrigues, como él mismo dice, en su Curso de Derecho Mercantil, editado en Madrid 1936 (5), y fué seguido por Langle y Rubio (6).

Efectivamente existen títulos, nos dice el Prof. Garrigues, como las acciones de la sociedad anónima, "que no atribuyen sólo ese derecho de crédito a su titular, sino más bien un conjunto de derechos subjetivos de varia índole, que componen una cualidad o posición jurídica compleja".

Como estos títulos son precisamente los Valores Mobiliarios, lógicamente son los tratadistas de Derecho fiscal, quienes preocupados por el problema de la tributación de estos valores, prefieren adoptar, en general, la expresión de títulos-valores (7).

La esencia de los títulos-valores es la de servir a las notas de rapidez y seguridad del moderno tráfico mercantil (8), o dicho de otro modo, a resolver el contraste entre las exigencias de la circulación y las reglas del derecho común (9).

Es esta necesidad la que ha motivado la creación de una serie de títulos de características especiales, a los que la doctrina mercantilista alemana e italiana, ha procurado dotar de unas notas comunes a fin de formar una teoría general, no obstante su diversidad tanto jurídica como económica.

La doctrina alemana, partiendo del estudio de los instrumentos de cambio nacidos con carácter meramente probatorio, llega a transformar su naturaleza convirtiéndolos en títulos constitutivos de derecho (10).

---

(5) "Los títulos-valores", RDM nº 36 - 1954, pág. 308.

(6) Emilio Langle y Rubio - Manual de Derecho Mercantil Español - Bosch 1950 - Barcelona.

(7) Velasco Alonso, Angel - Valores Mobiliarios - Barcelona 1946.

(8) Garrigues - "Los títulos-valores", ob. cit. pág. 305.

(9) Ascarelli, ob. cit. Pág. 15.

(10) Velasco Alonso, ob. cit. Pág. 8.

La doctrina italiana, encabezada por Vivante y Bone-lli (11) centra esta base común en la necesidad de presentar el título para el ejercicio del derecho y en su función legitimadora. Es decir, en el especial nexo que existe entre la cosa corporal (título) y la cosa incorpóral (derecho).

El Prof. Garrigues, nos lleva a distinguir entre:

Títulos probatorios, que sirven para acreditar la existencia de un derecho, facilitando la prueba.

Títulos constitutivos, En los que la creación del derecho va ligada a la creación del título.

Títulos-valores. Aquellos en los que el nacimiento del derecho puede no ir ligado a la creación del título -hay títulos valores constitutivos como la letra de cambio y no constitutivos como las acciones- mas el ejercicio del derecho va indisolublemente unido a la posesión del título (12).

Hay, sin embargo, consenso en la doctrina, acerca de que las exigencias del tráfico mercantil no pueden ser solucionadas mediante la cesión voluntaria, y que es preciso acudir a un título cuyo contenido nos ilustre, por sí mismo, de la existencia y contenido del derecho, a fin de evitar lo que Garrigues llama "la invisibilidad de los derechos subjetivos".

De este modo llegamos a concebir el título-valor como "un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo mencionado en él"(13), definición que nos muestra sus notas esenciales:

---

(11) Ascarelli, ob. cit., Pág. 20. Nos recuerda que ambos autores buscaron las notas comunes de los títulos al portador, a la orden y nominativos, ante el escepticismo de muchos autores sobre la posibilidad de una teoría general que abarcara todos los títulos de crédito.

(12) Garrigues. Monografía cit. sobre el tema pág. 311

(13) Uría, Rodrigo, ob. cit. pág. 683.

a) documento necesario, porque su posesión y exhibición ante el emitente es indispensable para el ejercicio del derecho. El título legitima en virtud del principio de la apariencia jurídica. Naturalmente que no tener necesidad de demostrar la condición de acreedor es sólo una presunción de buena fé, y permite rehusar el pago al que se sabe que no es poseedor legítimo.

b) literalidad. El contenido del derecho debe estar referido en el título. Hay que distinguir los títulos perfectos (llamados también jurídico-escriturarios) y los imperfectos (o jurídico-materiales) (14). En los primeros el derecho figura en el título en toda su extensión y contenido, sin que pueda invocarse ningún elemento que no conste en él, mientras que en los segundos hay una referencia al derecho, que se complementa con elementos ajenos, como pueden ser los estatutos sociales.

c) autonomía. El tenedor ejercita un derecho originario y no derivado. En consecuencia no le afectan las relaciones entre el anterior tenedor y el emitente. Existen diversas teorías que pretenden explicar el fundamento de la obligación de la persona emisora del título. Creemos inútil exponerlas, ya que como dice el Prof. Garrigues: son "esfuerzos constructivos sin trascendencia alguna práctica" e innecesarias para los fines de nuestro objeto que es simplemente señalar conceptos válidos para una terminología congruente con unos principios dentro de una misma directriz.

Nos limitaremos a considerar la posición que estima como fundamento de la obligación de la propia ley. El obligado lo es por voluntad de la ley que estructura esta obligación (16).

---

(14) Garrigues, Joaquín. - Curso de Derecho Mercantil - Madrid 1955, pág. 612.

(15) Monografía cit., pág. 330.

(16) Garrigues, monografía cit. pág. 331, mantiene este criterio siguiendo a Mossa, Raymundo Fernández en su Código de Comercio..., ob. cit. págs. 121 y 122, aún reconociendo la importancia de la teoría de la voluntad unilateral, también expresa idéntica opinión.

Después de fijar estas notas esenciales a los títulos valores, ha llegado el momento de clasificarlos a fin de poder entrar en el problema de la subespecie que concretamente nos interesa: los valores mobiliarios.

Existen, desde luego, clasificaciones que enfocan el problema desde otros puntos de vista, como por ejemplo, la de Rodrigo Uria (17), que los subdivide en: títulos causales o abstractos -según la influencia del negocio causante en la obligación contenida en el título-, públicos o privados -conforme a la naturaleza de la entidad emisora-, singulares o en serie -por su forma de emisión, individual o en masa-, y nominativos, a la orden o al portador.

Raymundo L. Fernández (18) los distingue también por su contenido en: títulos que mencionan una obligación de dar cosas fungibles; cosas determinadas; que confieren participación en una colectividad o dar derecho a la prestación de un servicio.

Es la clasificación que pretende distinguir aquellas operaciones de crédito de carácter singular (19) entre dos personas, que se realizan mediante los efectos de comercio, de los valores mobiliarios que se emitan en masa, por cifras redondas y no implican exclusivamente derechos de crédito (20)

(17) Derecho Mercantil, ob. cit. pág. 689.

(18) Código de Comercio..., ob. cit. Tomo III, pág. 119.

(19) Ascarelli, después de observar que en la doctrina italiana se adopta una separación entre el título de crédito y el título impropio, examina los distintos criterios que siguen la doctrina francesa, brasileña y norteamericana que dividen respectivamente los títulos en efectos de comercio y valores mobiliarios; títulos de crédito propiamente dichos o impropios; negociable y quasi negociable instruments considerando que todos ellos son distinciones "en el ámbito de una categoría sujeta a principios jurídicos básicos, constantes"  
- Títulos de Crédito ob. cit. pág. 390.

(20) Garrigues - "Les títulos valores" ob. artº cit. pág. 307.

Esta terminología, de origen francés, tuvo su entrada en la legislación fiscal del país vecino (21) en la Ley de 23 de Agosto de 1871, que sujetó al pago de los derechos de transmisión "los valores mobiliarios extranjeros"

La clasificación mencionada es de uso tradicional en Francia (22) y pasó a nuestros cuerpos legales, sin que, como escribe el Prof. Garrigues, tuviera mucho éxito en su aplicación. Así el C. de C. mantiene un concepto demasiado amplio que abarca mercaderías en general, cosas muebles objeto de contrato, y en algún artículo, como en el 67 se confunden los términos efectos y valores; en el 74 se habla de efectos públicos; en los 79 y 320 valores o efectos públicos, y en los 69 y 70 se denominan documentos de crédito a los mismos títulos que en otro lugar se llaman valores.

Es este mismo profesor quien nos dice (23) que el concepto de valor mobiliario, como subespecie del título-valor, no ha sido formulado y desenvuelto normativamente hasta la Ley de 13 de Marzo de 1943.

---

(21) Guijarro Arrizabalaga - La participación social por acciones y los Valores Mobiliarios en el Derecho Español - San Sebastián 1947, Pág. 121.

(22) Citamos, por ejemplo el Dictionnaire de Finances de León Say Ed. Bergen Levrault, Paris - Nancy 1894 - Tomo 2º, en cuya página 8 se definen los efectos comerciales como "todos los títulos negociables que sirven para efectuar pagos o remesas de fondos" y en la pág. 1468 los valores mobiliarios como valores incorporables, conocidos generalmente bajo el nombre de acciones, participaciones de intereses y obligaciones negociables.

(23) "Algunas reflexiones", artº cit. pág. 345.

B.- Valores mobiliarios.

En el apartado anterior hemos mencionado la descripción de Garrigues, según la cual, los Valores Mobiliarios se caracterizan "por ser emitidos en masa, por cifras redondas y no implican exclusivamente derechos de crédito".

Nos hace notar el Prof. Sáinz de Bujanda (24) que no existía en nuestra doctrina, ni en nuestro Derecho positivo, un concepto unitario del valor mobiliario y que incluso tampoco tenía un concepto claro la propia ley de 13 de marzo de 1943, reguladora del Impuesto sobre Valores Mobiliarios, en cuyo artículo 1º se limita a considerar como tales: "las acciones, obligaciones y demás valores mobiliarios regulados en el capítulo III, título III de la vigente Ley del Timbre y en los artículos 124, 125, 126 y 129 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940. Sáinz de Bujanda nos ofrece una definición a estos títulos (25) con plena vigencia de actualidad (26), al afirmar que estos títulos "son significativos de participaciones de cualquier índole en negocios mercantiles o industriales explotados por empresas sociales, así como aquellos otros que sirven para dar una forma documental especial a los empréstitos realizados por las Sociedades civiles o mercantiles y por corporaciones públicas".

El que la legislación fiscal haya ido concretando su esfera de acción principalmente a los valores mobiliarios emitidos por las Sociedades, los valores mobiliarios mercantiles, no permite dejar de estimar como tales valores mobiliarios a todos aquellos que respondan a sus principios básicos y a su finalidad esencial de circulación fuera de las normas de Derecho común, aunque estén

---

(24) Coincide a este respecto con Guijarro Arrizabalaga: La participación social por acciones y Valores Mobiliarios en el Derecho Español; ob. cit. pág. 119.  
(25) Sáinz de Bujanda, Fernando: "Canje y conversión de Valores Mobiliarios Mercantiles". Revista de Derecho Mercantil. Vol. 2 nº 5, pág. 154.  
(26) Drake, Peña y Antón en su artículo: "Régimen Tributario de los Valores de Renta Fija" (Estudios de Hacienda Pública - Inst. de Estudios Fiscales, 1977, pág. 394) consideran todavía como una excepción significativa de nuestra doctrina esta definición.

emitidos por sociedades civiles o entes públicos.

Diversas acepciones de la expresión valores mobiliarios.

Es interesante la exposición que hace Guijarro Arrizabala (27) de estas diversas acepciones que se pueden resumir del siguiente modo:

a) Como todos los muebles de cualquier naturaleza que sea. Interpretación dada en el dictamen de la Asamblea Francesa sobre la Ley de 23 de agosto de 1871, referente a valores mobiliarios extranjeros.

b) Como los bienes muebles incorporeales.

c) Todos los derechos de naturaleza patrimonial incorporados a un título-valor.

d) En sentido más restrictivo, como un grupo de modalidades de participación social o crediticia por razón de un empréstito, incorporados en masa (28).

Coincide con esta acepción, por ejemplo Rodríguez Sastre en su libro "Operaciones de Bolsa" (29) quien considera como tales "los títulos procedentes de una emisión en serie, en masa, que tienen las mismas cualidades, conceden los mismos derechos, constituyendo cosas fungibles, que pueden tener un curso de cambio común".

También mostró un punto de vista similar la Dirección General del Timbre en su informe de 18 de abril de 1908: "Aquellos

---

(27) La participación social...., ob. cit. pág. 121 y sigs.

(28) Guijarro nos cita la opinión de Condray et Maure de que estos títulos representan: 1º Préstamos emitidos por el Estado. 2º Préstamos emitidos por Sociedades, ciudades, departamentos, etc. (obligaciones) y 3º Aportaciones de fracciones de capital en Sociedades (acciones) y la definición Murdet "se entiende generalmente por valores mobiliarios, los títulos representativos de derechos mobiliarios incorporeales, derechos de crédito en forma de obligaciones, derechos de copropiedad en forma de acciones, participaciones de intereses y derechos de fundador, cuya transmisión no está subordinada al Código Civil".

(29) Editorial Revista de Derecho Privado - Madrid 1944, pág. 79.

títulos representativos de bienes muebles o inmuebles, de derechos, cuya circulación es favorecida por el Estado por medio de leyes especiales que autorizan las transmisiones de los mismos por simple endoso, si son nominativos y por la mera entrega si son al portador". Descripción válida en el derecho anteriormente vigente, pero no después de la legalidad que a partir del Decreto de 19 de Septiembre de 1939, prohíbe la transmisión de estos valores sin la intervención del fedatario público (30).

Es, por último, la que tiene en cuenta que circulan en el tráfico mercantil participaciones sociales y crediticias, no incorporadas o materializadas en el título. Hay que hacer notar que el "derecho al título" es permanente en el poseedor, pero sin su existencia material es imposible que la circulación de valor mobiliario se lleve a cabo por medios especiales de Derecho mercantil. Ello no implica la persistencia de los derechos de su poseedor antes de la literalización.

#### Significado de la expresión valor mobiliario.

Superada la tesis romanista, en la doctrina actual, todo derecho de contenido patrimonial es expresión de un valor, que radica en la posibilidad futura de hacer efectiva una prestación económica.

Mobiliario, implica movilidad, en este caso transmisibilidad esencial a los derechos de crédito que llega a su máxima expresión, cuando se integran en una serie de idénticas características.

En resumen, valor mobiliario es, en consecuencia, el derecho que resume el contenido de ambas expresiones.

---

(30) Sobre el alcance de esta prohibición hay jurisprudencia contradictoria. Mientras la sentencia de 6 de Octubre de 1956, le otorga carácter esencial, la de 13 de abril del año siguiente, da validez al contrato causal entre las partes, con posibilidad de exigir la intervención del fedatario por cualquiera de ellas.

### Génesis de los valores mobiliarios.

Es característica de estos valores su forma especial de generarse, hasta tal punto que Velasco Alonso llega a considerar que es precisamente, el procedimiento de su génesis lo que los define (31). Según este autor, no es la forma -documento-, ni la sustancia -derechos y relaciones jurídicas que incorporan-, ni su negociabilidad -común a todos los títulos-valores-, ni su emisión en masa -al ser el número elemento arbitrario-, ni la literalidad de los derechos que representa -que sólo es una etapa de su proceso de formación-, lo que los distingue.

Lo que realmente, según Velasco, los diferencia "es el especial proceso genético, dividido en fases ordinariamente sucesivas, pero susceptibles de ejecución anticipada o conjunta".

En general, estas fases son: a) creación; b) emisión; c) suscripción-asunción, y d) literalización.

Creación.- La creación de las acciones es simultánea a la determinación del capital social, al ser la acción parte alícuota de él, sería incompleta la mención de una cifra de capital sin estar determinado el número de acciones que lo representa (32).

Los valores mobiliarios que recorren todas las fases de su formación se llaman perfectos y los que no recorren todas imperfectos. Las llamadas acciones en cartera que son creadas, pero cuya emisión queda suspendida, limitándose la Junta General a autorizar al Consejo emitir las en el momento oportuno, sólo efectúan la primera fase del proceso, y no salen, de momento, del poder de la Sociedad.

Es de tener presente que la simple creación de acciones, no implica por sí sola aportación de capital, para que la aportación se convierta en realidad, es preciso que la acción pase a poder de alguien que la adquiera a cambio de una prestación económica (33)

(31) "En torno al concepto y génesis de los Valores Mobiliarios" - Revista de Derecho Privado, 1952, págs. 24 y sigs.

(32) Garrigues Joaquín - Tratado de Derecho Mercantil - Ed. Revista de Derecho Mercantil, Madrid, 1947, Tomo I, Vol 2º, pág. 851.

(33) Joaquín Garrigues y Rodrigo Uría - Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas - Instituto de Est. Políticos, 1952. pág. 186.

Emisión.- Es el conjunto de operaciones que tienen por finalidad la introducción de los valores mobiliarios en el tráfico mercantil.

La emisión puede consistir en una simple declaración de voluntad de poner valores en circulación, sin modificar la situación jurídica de los mismos o en una emisión efectiva que nos conduce a la fase siguiente:

Suscripción.- Acto por el cual una persona declara su voluntad de ser socio de una sociedad anónima, mediante la adquisición de una o varias acciones (34).

Una cuestión que ha motivado pluralidad de teorías para justificar el negocio jurídico que en ella surge, es la suscripción durante el período intermedio en que todavía no se ha creado la persona jurídica de cuyo nacimiento depende la perfección del contrato de suscripción.

Incluso puede darse el caso de la suscripción anticipada, que implica "la realización previa de una de las fases de formación de unos valores mobiliarios no creados" (35).

Como nos explica el Prof. Garrigues en su Tratado: "sin perjuicio de su naturaleza contractual, la suscripción implica una declaración de voluntad sui generis dirigida a un amplio círculo de interesados y cuya finalidad es la constitución de un fondo que sirva de garantía a terceros. En tal carácter queda sustraída a la impugnación por causa de error o dolo, en tanto en cuanto esa impugnación significa obstáculo para la fundación de la sociedad. Al suscriptor perjudicado, le queda abierta la posibilidad de reclamar indemnización del fundador causante del dolo o error".

---

(34) Garrigues, Tratado... Ob. cit. vol. 2º pág. 852. La misma definición puede convenir al obligacionista que rellene un boletín de suscripción del empréstito.

(35) Velasco Alonso en su artículo citado "En torno al concepto.." pág. 30. En la misma página y en su nota 14 hace un amplio resumen de las teorías principales que pretenden explicar la situación jurídica durante este período intermedio.

Tampoco es admisible la suscripción condicionada, pues en el supuesto de que la condición no se cumpliera (suspensiva) o de que llegase a cumplirse (resolutoria) la suscripción quedaría retroactivamente sin efecto (36).

Para Cámara Alvarez, los destinatarios reales de la declaración de voluntad son los demás suscriptores cuyas voluntades se manifiestan de modo coincidente (37).

La suscripción comprende a su vez una serie de actos: oferta, aceptación, adjudicación y desembolso.

Asunción.- Es la atribución de propiedad de valores mobiliarios, en razón de una titularidad anterior, sin necesidad de efectuar un desembolso.

Son casos más significativos de asunción: la ampliación de capital con cargo a reservas, con cargo a cuentas de regularización, casos de fusión o transformación de sociedades, etc.

Son asimismo casos de asunción la emisión de valores mobiliarios que no implican participación en el capital, como partes de fundador, etc.

Literalización.- Es consecuencia del derecho al título que tiene todo propietario de un valor mobiliario.

Los valores que no han llegado a literalizarse, por no expedirse el documento, bien provisional (resguardos o certificados) o definitivo (acciones u obligaciones) han interrumpido su proceso de formación.

El titular continúa asistido del derecho a la expedición del título, pero no podrá transferir sus derechos más que siguiendo las normas del Derecho común. Por el contrario, los valores que

---

(36) Cámara Alvarez - Estudios de Derecho Mercantil - Ed. Derecho Financiero - Madrid 1977 - Volumen 12, pág. 473.

(37) Ob. cit., pág. 512.

han sido incorporados a un título, podrán cederse por los medios especiales del derecho mercantil y la prueba de su condición de socio o acreedor, resultará de la tenencia legítima del documento (legitimación).

El derecho del accionista (u obligacionista) a obtener la acción-título emana de la ley (38) y por tanto, será nulo todo pacto por el que se determine la prohibición de que las acciones no estén representadas por títulos escritos, pues es consustancial a su propio concepto, tal posibilidad de incorporación, bien al título denominado acción o, al menos, a un resguardo de acciones.

---

(38) Velasco Alonso - "La significación de la forma documental en los supuestos de conversión o modificación de Valores Mobiliarios" - Rev. Derecho Privado, 1950 - pág. 707 y sigs.

C.- Impuestos directos e indirectos.

17

Esta clasificación constituye lo que denomina el Prof. Sáinz de Bujanda una "vieja distinción", más tiene siempre un interés vigente en el Derecho tributario, máxime cuando nos concretemos a temas de impuestos sobre circulación de valores, aspecto por demás polémico en cuanto a la atribución a uno de estos dos grupos de determinadas figuras impositivas.

Existen críticas adversas acerca de su actualidad por parte de un sector de la doctrina, pero la mayor parte de los tratadistas y de las legislaciones nacionales, así como los Convenios internacionales sobre doble imposición reconocen su validez y, desde luego nuestro ordenamiento fiscal tanto pasado como presente y futuro, conforme es de presumir por los proyectos de ley en curso.

Hay, pues, que aceptar como dice Sáinz de Bujanda que "la distinción perdura y que el hecho de que perdure es ya un signo de su validez" (39).

Ciertos tratadistas, como recoge este Profesor, han negado su utilidad, así Pantaleoni, ya en el siglo pasado, la calificaba de inexacta y sin valor científico. Seligman y otros americanos mostraban dudas sobre su valor y la conveniencia de mantenerla. Laufenburger la tenía por inútil y sin corresponder a ninguna categoría económica, a más de imprecisa desde el punto de vista jurídico.

Por el contrario, la mayoría de los tratadistas la creen no tan solo útil, incluso necesaria. Berliri (40) manifiesta que es "absolutamente indiscutible y necesaria". Para Fuentes Quintana (41) aquellos que afirman que esta tradicional diferenciación es criterio superado "levantan fácilmente la sospecha, puesto que

---

(39) "Impuestos directos e indirectos". Análisis de una vieja distinción". Conferencia ante la Asociación de Derecho Financiero. Memoria de 1960 - pág. 250.

(40) Principios de Derecho Tributario - Volumen 1º (Traducción de Vicente-Arche, EDF. Madrid, 1964 - Pág. 389 y sigs.

(41) "Las exigencias de un sistema tributario ideal" - nº extra de Información Comercial Española. Agosto 1964.

o bien defienden los impuestos indirectos en nombre de claros intereses económicos o protagonizan la distribución de la carga en la que los impuestos indirectos tienen un peso básico en la recaudación".

Por su parte el Prof. Albiñana (42) estima que la compatibilidad de ambos conjuntos tributarios se justifica en cuanto a la capacidad de pago no haya quedado agotada, la imposición indirecta no actúa como correctora, o sea instrumento de mayor eficacia en orden a la política económica.

En la doctrina italiana se pronuncian en idéntico sentido Viti de Marco y Cosciani, al defender esta clasificación como medio de asegurar un equilibrio con la mínima perturbación económica. También el Prof. Naharro (43) afirma "los impuestos indirectos compensan las evasiones fiscales producidas al imponerse los directos y las diferencias en el avalúo directo de las ventas y los impuestos directos permiten gravar partes de renta no manifestadas en el consumo".

Y, en definitiva, esta distinción se encuentra "en todas las legislaciones fiscales de todos los países y de todos los tiempos y es tan familiar en todo sistema fiscal que se la estima cosa común" (44) y aparece consagrada en los Convenios para evitar la doble imposición, así como en las resoluciones y estudios de los organismos supranacionales como la Organización de Naciones Unidas, Mercado Común, Organización Europea de Cooperación Económica, etc., cuando tratan de armonizar los ordenamientos tributarios de distintos países.

Origen de esta distinción.- Schmölders pone de manifiesto que esta clasificación fue recogida por los teólogos medievales (45).

- 
- (42) César Albiñana - "La nueva estructura del Sistema Fiscal", mismo número de Información Comercial Española que fue dedicado a la Reforma de 1964.
- (43) Jose María Naharro Mora - Lecciones de Hacienda Pública - Madrid 1952 - pág. 95 y sigs.
- (44) Trotabas y Cotteret - Droit Fiscal - Dalloz 1975.
- (45) Cita a Ricardo de Mediavilla (1308) quien se plantea el problema de la licitud de aplicar la imposición indirecta a los clérigos - Teoría General del Impuesto (Traducción de Martín Merino) EDF - Madrid 1962, pág. 243.

En general se afirma que nace con la fisiocracia, para quienes sólo era válido el impuesto único sobre la tierra, conforme a su teoría del valor y lógicamente rechazaban los impuestos indirectos.

Adam Smith y la escuela clásica inglesa, partían de un concepto distinto del valor y se preocupaban por el aspecto político de la generación de los impuestos y de los presupuestos. Plantean el problema bajo el plano técnico-formal (46) y no sustancial, como en el caso anterior de los fisiócratas, denominando impuestos directos aquellos que se calculan directamente en función de la renta e indirectos los que realizan este cálculo en forma mediata a través de otras manifestaciones de la riqueza.

Distintos criterios acerca de esta clasificación.

Los propios autores que más defienden la subsistencia y actualidad de esta división, tienen que acabar por reconocer que al materializarla con un criterio seguro los puntos de vista son variadísimos (47)

Entre estas diversas opiniones y a manera de rápido resumen, destacamos las siguientes:

- a) Criterio de la capacidad económica, que se hace patente, directa e inmediatamente, por la posesión de un patrimonio o la obtención de una renta. Serán impuestos directos los que recaigan sobre la renta o el patrimonio. Los impuestos indirectos gravarán las manifestaciones indirectas de aquella capacidad a través de la circulación o el consumo de esta riqueza (48).
- b) Criterio de la práctica administrativa. De origen francés, propugna que son impuestos directos aquellos que se recaudan periódicamente mediante listas de contribuyentes -por lo que se denominan también impuestos de catastro- e indirectos los que se perciben en virtud de ciertos actos que no pueden precisarse de antemano, por medio de tarifas -impuestos de tarifa-.

(46) Sáinz de Bujanda - "Impuestos directos..." artº cit. pág. 256.

(47) Berliri - ob. cit. pág. 389 - Schmolders, ob. cit.: Confusión de lenguas dominantes.

(48) Ferreiro Lapatza - Curso de Derecho Financiero Español (Estudios de Hacienda Pública)-IEF, 3a. ed., pág. 214.

- 20
- c) Criterio relativo al momento en que se estima la renta.- Son impuestos directos, entonces, los que gravan al ingresar las rentas en el patrimonio de los particulares e indirectos los que las gravan al salir.
- d) Criterio de la traslación.- Según este punto de vista son impuestos indirectos aquellos en que es posible la traslación del impuesto y directos los demás.  
(49).

Es verdaderamente interesante la crítica que de estas opiniones hace el Prof. Sáinz de Bujanda, después de afirmar que el exámen del problema debe hacerse "a la altura de nuestro tiempo", es decir "con el empleo de los instrumentos lógicos de investigación que la metodología financiera nos ofrece hoy".

Este Profesor no adopta una separación sustancial de especies impositivas por razón de su objeto; por la incertidumbre sobre su contenido real; ni por los elementos subjetivos -activos o pasivos- que pueda ser válida para una diferenciación de este tipo; ni tampoco por el presupuesto objetivo o la naturaleza jurídica del objeto gravado, que nada tiene que ver con la distinción entre impuestos directos e indirectos; y, por último, tampoco el elemento temporal es aplicable a este caso, aunque pueda servir para otra distinción -periódicos o instantáneos-.

Sáinz de Bujanda recuerda la opinión que en su tiempo mantuvo Wagner, quien diferenciaba el que denominaba "contribuyente de iure" del "contribuyente de facto". En los impuestos directos ambas figuras se confunde, puesto que el contribuyente de "iure" soporta en definitiva el gravamen. En los indirectos el contribuyente "de iure" habrá de resarcirse del pago del tributo haciéndolo soportar al contribuyente "de facto".

---

(49) Estos diversos criterios son citados por la mayoría de los autores; citamos, como ejemplo: Carlos T. von Eheberg, Hacienda Pública, G. Gili - Barcelona 1929, pág. 225, Álvarez de Cienfuegos, Hacienda Pública, Prieto, Granada 1944, pág. 121; en las obras ya citadas de Naharro (págs. 95 y 96), Berliri (págs. 389 y 390), y en el reciente artículo de Alfredo Iglesias Suárez, "Nuevas Formas de la imposición indirecta en España", RDF nº 139 - En-Feb. 1979, pág. 202 y sigs.

Este punto de vista lo considera fecundo, como criterio diferenciador, pero el contribuyente "de facto" no existe en Derecho y la traslación económica producida fuera de un esquema legal "no tiene cabida en la construcción jurídica del impuesto".

De este modo llega a la conclusión: son impuestos directos aquellos en que la obligación de pago corre a cargo de una persona determinada que no está legalmente facultada para resarcirse. Impuestos indirectos serán entonces aquellos en que el legislador concede expresamente facultad al sujeto pasivo para obtener el reembolso de otra persona "que no forma parte del círculo de obligados en la relación jurídica tributaria". Esta facultad de traslación estará contenida en la ley y no hay que confundirla con la que se realice en virtud de un pacto o contrato privado (50).

Esta opinión es compartida por otros autores, así Cortés Domínguez y Martín Delgado (51) la hacen también suya.

Berliri después de hacer algunas observaciones, deriva de las mismas ciertas conclusiones importantes:

- a) Al ser el impuesto un fenómeno, a la vez, económico y jurídico, puede estudiarse desde ambos planos.
- b) El economista al estudiar concretamente el fenómeno económico, puede prescindir de las definiciones y clasificaciones legales.
- c) El jurista, por el contrario, tiene que aceptar una distinción que se corresponda con la legal, salvo que observe contradicciones con el ordenamiento tributario.

---

(50) Conferencia cit., pág. 259 y sig. (También recogida en el Volumen II de su libro Hacienda y Derecho, IEP, 1962 pág. 439 y sig.)

Congruente con este criterio clasifica los impuestos en forma diferente a como figuran en nuestro sistema legal y, como ejemplo, exponemos a continuación la clasificación que ofrece, con ocasión de la Reforma Tributaria de 1957 en "Estructura jurídica del sistema tributario", RDF, nº 41, pág. 157.

(51) Ordenamiento tributario español, Madrid 1977, pág. 182.

d) En consecuencia, para evitar la mezcla de elementos heterogéneos y a fin de proceder con método lógico:

- 1.- Ver la forma en que se ha expresado el legislador.
- 2.- Determinar el criterio que ha servido de base a la clasificación legal.
- 3.- Averiguar si los conceptos elaborados por los economistas han sido aceptados por la conciencia económico-social o si, por el contrario, ésta los ha reelaborado en otro sentido (52).

Un sector importante de la doctrina insiste en tomar como base la capacidad económica (53).

Pérez de Ayala (54) afirma que la capacidad económica se manifiesta a través de la renta y el patrimonio, con dos maneras de ver una misma cosa, ambos se relacionan a través del tipo de interés.

La renta es un concepto dinámico, un flujo de bienes cuantificable en un período determinado. Y el patrimonio, concepto estático, es el conjunto de bienes que existen en un momento determinado.

Pueden darse, sin embargo, diversos conceptos de renta:

- a) Conjunto de ingresos, deducidos gastos para su obtención, que se adicionan al capital inicial y que representan la suma algebraica de lo que va a destinarse al ahorro y al consumo.
- b) Como ingreso que emana de una fuente productiva, sin incluir los de carácter extraordinario ni los incrementos de valor, salvo que constituyan la actividad habitual.

---

(52) Ob. cit. pág. 391 y sigs.

(53) Principio que junto con los de igualdad y generalidad son consagrados en los artículos 14 y 31 de la nueva Constitución.

(54) "La estructura económica financiera interna de nuestro sistema tributario" RDP. nº 65/66 - 1968 - págs. 1179 y sigs.

c) Como riqueza que se disfruta al consumirla,

Es importante, si se desea que los impuestos se correspondan con la capacidad económica, que en algún momento se tengan en consideración las situaciones y cargas personales y el grado de corrección que implican los impuestos sobre la circulación y el consumo.

El Prof. Albiñana (55) subraya el concepto de incremento. Este incremento puede ser periódico o accidental y proceder de una afluencia efectiva de bienes a nuestro patrimonio o simplemente de una constatación de valor, sin cambio en la situación jurídica de los bienes.

Los incrementos que proceden de una afluencia o ingreso de bienes exterior a nuestro patrimonio, pueden a su vez consistir en una renta o en una adquisición gratuita, sin contraprestación.

Sobre estas bases, los impuestos directos deben consistir en:

- Impuestos generales sobre la renta y el patrimonio.
- Impuestos sobre adquisiciones a título gratuito, mortis causa o intervivos.
- Impuestos sobre incrementos de valor.

Los indirectos se refieren a transferencias de bienes a título oneroso y a los derechos aduaneros (56)

Estos principios están acordes con nuestra tendencia legislativa. En la Reforma de 1957, el Impuesto de Derechos Reales se escindió formalmente, pasando el gravamen sobre las suce-

---

(55) Introducción al Sistema Impositivo Español, Guadiana, Madrid 1969 - pág. 19 y sigs.

(56) Giannini - Instituciones de Derecho Tributario (Traducción y estudio preliminar de Sáinz de Bujanda EDF 1957, pág. 452): afirma que los impuestos indirectos pueden adoptar la forma de monopolios fiscales o la ordenación de exacciones sobre la riqueza manifestada en un cambio o en el consumo.

siones a integrarse en los impuestos directos. En la Reforma de 1964, que suprime el Impuesto de Derechos Reales, se crean dos impuestos: El Impuesto sobre las Sucesiones, directo, y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, indirecto, donde se incluyen, sin embargo, las transmisiones "inter vivos" a título gratuito, aunque aplicándolas las tarifas de las Sucesiones. En el Proyecto de Impuesto sobre las Sucesiones y Donaciones remitido a las Cortes (57), figuran ya las transmisiones inter vivos a título gratuito integradas en el texto y en consecuencia en los impuestos directos, completándose la evolución.(58).

Al considerar el Impuesto sobre las Sucesiones o sobre las adquisiciones a título gratuito como impuestos sobre el patrimonio o la renta que gravan afluencias de bienes en periodos irregulares, queda planteada la tributación de aquellas entidades en las que no se ha de producir el evento que origina la transmisión sucesiva.

El legislador ha previsto el caso, dentro de los impuestos que Einaudi denomina sustitutivos (59): el impuesto sobre manos muertas, en nuestro Derecho fiscal impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, que sustituye al Impuesto so-

---

(57) Boletín oficial de las Cortes, nº 46 de 11 enero 1978.

(58) Tejera Victory no parece mostrarse muy conforme con este punto de vista y así nos dice:

"Conviene destacar que pese a la minoración que implica la separación entre la imposición "mortis causa" e "intervivos" la relación entre ambas modalidades del antiguo impuesto de Derechos Reales es una realidad".

"Al eludir el legislador de 1964 a las motivaciones semejantes de estas dos formas impositivas del antiguo impuesto, parece oírse, como un eco, las palabras del proyecto de ley de 1900, cuando decía que los que voluntariamente otorgan relaciones contractuales, en las que es dado presumir recíproca utilidad a aquellos otros que, por hechos independientes de la humana voluntad, pero de indudable realización, se hacen dueños de fortunas acumuladas por el trabajo y el esfuerzo ajeno, ofrece materia susceptible de gravamen, base y fundamento legal del Impuesto -"El impuesto General sobre las Sucesiones" - Comentarios a la Reforma del Sistema Tributario. Inspección general de Hacienda, Madrid 1965 - pág. 382.

(59) Principios de Hacienda Pública - Aguilar, 1968 - pág. 177.

bre Sucesiones por un tributo periódico, que será de la misma naturaleza, en consecuencia, que el impuesto sustituido: directo. Otro caso, también citado por Einaudi, es el impuesto sobre la negociación de valores mobiliarios, que nació a fin de no entorpecer las transmisiones de estos valores y que será, como nos hemos propuesto, motivo de nuestro estudio más adelante. Este impuesto se recaudó en forma periódica sobre un porcentaje del valor de los títulos objeto del gravamen (60).

---

(60) Einaudi en la parte de su libro citado titulada "Dudas y preguntas", se plantea la cuestión, con la que más adelante tropezaremos, de si en realidad es una transformación del impuesto sobre transmisiones, en consecuencia indirecto -o un impuesto anual sobre el capital representado por estos títulos- directo.

Haremos mención de paso, que algunos autores denominan formas impuras del impuesto sobre el patrimonio a los impuestos sobre herencia y donaciones, etc. Marcelo Lascano. - Impuesto sobre el Patrimonio - Ed. Cangallo - Buenos Aires, 1973.

D.- El elemento subjetivo de la imposición en su aspecto pasivo.

En este punto debemos necesariamente tener en cuenta un texto fundamental: la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, que dedica al tema los artículos 31, 32 y 33, así como el apartado 6º de su Exposición de Motivos. De acuerdo con el Prof. Albiñana, se puede hacer un esquema referente a los elementos personales intervinientes en la relación jurídico tributaria, del modo siguiente:

- a) Es sujeto pasivo el obligado por la Ley a cumplir las prestaciones tributarias para con la Hacienda pública.
- b) El sujeto pasivo no coincidirá con el contribuyente, cuando aquél no sea el titular de la capacidad económica. Actúa entonces como sustituto del contribuyente.
- c) Recíprocamente todo contribuyente no tiene que ser necesariamente sujeto pasivo, cualidad que la Ley puede atribuir a otra persona.
- d) Las prestaciones tributarias a cargo del sujeto pasivo se clasifican en materiales y formales (61).

La justificación de la figura del sustituto reside en que la norma tributaria, por razones de oportunidad y de facilidad recaudatoria, determina la existencia de sujetos pasivos, respecto de los cuales realiza la Administración el acto impositivo, aunque no se trate de aquellas personas cuya capacidad económica fué tomada en consideración por el precepto fiscal. Dicho de otro modo, el Derecho tributario sustituye el sujeto de sus relaciones con la Administración fiscal por otra persona, que será quien queda obligada al cumplimiento, tanto de las obliga-

---

(61) Contribuyentes y sustitutos de contribuyentes en el Derecho Tributario Español. "Problemas Tributarios Actuales" (Estudios de HP) Ed. IEF Madrid 1973, pág. 171 y 180. Los redactores del Anteproyecto reconocieron que el vocablo contribuyente tiene un significado "popular, histórico y aparente en copiosa legislación que se conforma con el criterio jurídico indicativo de la persona que viene obligada a pagar el tributo a Hacienda".

ciones materiales como de las formales (62).

Sujeto pasivo. Lo define Berliri: "como aquél que debe entregar el objeto de la obligación tributaria, con la consecuencia de quien no debe nada al acreedor o lo debe en virtud de una obligación distinta -fiador o gravante- no son sujetos pasivos de la obligación tributaria. De donde se deduce que sujeto pasivo y deudor son términos equivalentes" (63) y conforme con el criterio jurídico indicativo de la persona obligada al pago del tributo.

Con expresión similar, Albiñana, afirma, que para el Derecho Financiero, sujeto pasivo será quien resulte obligado a satisfacer al Estado la deuda fiscal (64).

Amorós Rica describe las características del sujeto pasivo del modo siguiente:

- 1.- Existe un expreso reconocimiento y una regulación específica en la ley propia de cada tributo.
- 2.- En el caso concreto de herencias yacentes y de comunidades de bienes.
- 3.- Siempre que constituyan una unidad económica, tengan patrimonio separado y sean susceptibles de imposición (65).

Contribuyente.- Conforme a la Ley General Tributaria, será la persona llamada por la Ley a soportar la carga tributaria y, como antes dijimos, no será siempre el sujeto pasivo de la relación jurídica. Dejará de serlo cuando la Ley le señala "sustituto".

---

(62) Miguel Fenech - Principios de Derecho Procesal Tributario. Bosch - Barcelona 1949, pág. 187 y sigs.

(63) Principios de Derecho Tributario - Volumen II (Traducción de Amorós Rica y González García, Ed. RDF, Madrid, 1971, pág. 212).

(64) Responsabilidades Patrimoniales Tributarias, Ed. RDP Madrid, 1951 - pág. 60.

(65) "Los sujetos pasivos en la Ley General Tributaria", RDF nº 54 1964, pág. 383 y sigs.

Arias Velasco y García Berro, exponen las notas jurídicas que definen la condición de contribuyente:

- a) El contribuyente aparece como obligado en calidad de sujeto pasivo -si no hay sustituto- y puede aparecer también como responsable.
- b) Legalmente es quien debe soportar la carga tributaria, bien en virtud de vinculación directa o por retención, repercusión o recobro, según proceda.
- c) La elección de una persona como contribuyente contempla su capacidad tributaria y, en consecuencia, las posibles exenciones, bonificaciones o aplicación de tipos de gravámen, estarán en dependencia con su condición personal (66).
- d) Es el titular del derecho de crédito que implica el pago de la deuda tributaria, cuando funciona como ingreso a cuenta de otro (67).

Sustituto.- Traemos a colación las palabras del Prof. Albifana, "Puede suceder que la regulación jurídica de un impuesto considera obligado al pago de un tributo a persona distinta de aquella que deba soportar económicamente el sacrificio que su aplicación representa (...) el Derecho Financiero no dejará de prevenir a quién debe trasladarse el importe del gravámen, pero, para él, la satisfacción de la deuda fiscal por su sujeto pasivo agotará la relación" (68).

El sustituto tiene algunas características comunes con el contribuyente, como hace notar Amorós Rica (69) y debe:

- 
- (66) Berliri, ob. cit. Volúmen II pág. 229 con un mismo criterio, dice: "Tanto en la sustitución total como en la parcial -cuando el contribuyente ha sido desplazado totalmente- la existencia del presupuesto de hecho, la cuantía de la base imponible y los eventuales motivos de exención, se determinan, salvo expresa disposición legal en contrario, en relación al sustituido y no al sustituto.
  - (67) Arias Velasco y García Berro: "Relaciones Jurídico privadas derivadas de la relación tributaria: El derecho de traslación entre sustituto y contribuyente" -Problemas Tributarios Actuales- (Estudios de H.P.) IEF, Madrid, 1973, pág. 135 y sigs.
  - (68) Responsabilidades..., ob. cit. pág. 59 y 60.
  - (69) "Los sujetos pasivos...", art. cit., pág. 399 y sigs.

- a) Estar vinculado al hecho imponible. La ley lo elige entre aquellas personas que tienen relación con el hecho. Debe haber una relación lógica, aunque sea de segundo grado.
- b) Estar designado legalmente en forma expresa.
- c) No tener que soportar la carga tributaria, en consecuencia debe tener facultad de repercusión.
- d) El cumplimiento de las prestaciones formales está a cargo exclusivo del sustituto (70).

Como veremos más adelante, no existe verdadera sustitución en el caso de pago por retención -todo lo más sustitución parcial ya que el retentor no asume la totalidad de las obligaciones materiales y formales.

Responsables solidarios y subsidiarios. La Administración, cuando no encuentra satisfacción del crédito tributario, por insolvencia del sujeto pasivo, busca derivar la responsabilidad de su pago hacia otras personas que tenía ya previstas legalmente y convierte a estos obligados de segundo o ulterior grado -sujetos pasivos contingentes- en sujetos pasivos actuales mediante el oportuno y expreso acto administrativo (71)

Esta responsabilidad subsidiaria comprende la totalidad de la deuda tributaria, incluso costas y gastos (72).

- 
- (70) Berliri - Principios...ob. cit. Vol. II pág. 228 y sig. Define la sustitución: "Es aquella disposición excepcional frente a los principios generales, por la que la realización del presupuesto de hecho, que debería hacer surgir la obligación tributaria o la relación jurídico impositiva a cargo de un tercero que se encuentra en una situación determinada y, correlativamente, quien debería ser el sujeto pasivo, sólo queda obligado en línea subordinada respecto al tercero.
  - (71) Miguel Fenech - ob. cit.: "responsable del impuesto es el término más adecuado para indicar una persona a la cual la ley impone la obligación de satisfacer la obligación del tributo que grava a otra persona. Dicha responsabilidad aparece por su contenido como una obligación accesoria, estando obligado solidariamente el obligado principal y el responsable"- pág. 188.
  - (72) Para estudiar más extensamente el tema de las responsabilidades tributarias debe consultarse el libro, ya citado, del Prof. Albifana.

Cuando hay una pluralidad de sujetos en idéntica situación frente a la Administración, la ley puede en forma excepcional y expresa, declararlos obligados en forma solidaria (73), bien como sujetos pasivos, contribuyentes o responsables subsidiarios.

Traslación y repercusión.- Naharro, siguiendo a Pantaleoni, describe los efectos de la traslación económica del impuesto, clasificándola en cuatro grupos, como sigue:

- 1º.- Percusión, Cuando la carga tributaria incide exclusivamente en el contribuyente destinado a pagarla por la ley (contribuyente "de iure").
- 2º.- Traslación, llamada más propiamente repercusión, cuando el contribuyente consigue trasladar el peso del impuesto total o parcialmente a otra persona (contribuyente de "facto").
- 3º.- Incidencia, del impuesto por la que éste recae en un contribuyente que no puede trasladarlo a ninguna otra persona.
- 4º.- Difusión, que consiste en los efectos o consecuencias que el impuesto determina en las economías de los contribuyentes y en los de aquéllos con que éstos se relacionan.

La repercusión puede ser: hacia adelante, es decir hacia el consumidor, mediante aumento de los precios de los artículos de consumo; hacia atrás, hacia los productos que ofrecen factores de trabajo, rebajando sus precios y, por último, lateral desvián-

---

(73) Un ejemplo, nos ofrece el artículo 96 de la Ley de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales:

- 1.- Está obligado al pago, a título de contribuyente del impuesto, el transmitente.
- 2.- Son solidariamente responsables del pago del Impuesto, en las liquidaciones por aumento de valor de inmuebles, pertenecientes pro indiviso a varias personas, todos los transmitentes.
- 3.- Los adquirientes son subsidiariamente responsables del pago del impuesto.

de la hacia artículos o factores no gravados legalmente (74).

Si nos concretamos al plano jurídico, contemplaremos:

El derecho de repercusión. Lo define Cortés Domínguez "como el derecho que un sujeto pasivo, que ha cumplido la obligación tributaria, tiene de exigir la suma en que se ha concretado la prestación pecuniaria, objeto de la obligación tributaria, a otras personas ajenas a la obligación tributaria, pero determinadas por la ley" (75).

Constituye lógica consecuencia de haber convertido en sujeto pasivo a quien no es contribuyente, concederle un derecho de resarcirle del pago del impuesto.

Arias Velasco y García Berro (76) se plantean, como otros autores, si se trata simplemente de un derecho o constituye al propio tiempo, también una obligación el repercutir. Tienen en cuenta, una visión realista del problema y sacan la consecuencia de que un excesivo rigor en la regulación de la incidencia está fuera de lugar, si tomamos en consideración que la determinación del contenido de la obligación principal es ajena al tributo.

Tradicionalmente la ley ha venido estimando este derecho como una facultad del sustituto, sin mayor interés para la Hacienda Pública. En la actualidad el legislador se preocupa de que el impuesto recaiga en el verdadero contribuyente, cuya capacidad económica es la contemplada por la ley. Además la tendencia de los impuestos indirectos a estructurarse sobre la base del Impuesto sobre el valor añadido, donde el juego de la repercusión está dentro de los fundamentos del sistema impositivo, lo reclama (77).

---

(74) Naharro Mora, ob. cit., pág. 140 y 143.

(75) Ordenamiento tributario Español - pág. 489.

(76) Artº cit. pág. 144 y sigs.

(77) En el proyecto de ley del Régimen Transitorio de los Impuestos indirectos, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes nº 131 de 20 julio 1978, se dice en su artículo 11:

"Los sujetos pasivos por este impuesto deberán repercutir íntegramente..."

Y en la exposición de Motivos del Proyecto de Ley del Impuesto sobre el Valor añadido, (B.O. de las Cortes mismo nº y fecha se afirma:

"Como obligación tributaria de los sujetos pasivos, se establece en el proyecto de ley, la repercusión del Imptº., al mismo tiempo que se hace manifestación expresa de la naturaleza tributaria de este deber, por lo que toda controversia sobre la materia encontraría cauce idóneo de resolución en la vía económico-administrativa.

La tradicional consideración como simple facultad predomina en definiciones como las de García-Margallo y López Pando. "Derecho autónomo e independiente de las relaciones jurídicas en las que tiene su condicionamiento legal y cuyo tratamiento, en consecuencia, no está predeterminado por el régimen jurídico de aquellas" (78).

De acuerdo con estas ideas, llegan a la conclusión de que:

- a) Su naturaleza es unitaria e independiente de la relación-base.
- b) Posibilidad de someter a una única jurisdicción los conflictos que plantee.
- c) Posibilidad de no coincidencia de la cuantía de la obligación tributaria satisfecha, con el crédito que ésta tenga con el repercutido. Necesidad, por tanto, de evitar la formación de rentas fiscales.

En tesis contraria, Rodríguez Carreras (79) sostiene que la repercusión es un derecho subjetivo de carácter público, al tener su base en una relación jurídica de este carácter, ser la norma que lo atribuye también de derecho público y encontrarse inserto en el ordenamiento jurídico-administrativo.

No desvirtúa su carácter público, según el autor, el que se discute ante la jurisdicción ordinaria el derecho a la repercusión, donde no se debate la procedencia o cuantía, ni se impugna la autoliquidación, sólo se reclama una parte del crédito que tiene el sujeto pasivo frente al repercutido.

Significó paso importante en el cambio de criterio de la Hacienda, el artículo 35 del Reglamento de Procedimiento del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, de 26 de Noviembre de 1959, por el que ya cabía sostener la legitimación del repercutido para impugnar, por la vía económica administrativa, la liquidación girada por la Administración, pero en ningún caso legitimaba para recurrir en dicha vía contra la autoliquidación -no entramos en la discusión sobre la procedencia de esta denominación- practicada por el sujeto pasivo.

---

(78) "Aspectos jurídicos de la repercusión en el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas" HPE nº 14 pág. 250 y 251 (1972).

(79) "La generalidad del Impuesto en el plano subjetivo: Sujetos pasivos y traslación de la carga impositiva", HPE nº 29 (1974) pág. 247.

El paso más importante fue dado por la ley de Reforma de 11 de junio de 1964 que claramente concedía el acceso a la vía económico-administrativa al repercutido, para resolver las controversias reativas a la liquidación (80).

En esta nueva ley cabe la reclamación en la vía mencionada para resolver sobre la procedencia y cuantía de la liquidación que quiere ser repercutida.

Ahora bien, una vez determinada, con o sin controversia, la procedencia y la cuantía, la reclamación del pago como deuda de cantidad, debe ser hecha ante el Juez ordinario. Esto no implica que el Juez común deba entrar en el conocimiento de problemas tributarios, pues éstos, como tales, ya han sido o han podido ser conocidos por la jurisdicción de este carácter en su momento.

Existe en la actualidad una tendencia, al menos en cuanto a ciertos tributos, según la cual, el sujeto pasivo debe ejercer la facultad de repercutir, sin que esta tendencia se traduzca en una rectificación sustancial de los principios de procedimiento expuestos.

La repercusión plantea otras cuestiones, en las que no podemos extendernos, como la posible creación de rentas fiscales -por ejemplo, en caso de empresa sujeta a convenio fiscal-, la reclamación de cuotas y sanciones con motivo de comprobación administrativa etc. (81).

Es interesante, y tendremos ocasión de estudiar el problema en el examen concreto de algunos tributos, el hecho de la valoración de la base impositiva en caso de que el sujeto pasivo renuncie a su derecho a repercutir.

---

(80) Pedro Luis Serreras Contreras - Problemas procesales de la repercusión tributaria", RDF nº 83 1969, pág. 923 y sigs.

(81) Véase, por ejemplo, a este respecto, el artículo de Aníbal Caro Cebrian: "Algunas cuestiones sobre el derecho de traslación", Problemas Tributarios Actuales, pág. 192 y sigs. y el ya citado de García-Margallo y López-Pando.

Como es natural, la base no puede sufrir minoración por el hecho de no hacer traslación del impuesto y debe ser la misma, sea quien sea quien afronte la carga tributaria.

Para terminar, diremos dos palabras sobre la retención, distinta de la repercusión, tema tratado ampliamente por Palao Taboada (82), quien define: "la retención a cuenta no es una verdadera sustitución, pues el retentor, presunto sustituto, no ocupa el lugar del sujeto pasivo en el cumplimiento de las obligaciones materiales y formales que la ley impone a este último".

La posición jurídica del contribuyente y del retentor podría enfocarse del modo siguiente:

El contribuyente que puede demostrar de modo fehaciente que ha sufrido la retención, queda liberado, en cuanto a ella, de toda responsabilidad, respondiendo frente a Hacienda sólo el retentor; si la retención no se ha efectuado responderá, en primer lugar, el retentor y, en segundo lugar, el contribuyente.

Si el retentor no realiza la retención y posteriormente le es reclamada, podrá a su vez, repercutir al contribuyente, por el principio de enriquecimiento indebido y sólo por la cuota que en su momento debió pagarse.

Si la cantidad a retener no constituye más que una parte de sus obligaciones tributarias por el mismo impuesto -pago a cuenta-, el retenido deberá cumplimentar independientemente el resto de las prestaciones formales y materiales que le correspondan.

La cuestión se plantea, por tanto, en un plano diferente, pues en la sustitución el contribuyente es ajeno a las relaciones con Hacienda y su deber se contrae a satisfacer la cuota pagada por su sustituto si éste se la reclamase.

---

(82) "La retención a cuenta" - RDF nº 74, 1968, pág. 286 y sigs.

## PARTE SEGUNDA

### La imposición sobre la circulación de valores mobiliarios en nuestro sistema fiscal.

Para hacer una exposición apropiada a nuestros fines, debemos partir de dos supuestos:

- 1.- Será necesario hacer una división cronológica de una densa legislación tributaria extendida por un largo período y que sea, al propio tiempo, suficientemente válida y lo bastante sencilla, para obtener una idea directriz de la evolución experimentada por tan extensa trama de disposiciones.
- 2.- Será asimismo preciso abordar temas conexos, como el de la tributación de las aportaciones a las Sociedades, realizadas por sus socios, lo cual si bien no implica concretamente, una imposición sobre la circulación de los valores, es un tema inseparable para la comprensión total del contexto.

Hemos considerado la existencia de cuatro períodos básicos en la evolución legislativa:

- a) El que pudiéramos denominar de iniciación que finalizaría con la Ley del Impuesto de Derechos Reales de 2 de Abril de 1900 y la Ley del Timbre de 26 de Marzo del mismo año.
- b) El comprendido entre las disposiciones citadas y la Reforma Tributaria de 1964.

Este período, a su vez, admite una subdivisión, en lo que respecta a la emisión y negociación de valores, con frontera en la Ley de 12 de Diciembre de 1942, creadora del Impuesto sobre Valores Mobiliarios.

- c) Los años de vigencia de la Reforma Tributaria de 1964.
- d) La situación actual, con una Reforma Tributaria en pleno desarrollo.

Es evidente que, dentro de cada uno de estos períodos, pueden delimitarse cuantas subdivisiones se deseen, dada la proliferación legislativa acaecida. Más lo que tratamos es de obtener una idea de conjunto de la evolución legislativa; conseguir una expresión dinámica de la tendencia de nuestro derecho fiscal. El ser excesivamente casuista perjudicaría esta finalidad.

Nos interesa saber también si, dentro de cada período, los diversos impuestos se integran en criterios comunes, es decir, en un conjunto armónico que, evitando tanto omisiones como duplicaciones, obedezca a los principios de equidad horizontal y vertical (83).

En definitiva, observar los progresos de la técnica tributaria en el caso que nos ocupa, que nunca será elemento aislado de la evolución general.

Dentro de cada período, trataremos cada impuesto en particular manteniendo los principios expositivos enunciados en nuestra introducción.

---

(83) Fuentes Quintana -Hacienda Pública- Teoría General de los Ingresos Públicos. Madrid 1968, Pag. 75.

Equidad horizontal - igualdad de trato a personas que se encuentran en circunstancias semejantes.

Equidad vertical - equidad para un trato adecuado en situaciones diferentes.

### I.- Período de Iniciación.

Nos plantearemos tres cuestiones diferentes:

- a) El estudio de las primeras disposiciones referentes al gravamen de las aportaciones societarias, así como de las adjudicaciones con motivo de la disolución o transformación de sociedades.
- b) Tributación de la contratación en Bolsa y de la emisión de obligaciones y acciones.
- c) El intento fallido de gravar, a través del Impuesto de Derechos Reales, la transmisión de los valores mobiliarios, cuando estas transmisiones se efectuaban siguiendo el procedimiento especial de la legislación mercantil.

- . -

- a) Se plantea Muñoz del Castillo (84), si las aportaciones realizadas por los socios, estuvieron sometidas a lo dispuesto en el R.D. de 31 de Diciembre de 1829, creador del Derecho de Hipotecas -que sometía a gravamen los contratos de todas clases traslativos de bienes muebles-, a la Ley de Presupuestos de 1845 y Decreto de 23 de Mayo del mismo año -que reiteraba lo establecido anteriormente con elevación del tipo de gravamen-, y, en definitiva, a la tributación de bienes muebles, transmitidos por escritura pública, proclamada por el RD de 25 de Noviembre de 1859.

Contesta afirmativamente, tomando en consideración que la RO de 6 de Agosto de 1866, declaraba sujeta a la Ley de 1845 la aportación de un inmueble realizada por un socio a favor de una Sociedad regular colectiva y "cualquier otro caso de naturaleza análoga".

Cuando por primera vez se aborda en forma específica la tributación de las aportaciones es, concretamente, en la Ley de Presupuestos de 1872 (Echegaray), que cambia la denominación del Impuesto por el de Derechos Reales y Transmisión de bienes, nombre que perdurará durante más de 90 años hasta la

(84) José Luis Muñoz del Castillo -Las Sociedades y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales- IEF -Madrid 1975, pag. 22 y sigs.

reforma de 1964. Es esta Ley, la que en su artículo 16, aborda el problema del gravamen de las aportaciones sociales con un tipo único, sin distinción de bienes y especialmente reducido.

Podemos resumir los puntos esenciales de la reforma introducida, diciendo:

- 1.- Grava las aportaciones tanto de bienes muebles, inmuebles o derechos reales, a la constitución de la Sociedad.
- 2.- El tipo, como ya adelantamos, es único y reducido.
- 3.- Se somete a este tipo único tanto las aportaciones de los socios, como las adjudicaciones a éstos u otras Sociedades en los casos de disolución o transformación. Cuando al socio le fuesen adjudicados los mismos bienes muebles que, en su día aportó, o bienes muebles de igual naturaleza, el tipo se reducirá en un 50%.

De lo expuesto se deduce que la Ley adopta el importante principio de que las aportaciones de los socios se rigen por un tipo de gravamen más reducido que el de las demás traslaciones de dominio. En consecuencia deben estudiarse las razones de este trato de favor tributario.

Para nosotros no tiene duda de que en el ánimo del legislador, como dice Sainz de Bujanda, pesan razones de promover la formación de sociedades en bien de la economía nacional (85). Algunos autores subrayan la posibilidad de que la aportación tenga una naturaleza especial que la distinga de la traslación normal de dominio.

Se ha convertido en clásica la diferencia de posición mantenida al respecto por Roca Sastre -"Naturaleza jurídica de la aportación social", conferencia pronunciada en el Colegio Notarial de Valencia en 1945- y Martínez Almeida -Anales de la Academia Matritense del Notariado- recogidas, aún hoy, como principales teorías por Cámara Álvarez (86).

(85) "Síntesis y Comentarios de los trabajos realizados" en la I semana de Estudios de Derecho Financiero, pag. 248.

(86) Estudios de Derecho Mercantil ob. cit., pag. 280 y sigs.

Ambas teorías se plantean el problema partiendo de la personalidad jurídica independiente del ente social.

Mientras para Roca Sastre esta personalidad obra en las relaciones externas, pues en el aspecto interno lo que se produce es, simplemente, una comunidad o comunicación de bienes entre los socios.

Por el contrario, Martines Almeida, niega la posibilidad de que la creación de la personalidad jurídica tenga en nuestro derecho positivo, distintos efectos en los ordenes internos y externos.

García Margallo (87), basándose en la teoría expuesta por el profesor francés Jean Escarra, que según aquel tratadista ha sido recogida en el art. 31 de la LSA, encuentra diferencias entre la aportación y la venta, que no permiten su total asimilación:

- 1.- La aportación no tiene como verdadera contrapartida un precio, sino una expectativa de beneficios. Otra diferencia con la compraventa es la acción ejecutiva concedida por la LSA contra el socio moroso.
- 2.- En el campo fiscal, el regimen más favorable, no obstante la posibilidad de permitir un fraude fiscal -consistente en una venta simulada en forma de aportación-, no sólo se apoya en razones de tipo financiero, sino también en la propia naturaleza jurídica de la aportación. Cuando se aporta un bien, no se ha producido mutación jurídica, ya que el bien aportado entra solo provisionalmente en el patrimonio social. Si antes de la disolución, el bien es enajenado por la Sociedad, entonces se liquidará la transmisión como tal, y si se mantiene afecto a la Sociedad durante toda su vida, el socio ejercerá, a la disolución, un derecho de restitución o rescate. Como decía el artículo 19 del Reglamento del Impuesto, si en la liquidación se adjudican bienes de valor superior "al que como socio tenía derecho", la diferencia tributará como transmisión.

---

(87) "El Impuesto de Derechos Reales y la Constitución de la Sociedad Anónima". I semana de Estudios de Derecho Financiero, pag. 10 y sigs.

En resumen, la aportación social no opera como verdadera transmisión mas que "bajo la condición suspensiva de que se lleve a efecto un verdadero acto posterior al estricto de aportación".

Bas y Rivas, con una expresión descriptiva, después de afirmar que cuando existe patrimonio autónomo y personalidad jurídica diferente es indiscutible que hay transmisión, nos dice que "quien transmite se queda sin nada y quien aporta se queda con algo" (88).

Las diferencias de García Margallo, aunque se refieren a una ley como la LSA posterior al período que nos ocupa, pueden ser tenidas en cuenta, sin demérito, por falta de una legislación suficiente de carácter mercantil en la etapa estudiada, si se acepta el resto de su construcción teórica, original e interesante.

b) La imposición sobre la emisión de los Valores Mobiliarios se inicia con la Ley 25 de Noviembre de 1859 que llama a tributar a las obligaciones emitidas por las Sociedades, como documentos de "giro" (89). A esta disposición sucede el RD de 12 de Septiembre de 1861, que además de seguirlas sometiendo a tributación como tales documentos de giro, grava ya las acciones emitidas por las Sociedades, éstas con sello proporcional.

La instrucción de 10 de Noviembre de 1861 previene que no necesitan timbrarse de nuevo los títulos a su renovación o al cambio de tutular.

Prevé el RD que los títulos que contengan dos o más acciones satisfarán el sello por cada una y los que no expresen su valor el de 4 reales.

Esta tendencia se consagra en la Ley de 31 de Diciembre de 1881 que sustituye la denominación "Renta del papel sellado", por la de Impuesto del Timbre (90).

Haciendo un resumen de sus disposiciones:

1.- Grava por tarifa general la emisión de obligaciones y por tipo proporcional a las acciones.

(88) Derechos Reales etc. ob. cit, pag. 6 y sigs.

(89) Pío Ballesteros "Medio siglo de Hacienda Española" Anales de Economía 1a. época nº 32, pag. 497.

(90) El RD de 12.9.61 y la Ley y Reglamento de 31.12.81 se pueden estudiar en el libro: Impuesto del Timbre, de Julián Agut y Fernández -Madrid 1882-.

- 2.- Considera entidad emitente, en ambos casos, tanto las Sociedades como las Corporaciones provinciales o municipales.
- 3.- Crea un tipo especial, reducido, para las cédulas hipotecarias
- 4.- Grava las acciones de las Sociedades extranjeras que se negocien en España.
- 5.- Cuando la emisión de acciones conste en escritura pública y se satisfaga el Impuesto de Derechos Reales correspondiente al capital en su totalidad, no se pagará por las acciones más que el timbre de 10 céntimos, previa autorización administrativa.

Esta norma presupone la posibilidad de aportaciones y ampliaciones de capital, posteriores a la constitución no consignadas en escritura pública y estima duplicación el pago de ambos impuestos; como es lógico su vida será breve, por ambos puntos de vista.

- 6.- Las acciones están sometidas a gravamen si se colocan en el mercado o si se negocian.
- 7.- Los títulos o resguardos provisionales deberán sustituirse por los definitivos en un plazo de 6 meses prórrogable por otros 6, transcurrido el cual se realizará el reintegro de finitivo. Precepto criticado, pues permite retrasar el pago un año.

El RD de 12 de Septiembre de 1861 grava también por primera vez la contratación en Bolsa, con un tipo poco flexible, porque parte de un mínimo de 2,50 pts. por operaciones hasta 125.000,- pts. La Ley de 1881 tiene una escala más flexible que comienza en 0,25 pts., para operar hasta 25.000,- pts., y que llega a un máximo de 15,- pts. por un millón de pesetas en adelante.

Las pólizas deberían extenderse en documentos timbrados y el impuesto estaba a cargo del comprador.

- c) En el año 1892, la Ley de 30 de Junio, sienta las bases para la Reforma del Impuesto de Derechos Reales, que desarrolla el RD de 23 de Septiembre del mismo año.

En esta reforma se gravan los contratos de transmisión de efectos públicos, valores industriales y mercantiles y de mercaderías, intervenidos por los Agentes mediadores de Comercio, así como las transmisiones de acciones u obligaciones de minas, aunque tengan lugar por endoso.

La propia Exposición de Motivos del Decreto que aprueba el texto articulado se da cuenta de la dificultad que entraña gravar con el Impuesto de Derechos Reales (91) estas operaciones mercantiles y, aunque el RD de 4 de abril de 1893 dicta reglas especiales para la liquidación de estas transmisiones (92), hubo que rendirse a la evidencia; el artículo 43 de la Ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 declaró exentas del impuesto las transmisiones de efectos públicos o valores industriales y mercantiles que se realicen en las Bolsas de Comercio, mediante contrato intervenido por Agente de Bolsa o Corredor de Comercio (93).

Para determinar el cuadro correspondiente a este período inicial, harémos una breve referencia al Derecho de Sociedades Anónimas vigente durante el mismo.

Se inicia con el Código de Comercio de 1829 que introdujo la autorización judicial para la fundación de este tipo de Sociedades. Los abusos a que dió lugar este sistema, entonces excesivamente amplio, durante cuya vigencia se constituyeron sociedades especulativas con capitales fantásticos (94), dió lugar a la promulgación de la Ley de 28 de Enero de 1848, que exigía para la constitución de una Sociedad por acciones una Ley o un R. Decre-

- 
- (91) Acosta España. "Estructura del Sistema Fiscal Español", B. de Est. Económicos de Deusto 1a. época nº 63 pag. 765 y sigs.
- (92) "Las normas del Reglamento no eran aplicables a la naturaleza especial de las operaciones bursátiles. Los Delegados de Hacienda nombrarían un Abogado del Estado y un funcionario auxiliar, que practicarán liquidación estampillando el sello sobre los valores"  
José Tejera Victory. "El Impuesto de Derechos Reales en la vida Mercantil". E.D.F. Madrid 1956.
- (93) Pío Ballesteros. "El Impuesto de Derechos Reales en España" Ed. RDP. Madrid 1933, pag. 21.
- (94) Joaquin Garrigues. "Fundación de la Sociedad Anónima". RDM. nº1, 1946, pags. 174 y sigs.

to (95).

En 1868, de acuerdo con el amplio criterio liberal que en tonces presidia y, tambien, dado que el régimen estricto anterior no había servido para cortar los abusos y por el contrario había sido una rémora para el desarrollo económico, volvieron a quedar sometidas las Sociedades Anónimas al Código de Comercio de 1829.

Una importante modificación aconteció, sin embargo. Como consecuencia de la Ley de Unificación de Fueros se suprimieron los Tribunales de Comercio y desapareció la autorización judicial. La Ley de 19 de Octubre de 1869 declaró libre la creación de toda clase de Sociedades.

La única garantía fué la necesidad de publicar los estatutos y el reglamento de la Sociedad y si ésta era mercantil la inscripción en el registro público.

Criterio parecido y regulación amplia y escasa fueron principios mantenidos por el Código de Comercio vigente y que perduraron hasta las Leyes de Sociedades Anónimas de 1951 y de Responsabilidad Limitada de 1953, aunque esta falta de reglamentación fué subsanada en muchos aspectos, como veremos más adelante, por una serie de disposiciones de carácter fiscal, aunque, en realidad, de carácter sustantivo en buena parte.

---

(95) Toda Compañía se constituiría para objeto determinado y con un capital proporcionado al fin de su establecimiento (art. 59).

No se dará curso a la solicitud, cuando de los pedidos de acciones no conste la suscripción de una mitad al menos del capital de la compañía (art. 79)

Las acciones se cotizarán como valores comunes de comercio y conforme a las disposiciones prescritas en la Ley de Bolsa (art. 11)

"Diccionario Jurídico Administrativo" bajo la dirección de D. Carlos Massa Sanguinetti, Madrid 1858. RL y J.

II.- De las leyes de Derechos Reales y Timbre de 1900 a la Reforma tributaria de 1964.

El examen de este período lo realizaremos sobre tres vertientes principales: El Impuesto de Derechos Reales sobre las operaciones societarias; el Timbre de emisión y negociación, y el Impuesto sobre valores mobiliarios.

Cualquiera de estos tributos habría de sufrir durante su existencia reformas y modificaciones. Muchas consistieron simplemente en retoques del tipo de gravamen y otras introducían variaciones de mayor significado.

En nuestro estudio buscaremos, fundamentalmente, el cuerpo de doctrina tributaria que nos ofrece cada uno, limitándonos, cuando la importancia lo requiera, a hacer mención específica de la reforma de que se trate, y de la ley que la puso en vigor.

A) El Impuesto de Derechos Reales. Como ya sabemos, este impuesto fué concebido para los actos solemnes propios de la vida civil. De aquí que Sepúlveda nos diga (96): que el "Impuesto de Derechos Reales y la vida mercantil son términos, si no antagónicos, por lo menos independientes".

Hay actos societarios de transmisión de bienes que llevan además aparejados solemnidad y, en consecuencia, pueden y deben estar sometidos a este impuesto.

Anteriormente vimos cómo las aportaciones realizadas por los socios al fondo social en su constitución y adjudicacio-

---

(96) Francisco Sepúlveda Sunyer.- "Los Impuestos de Derechos Reales y Timbre en la vida mercantil".- Conferencia de 31 de Marzo de 1943.- Colegio Notarial de Barcelona en Cuestiones actuales de Derecho Mercantil Monetario y Tributario. Barcelona 1944, pág. 97.

nes de bienes a esos mismos socios o a terceros, en caso de disolución, serían actos gravados por el tributo.

El Impuesto de Derechos Reales sometió tales aportaciones y adjudicaciones a su esfera de acción, concibiéndolas con características peculiares, tanto por considerar un tipo de gravamen más reducido, como al no distinguir la naturaleza de los bienes, en contradicción con el criterio mantenido para las demás traslaciones de dominio.

El ámbito de este tributo se extendió a otros casos, que siguiendo a Bas y Rivas (97), y de acuerdo con la Ley y Reglamento del Impuesto, podemos enunciar en la forma siguiente:

- Aportaciones a la constitución o realizadas en actos posteriores, y transformaciones o modificaciones de la Sociedad. Disminuciones de capital.

- Adjudicaciones de bienes a socios o terceras personas, con motivo de liquidación o disolución de la Sociedad.

- Emisión de obligaciones, simples o hipotecarias, su transformación, amortización o cancelación, transmisión de valores mobiliarios efectuada ante Notario o por acto judicial o administrativo.

a) Aportación.-

siguiendo el orden mencionado, el primer acto gravado será la aportación, de cuya especial naturaleza nos hemos ocupado con anterioridad.

Es necesario resaltar que el hecho imponible reside en la propia aportación y no en el acto constitutivo, doctrina mantenida desde la R.O. de 4 de febrero de 1882 que, como expresamente afirmaba, no basta el contrato de sociedad, ni la obligación de poner bienes en común, sino que es necesaria la aportación sin la cual no hay materia impositiva.

---

(97) Derechos Reales en las Sociedades y Valores Mobiliarios.  
Edit. RDP. Madrid, 1965.

Por eso García-Margallo, reiterando que sin aportación no hay acto gravado, distingue entre hecho imponible y devengo del impuesto. El que el momento del devengo coincida con la constitución, se basa únicamente en la mayor oportunidad económica (98).

Hay que tener en cuenta, no obstante, que la participación de los socios puede no consistir en bienes, ya que cooperan asimismo con su técnica o su labor personal, elementos valorables también para el fondo común. De aquí que distingamos entre las aportaciones en numerario o in natura, llamadas también propias, y las consistentes en trabajos que el socio puede realizar tanto para conseguir la constitución de la Sociedad (trabajos de promoción), o posteriormente a su creación mediante su labor personal o la aportación de una técnica, unos conocimientos especiales o cualquiera otra forma valorable de participación, constituyendo así las aportaciones impropias (99).

Estas aportaciones impropias suelen formalizarse en títulos, distintos de las acciones, que conceden determinados derechos. La razón del gravamen de estas aportaciones, que no representan transmisiones de bienes, reside en considerar tales títulos como bienes muebles (100).

Cuando en las aportaciones propias coincida exactamente el valor de los bienes transmitidos al ente social y el de las acciones recibidas a cambio, no existe otro problema que el pago del impuesto concretamente establecido.

---

(98) "El Impuesto de Derechos Reales y la Constitución de la Sociedad Anónima". Artº cit, pág. 13.

(99) J. Garrigues.- Curso de Derecho Mercantil Tomo 1º pág. 294.

(100) Enrique Giménez Arnau: "...Como transmisión de bienes muebles a favor del titular".- El Impuesto de Derechos Reales. Madrid, 1948.- pág. 140.

Puede, sin embargo, suceder que no exista tal coincidencia, bien porque ya está prevista de antemano la existencia de la diferencia, bien porque ésta sea resultado de comprobación pericial promovida por la misma Sociedad o resultado de una valoración fiscal, consecuencia de acción inspectora o calificadora del liquidador.

Las normas de garantía acerca de la veracidad de las aportaciones de los socios anteriores a la LSA eran, como dice Martínez y Pérez-Lurbe "demasiado vagas y notoriamente exiguas" (101). Se hacía conforme a las bases previstas en la escritura social y a falta de pacto por evaluación pericial. Como es lógico, la importancia de una exacta valoración de estas aportaciones "in natura" es mayor en las Sociedades que limitan la responsabilidad de los socios, como el caso de las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, por lo que las respectivas Leyes que regulan estos tipos de sociedades, de 17 de julio de 1951 y de 17 de julio de 1953 se preocupan de su normativa (102).

En lo que respecta al régimen fiscal, podemos considerar que cuando existe aportación excesiva, es decir, cuando se transmiten bienes cuyo valor excede del de las participaciones sociales recibidas, cabe distinguir dos casos principales: que la diferencia de valor sea declarada por los interesados o que sea consecuencia de la comprobación administrativa.

---

(101) "Las Sociedades y el Impuesto de Derechos Reales" .- Aportaciones sociales en especie. Revista Impuestos de la H.P." núms. 30 y 31.

(102) Reglas referentes a la responsabilidad en cuanto legitimidad y solvencia del deudor cuando se transmiten créditos; de entrega y saneamiento de la cosa aportada; de aprobación por la Junta constituyente del valor de las aportaciones en especie, sin intervención en la votación de los propios aportantes; exigir que los administradores en el plazo de cuatro meses, a contar de la constitución, revisen la valoración de las aportaciones, y concediendo a cualquier accionista, dentro de los cuatro meses siguientes solicite del Juez el nombramiento de un perito.

Hasta el Reglamento de 20 de Marzo de 1927, en ambos casos la diferencia se liquidaba como cesión, según la naturaleza de los bienes. El Reglamento anterior al citado, es decir el 20 de Abril de 1911, olvidaba el principio de que la comprobación administrativa solo podía aumentar la base liquidable, pero no modificar la naturaleza juridico-fiscal del acto liquidado. En consecuencia a partir de 1927, la comprobación administrativa se limitaba a aumentar, cuando fuera procedente, la base liquidable. Criterio confirmado por el Tribunal Económico Administrativo Central en 6 de febrero de 1945, en el sentido referido de que el aumento de valor no cambia la naturaleza juridico-fiscal del contrato.

Si, por el contrario, existen aportaciones deficitarias, el Impuesto gravaría únicamente el valor real de las aportaciones, pero el hecho de que éstas fueran inferiores al valor de las acciones o participaciones sociales recibidas a cambio, sólo en un orden puramente teórico, tales aportaciones contribuirían por su valor real, aunque como improcedentes serían nulas por estar en contradicción con los principios del Derecho de Sociedades -C. de c., LSA y LSRL- que exigen una equivalencia entre las aportaciones y el capital social, garantía de terceros y de los demás socios.

No se apartan de la posición general los casos de aportaciones sucesivas -desembolsos parciales mediante dividendos pasivos, que tributarían en el momento de su efectividad-, ni la emisión de acciones con prima (103), en que la aportación está constituida por la suma del nominal de las acciones más el importe de la prima de emisión.

---

(103) Cabe preguntarse, no obstante, si debe utilizarse simplemente el concepto de aportación o considerar la existencia de una cesión por el importe de la prima, a tenor de lo dispuesto en el artº 19 del Reglamento. El Ministerio de Hacienda por Orden de 8 de Junio de 1953, de acuerdo con el nº 8 del artº 44 del Reglamento, consideró el importe de la prima como simple aportación a los fines fiscales.  
Tejera Victory. "El Impuesto de Derechos Reales y la vida Mercantil". RDF. 1955 pág. 436 y sig.

Para finalizar este breve resumen de la tributación de las aportaciones, resta el tema de las llamadas impropias. Es decir, de los partes de fundador, acciones de goce y disfrute, de las equivocadamente denominadas acciones industriales, etc.

Como ya dijimos anteriormente, el Reglamento del Impuesto las grava como transmisión de bienes muebles y en forma severa, pues su base liquidable, cuando se admitía tuvieran participación en el capital social -inaplicable en las sociedades regidas por las LSA y LSRL-, equivalía al de las acciones de mayor valor nominal. En el caso de que no tuvieran atribuido tal derecho, la base se reducía en un 30%.

b.) Prórroga de la Sociedad. La prórroga nos plantea interesantes problemas de Derecho Mercantil antes del examen de su tributación.

Concretamente, la primera cuestión a examinar es si la prórroga sólo puede tener lugar antes de que llegue el término fijado para la vida de la sociedad o si es posible que la sociedad en disolución vuelva a la vida activa sin necesidad de considerar este hecho como nueva constitución.

La mayoría de la doctrina considera que al término del plazo previsto en los estatutos de la sociedad, no cabe ya la prórroga, y si los socios desean continuar las actividades sociales deben realizar un nuevo contrato, es decir, establecer un nuevo vínculo asociativo (104).

---

(104) J. Garrigues y R. Uria.- Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas.- IEP. Madrid 1953, Tomo II pág. 723.  
Jose Luis Bruna de Quijano.- "Prórroga de las Sociedades Anónimas".- RDF 1953 pág. 267.

Algunos autores, sin embargo, estiman posible prorrogar la Sociedad durante el período de liquidación basándose en que la Sociedad conserva su personalidad jurídica, no realizada todavía su extinción, se mantiene viva y, en consecuencia, cabe la continuidad (105).

Otro tema sujeto a discusión, es el de la administrabilidad de la prórroga tácita. Mexía Algar (106), ante lo dispuesto en los arts. 223 del C. de C. y 152 de la LSA. obtiene la conclusión de que la prórroga sólo es posible antes del vencimiento del término y exige un acuerdo expreso (107).

Las dudas han surgido por lo dicho en los arts. 1702 del C.C. -admite que el consentimiento de los socios puede ser expreso ó tácito- y 19 del Reglamento de Derechos Reales que hace tributar la prórroga, tanto si es acordada expresamente o resulta de la voluntad tácita.

La Dirección General de los Registros hizo un profundo estudio del tema. En su Resolución de 16 de abril de 1942, declaró que conforme al artº 223 del C. de C. no cabe la prórroga por voluntad tácita de los socios, y las de 6 de Junio de 1952 y 18 de Enero de 1958 sentaron el criterio de que no es inscribible en el Registro Mercantil una escritura de prórroga de Sociedad, otorgada después de vencer el plazo de su vida legal, aunque se alegue que la empresa existió y continuó sus actividades posteriormente.

- 
- (105) A. Pérez de la Cruz.- "Algunos problemas en materia de prórroga y reactivación de sociedades" RDM. 2º trimestre 1968, pág. 291.
- (106) Cuadernos de jurisprudencia Tributaria. IEF.- El Impuesto de Transmisiones Patrimoniales en relación con las Sociedades. Madrid 1976 pág. 121.
- (107) Este acuerdo debe ser tomado en las mismas condiciones que cualquier modificación estatutaria.- Bruna Quijano.- "Prórroga de las Sociedades Anónimas". artº cit. pág. 270 y sigs.

En lo que se refiere al aspecto fiscal, la prórroga realizada antes del vencimiento del plazo liquida como constitución, y la efectuada más tarde, es decir después de haber transcurrido este plazo, como disolución y nueva constitución.

El Reglamento del Impuesto en los núms. 5 y 6 del Artº 19 exigen la presentación del inventario y del balance del capital (término poco afortunado) al día en que se tomó el acuerdo. Caso de no presentarse dichos documentos, se liquidará por el valor nominal, sin perjuicio de los resultados de la comprobación.

Lo que la doctrina pone en tela de juicio, es la procedencia de gravar por un tributo consagrado a las transmisiones de bienes un acto como la prórroga, en que no existe transmisión alguna.

Alvarez de Cienfuegos (108) y Tejera Victory(109), por citar algunos ejemplos, se muestran contrarios a la imposición. Una posterior contribución, a nuestro entender de suma importancia, y que más tarde tendremos ocasión de estudiar, es la Directiva del Consejo de la CEE de 17 de Julio de 1969, que prohíbe expresamente se grave la prórroga como constitución de Sociedad (110):

Por último, como ya expusimos anteriormente, el artº 1702 del Código Civil admite la prórroga tácita, lo que implica una serie de dificultades a la hora de liquidar por este concepto a estas sociedades (111).

---

(108) En su nota (1) del capítulo XXIV de su obra Hacienda Pública ya citada, pág. 320, denomina inconsecuencia fiscal gravar la prórroga o la llamada transformación de una sociedad sin que haya alteración en más o en menos de su capital social.

(109) "...en otros conceptos también sujetos, como son los de prórroga y transformación, se ha apartado de lo que constituye la razón de ser del tributo.- "El impuesto de Derechos Reales" etc., artº cit: pág. 424.

(110) Informe Nortcliffe - Agosto 1970. artº 4º núm. 3 d).

(111) Muñoz y Castillo.- Las Sociedades en el Impuesto sobre

c) Modificación y transformación de Sociedad.- Hay un cierto confusiónismo en el uso de estos términos. Propiamente debe considerarse transformación al cambio de forma de la Sociedad, sustituyendo la que tuviese por cualquiera de los otros tipos descritos en el Derecho Positivo (112)

El impuesto de Derechos Reales formulaba un concepto que además de impropio era impreciso, al decir en su artº 19 del Reglamento la transformación es: "el cambio de naturaleza o forma por variación del objeto o ampliación del mismo".

Aunque nosotros estimemos que el cambio de objeto debe ser incluido entre las modificaciones, siguiendo el criterio general de la doctrina (113), trataremos este punto entre las transformaciones a fin de seguir la línea abierta por la norma fiscal:

Modificación es, pues, la variación introducida en el contrato y en el vínculo corporativo. Determinadas modificaciones tienen efectos fiscales y otras no.

Realmente debería incluirse entre ellas la ya estudiada prórroga de la Sociedad, que es también una modificación como las demás, siempre que tenga lugar dentro de la vida del ente social.

Si efectuamos una poda del concepto de modificaciones en un doble sentido, separando las ampliaciones o reducciones de capital para integrarlas dentro de las aportaciones o adjudicaciones, y dejamos también de tomar en consideración aquellas modi-

- 
- (112) Girón Tena. Derecho de Sociedades Anónimas.- Valladolid 1952, pág. 598: "Quienes constituyan una Sociedad deben valorar cual es efectivamente el tipo de organización societaria que mejor conviene".
- (113) La Resolución del TEAC de 22 de Septiembre 1977 dice que según el concepto de modificación que proporciona el Derecho Civil o el Derecho Mercantil, la Variación o ampliación del objeto social ha de conceptuarse como una indudable modificación de Sociedad.  
Resolución comentada por M. Conde y A. Martínez Lafuente en Crónica Tributaria nº 24, pág. 199 y sigs.

ficaciones cuya exención tributaria está reconocida, como por ejemplo, el cambio de domicilio social o el de nombre (114); prácticamente lo que resta dentro de la noción de modificación, en el tema fiscal que nos ocupa, es solamente la variación en los derechos subjetivos de los socios:

El incremento de capital, sea cual sea la forma en que se realice, bien por aportación de bienes o por transformación de reservas en capital social, tributa como aportación y no creemos necesario detenernos en el tema. Caso distinto es el de la reducción de capital, la cual, dentro del sentido que consagra el Impuesto, sólo tributa cuando implica devolución o entrega de bienes a los socios (115). Existe además el caso especial en que no satisfaciendo el socio los dividendos pasivos, queden a favor de la sociedad las cantidades entregadas por aquel que serán naturalmente sometidas a gravamen.

Aclarados estos puntos, serán objeto de imposición, tal como lo establece el orden fiscal, las variaciones en los derechos subjetivos de los socios, cuando éstas tengan carácter de sustanciales y pueden referirse al derecho al voto, al beneficio o a las limitaciones a sus facultades de enajenar las acciones de que son titulares.

Sin embargo, tales modificaciones no implican transmisión alguna de bienes; Por esta razón, y como en el caso de la prórroga, al no tratarse de mutaciones jurídicas de bienes o derechos reales, resulta anómalo su gravamen (116).

---

(114) Exentas. Resoluciones del TEAC de 3 de Abril 1934 y 8 de Noviembre de 1944.

(115) Resolución del TEAC de 23 de Marzo de 1954.

(116) Bas y Rivas.- Sociedades etc. ob. cit. pág. 143.- Estima que la modificación de los derechos y obligaciones de los socios, aunque sea en potencia, llevan consigo un trasiego de sustancia patrimonial.

La jurisprudencia ha sentado un criterio restrictivo y sólo ve exista alteración de los derechos sustanciales de los socios en los casos descritos en el artº 39 de la LSA (117).

En lo que respecta a las transformaciones y siguiendo el Reglamento, estudiaremos los dos casos siguientes:

- 1.- El cambio del objeto social o su ampliación.
- 2.- El cambio de forma de la sociedad por otro de los tipos previstos en el Derecho positivo.

1.- Es absolutamente permisible que una sociedad se dedique a toda clase de actividades mercantiles, como también lo es que figure en sus estatutos una duración indefinida (118).

Es objeto de gravámen dedicarse a operaciones distintas de las consignadas en los estatutos, o el ampliar la esfera de sus actividades. La jurisprudencia resulta controvertida cuando la ampliación de las actividades guarde estrecha relación con el primitivo objeto social (119).

---

(117) S.TS. de 16 de Diciembre, 30 Octubre, 11 Noviembre 1959, 18 Enero 1960, entre otras, y Resoluciones del TEAC de 20 Febrero y 22 Mayo 1959, 29 Enero 1960, 4 Diciembre 1964 etc.

(118) Resoluciones del TEAC 18 de Enero 1955, y 15 Diciembre 1953, respectivamente.

(119) Mientras la Resolución del TEAC de 10 de Febrero 1959 consideró que la ampliación del objeto social de una fábrica de hilados de algodón a otras fibras textiles no implicaba modificación, la Resolución del mismo tribunal de 6 de Febrero de 1969, confirmada por el TS. de 3 de Octubre de 1970, estimaba en una sociedad de seguros que la extensión de sus actividades al ramo de vida, implicaba acto gravable.

-22-

2.- La transformación por cambio de forma (120) tributa al tipo de las modificaciones ya estudiadas, idéntico al de la constitución, y por el haber líquido, se exceptúa el caso de transformación debida a imperativo legal, en que la exención impositiva está prevista (121). También cuando una sociedad de Responsabilidad Limitada tiene que adoptar la forma Anónima como consecuencia de un aumento de capital, uno de los dos actos queda exento (122). No consideramos necesario hacer un apartado especial para plantearnos el tema de la fusión de Sociedades, con objeto de no extendernos excesivamente en nuestro trabajo (123), por lo que pasamos directamente al tema de la

d) Disolución y extinción de Sociedades.- Sostiene García Margallo (124) que el término disolución no es unívoco.

Considerar como disolución la extinción del ente social, excluye la disolución parcial, y concebirla como división del patrimonio social, prescinde de cuanto se relaciona con la fusión de sociedades.

- 
- (120) La transformación no supone cambio alguno de la personalidad jurídica de la Sociedad - artº 137 de la LSA.
- (121) Disposición transitoria segunda de la LSRL de 17 de Julio de 1952. Posteriormente el límite de 5 millones fue aumentado a 50.
- (122) La Resolución del TEAC de 17 de Mayo de 1963 aclara la cuestión afirmando que cuando como consecuencia de un aumento de capital la sociedad queda obligada a transformarse, "el concepto de transformación absorbe el de su ampliación" y sólo, en consecuencia, se liquida por el primer concepto.
- (123) La fusión desde el punto de vista de Impuesto de Derechos Reales, se reconduce al tema de la constitución, bien se trate de fusión propiamente dicha o de absorción de una empresa por otra.- J. Mexía Algar.- Cuadernos ob. cit. pág. 137.
- (124) " La disolución de las Sociedades Mercantiles".- V Semana de Estudios de Derecho Financiero, pág. 35

Concretándonos como hace el autor citado, al caso de disolución total nos encontraremos:

1.- La disolución es causa generadora de un proceso de liquidación que finaliza en la transmisión del patrimonio social a los socios o a terceros.

2.- La liquidación es un conjunto de operaciones necesarias a fin de realizar el pasivo, y fijar el haber líquido que se va a distribuir.

3.- La división y adjudicación de dicho haber líquido finaliza el tema.

Las causas de disolución previstas en la legislación no operan "ipso iure", siendo preciso un acuerdo expreso de los socios. Constituye excepción a este principio, el cumplimiento del término de duración de la sociedad (125) que opera "ipso iure", caso único.

A efectos tributarios, el acuerdo produce el devengo del impuesto, desde que se toma, independientemente de su constancia en escritura pública (126).

La disolución y posterior adjudicación del haber social constituye actos de transmisión de bienes, lógicamente sujetos al Impuesto de Derechos Reales, aunque reciben un trato privilegiado en materia de tipo de gravamen, idéntico al de la aportación.

No toda doctrina estuvo de acuerdo con esta equiparación total con la aportación, y por eso, a partir de la Ley de Reforma Tributaria de 1940, no se extiende a la disolución los beneficios tributarios de la constitución.

(125) J. Garrigues. Tratado. ob. cit. 1-3 pág. 1198 y sigs. Otras causas son: la conclusión de la empresa. La pérdida del capital social y la quiebra (artº 221). También el acuerdo libremente tomado por los socios y la fusión que siempre implica la disolución de algunos de los entes sociales.

(126) El impuesto se devenga desde el momento que existe acuerdo de poner en liquidación la Sociedad. Artº 19 nº 16 de RDR.

La realización de las operaciones puede tener lugar de un modo sencillo, adjudicando a los socios el haber líquido en proporción a sus cuotas o interviniendo factores que lo compliquen.

Tales supuestos pueden ser: adjudicación en pago de deudas o en cuantía superior a su cuota de participación, y el adjudicar bienes inmuebles distintos de los que se aportaron, si no han transcurrido tres años desde que se realizó la aportación.

Cuando se adjudican bienes para pago de deudas procede efectuar una doble liquidación. Así lo confirma, por ejemplo, la Resolución del TEAC de 27 de Junio de 1944.

El que el artº 19, nº 13, del RDR diga que: "toda devolución o entrega de bienes a los socios se considerará como disolución de sociedad y tributará por este concepto" no significa que los bienes que reciban los socios, entregados para pago de deudas de la Sociedad, no tributen por concepto propio y no por el de disolución (127).

Cuando los bienes sujetos a esta doble liquidación estuvieran constituidos en parte por inmuebles, la sentencia del TS. de 2 de Marzo de 1925, sujetó a liquidación por disolución los bienes gravados con mayor tipo impositivo y por adjudicación los demás. De esta forma, en lo posible, aquellos que devengan mayor tipo de gravamen, resultan acogidos al más reducido.

El adjudicar bienes inmuebles, distintos de los aportados, y dentro del plazo citado de tres años, hace tributar al tipo que a estos bienes corresponde en las transmisiones de dominio.

---

(127) Sáinz de Bujanda.- "La extinción de sociedades mercantiles en el Impuesto de Derechos Reales".- RDP 1946. pág. 29 y sigs.

Supuesto distinto, las adjudicaciones que se realicen en proporción a la participación social, devengan el tipo de disolución, aunque los bienes recibidos superen en valor a los aportados en su día.

Como afirma el Prof. Sáinz de Bujanda (128): "los bienes que los socios reciban, aunque su importe sea superior al de sus aportaciones, siempre que no rebasen la cantidad a que como tales socios tienen derecho", tributarán por el tipo de gravamen privilegiado.

Al acordarse la disolución, procede efectuar una liquidación provisional, que, una vez terminadas las operaciones de liquidación, puede ser confirmada o modificada dentro del término de un año. Como es lógico, también la Administración puede rectificarla por comprobación dentro del plazo de prescripción del impuesto.

El haber líquido que figure en el balance incorporado a la escritura, es el que debe servir de base para la liquidación definitiva (129).

Son sujetos pasivos del impuesto los socios o terceras personas a quienes se entreguen los bienes, con carácter singular, y serán responsables los liquidadores, y en términos generales los administradores.

---

(128) Sáinz de Bujanda.- "La extinción..." etc. artº cit. pág. 35.

(129) Resolución del TEAC de 28 de mayo de 1965: la base vendrá determinada por el haber líquido deducido del Balance incorporado a la escritura, cuyas partidas, como es evidente, podrán ser objeto de la oportuna comprobación administrativa.

e) Emisión de obligaciones, simples o hipotecarias.  
Su transformación amortización o cancelación.

Ante el hecho imponible de los préstamos en forma de obligaciones, el Impuesto no menciona el de la transmisión de bienes que el negocio jurídico comporta, y se fija en la creación de los valores que como consecuencia se emiten.

Por eso algún autor, antes de entrar en el estudio de su imposición, nos remite al Derecho Privado para formular el concepto de esta clase especial de préstamos representados en títulos valores (130).

Las clasificaciones de estos títulos tienen poca trascendencia fiscal, salvo la ya anunciada de obligaciones simples e hipotecarias. También produce efecto la naturaleza del órgano emisor, según sean sociedades mercantiles e industriales, Banco Hipotecario o de Crédito Local o por el contrario, se pongan en circulación por particulares o Sociedades no mercantiles.

La diferencia entre simples e hipotecarias reside en la valoración de la base impositiva. En las primeras se tiene en cuenta su valor nominal, en las segundas al capital hay que añadir los intereses, que en caso de no estar predeterminados serán los correspondientes a tres años.

Las emitidas por particulares, en lugar del tipo único de las anteriores, tienen dos tipos distintos: el correspondiente a los préstamos, para las simples, y otro especial, más elevado, para las hipotecarias.

---

(130) Enrique Giménez Arnau.- ob. cit. pág. 151.

Nos limitaremos en este punto, a observar que los tipos de gravamen son, en general, superiores a los del simple préstamo por razón evidentemente de su forma de títulos valores, tipos que se aplican no solo a la emisión, más también a la transformación, amortización o cancelación.

La conversión de obligaciones está gravada como transformación, liquidándose el impuesto sobre el valor que tengan las nueva - mente emitidas. La conversión o transformación puede referirse a los tipos de interés o a los plazos de amortización por ejemplo.

Otro problema es el de la conversión de las obligaciones en acciones. Implica la tributación de las primeras como amortización, y de las segundas como aportación.

Lo que nos interesa señalar es que el Impuesto de Derechos Reales grava la emisión de unos valores mobiliarios. Como veremos más adelante, en la Reforma Tributaria de 1964, se integrará la emisión de acciones junto con la aportación en el Impuesto que le sustituye. Por este motivo consideramos tema conexo con el de la circulación de valores lo expuesto en todo este apartado (131).

f) Transmisión de Valores Mobiliarios.- Ante las dificultades prácticas, que ya estudiamos, de sujetar a gravámen por este impuesto, las negociaciones realizadas en Bolsa fueros declaradas exentas por el nº 7 del artº 6 del RDR.

---

(131) La emisión de obligaciones de forma parecida a la de las acciones, entraña un proceso complicado. Realmente la posición eventual con mejores argumentos teóricos es la que entiende que el impuesto se devenga por la puesta en circulación de los títulos. Martín Timón.- "La emisión de obligaciones ante el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales". Est. de Hacienda Pública. (IEF. 1977 , pág. 445).

Interpretando esta exención con criterio no extensivo, muchos autores estimaron que, para su aplicación, debe reunir dos condiciones:

1ª) Que se trate de valores admitidos a cotización oficial, que son los únicos que pueden realizarse en Bolsa (132).

2ª) Que se trate de efectos públicos, valores mercantiles o industriales, que puedan realizarse en Bolsa, aunque la operación se realice fuera de ella, pero siempre con intervención de fedatario mercantil.

El problema se complica por la Ley de 2 de Abril de 1900, al aplicar esta exención no sólo al contrato intervenido por Agente de Bolsa, sino también por Corredor de Comercio, que como sabemos no opera en aquel mercado de valores.

A partir de la Reforma de 16 de Diciembre de 1940, ya no cabe duda de que la exención alcanza a las operaciones que "versan sobre materia de contratación en Bolsa", se realicen o no en plazas donde éstas existan (133).

La Dirección General de lo Contencioso del Estado en 27 de Noviembre de 1941 manifiesta "que la exención no tiene sólo en consideración el tipo de contrato, sino la mediación de los fedatarios mercantiles. En consecuencia la transmisión con intervención de Notario es acto sujeto, aunque a muchos tratadistas no les parezca justa esta distinción sólo por ser diferente el fedatario publico".

---

(132) Bas y Rivas.- Sociedades y Valores... ob. cit. pág. 450. Rodríguez Sastre.- Operaciones de Bolsa, ob. cit. pág. 96. Distingue lo que es susceptible de ser materia de contratación de Bolsa, y lo que puede ser admitido a la cotización oficial.

(133) La O.M. de 19.6.1941, dictada para interpretación del Decreto de 19.9.1936, dispone que en toda contratación de títulos fuera de los recintos de la Bolsa, el reintegro debe ser equivalente al de las operaciones de Bolsa, y por la misma escala.

De acuerdo con el apartado 6º del artº 20 del RDR<sup>62</sup> queda gravada la transmisión efectuada por escritura pública, documento judicial o administrativo, de acciones, obligaciones u otros valores emitidos por Sociedades mercantiles o industriales.

La cuestión resulta más clara si consideramos que el Timbre de Negociación, más tarde el Impuesto de Negociación, es sustitutivo del Impuesto de Derechos Reales (134).

Como dicho Timbre afecta a aquellos títulos "cuya transmisión pueda verificarse por otros medios de los establecidos en el Derecho Común, resulta evidente que habría duplicación de gravamen y sólo deben estar sujetas las transmisiones especificadas en el mencionado apartado 6º del artº 20.

Por no constar en dicho artículo, no están sujetas las transmisiones formalizadas en documento privado (135).

A partir del Decreto de 19 de Septiembre de 1936, ratificado por el Artº 3º de la Ley de 21 de Febrero de 1940, que declaró nula la negociación de estos efectos sin intervención de fedatario público, las realizadas por documento judicial o administrativo son nulas, pero siguieron constituyendo acto gravable según el RDR (136).

#### B) Los timbres de emisión y negociación.

En la ley de 1881, como ya expusimos, se sustituye la tradicional expresión de sello por la de timbre, aunque ambos términos habían de usarse en la práctica indistintamente.

---

(134) Resolución del TEAC, de 3 de diciembre 1940.

(135) Resolución del TEAC, de 19 de febrero y 22 de junio 1954.

(136) Bas y Rivas.- Sociedades, etc. ob. cit. pág. 449.

(137) Narciso Amorós Rico.- "Comparación Teórica del Impuesto del Timbre. IV Semana de Estudios de Derecho Financiero, Madrid, 1956. pág. 126.

El sello viene a dar un significado de autorización o autenticación del instrumento, y así lo fue en un principio, mientras que el Timbre recuerda preferentemente la forma de recaudación.

El objeto del Impuesto del Timbre es evidentemente el documento, si no se entiende como tal el papel o mero soporte material del mismo, más las "declaraciones o expresiones escritas dotadas de sustantividad Tributaria" (138). El impuesto se propone gravar los documentos en cuanto reflejan actos de la vida jurídica, pública y privada. De todas formas sólo puede concebirse sobre una base física (139).

Pudiera resultar que en una misma hoja de papel coexistan varios documentos a efectos fiscales, en cuanto constan varias obligaciones con sustantividad tributaria propia (140).

El artículo 30 del Reglamento considera que los documentos existen fiscalmente, aunque no se exhiban o enseñen, siempre que se pruebe documentalmente que fueron extendidos.

Ciertos documentos producen efectos tributarios aunque carecen de firma, como las facturas, notas de cargo y abono, etc.

La legislación del Timbre pone de manifiesto un deseo evidente de asegurar la recaudación, y ello se trasluce al extender la noción de responsables a los Notarios, Agentes de Bolsa, Directores y Consejeros de Sociedades de Seguros, y en términos generales, a todo funcionario público en cuanto a las infracciones que se cometan en los actos en que intervengan.

---

(138) Narciso Amorós Rico.- "En torno al Timbre del Estado."  
RL y J.- Octubre 1957, pág. 6.

(139) Fernando Sáinz de Bujanda.- El impuesto del Timbre en la Industria y el Comercio. Ed. RDP. Madrid 1954, pág. 3.

(140) N. Amorós Rica. "En torno..." artº cit. pág. 8.

También consagra con carácter general en su artº 2º el teóricamente restrictivo principio de la solidaridad. Esta solidaridad afecta tanto a los expedidores o suscriptores de los documentos, como a quienes tengan un interés jurídico en ellos. En estos últimos, la obligación de pago se genera al tener en su poder documento que otorga algún derecho a su favor, o cuando lo ejercitan de hecho, aunque el documento no obre ya en su poder (141).

La inclusión del gravamen Timbre de Negociación dentro del Impuesto del Timbre, no pareció muy oportuna a muchos tratadistas. Algunos defendían la posición de que debía configurarse como lo que llegaría a ser: un impuesto sobre la negociación de valores mobiliarios que, por su condición de transmisibles o negociables fuera del orden común, no estaban sujetos a otros impuestos.

Quizás fué insertado en la Ley del Timbre por emparejarlo con el de emisión, sin otras razones que afectar a los mismos valores y al nexo de continuidad (142) entre ambos.

a) Timbre de emisión. El Timbre de emisión estaba ya inserto en la ley del Timbre desde 1861, año de su creación, y siempre tuvo por objeto gravar el documento (143), aunque a partir de la ley de 1926, fuera causa de gravamen el simple abo no total o parcial del importe de los títulos.

---

(141) Fernando Sáinz de Bujanda.- "Sujetos responsables en el Impuesto del Timbre". IV Semana de Estudios de Derecho Financiero. Madrid 1956, pág. 179.

(142) Baldomero Campos y González. El Timbre de negociación. Madrid 1926. pág. 17 y 18.

(143) Royo Pallarés y Tortón Marcos. "El sello o Timbre del Estado como procedimiento de Recaudación de Ingresos Públicos". IV Semana de Estudios de Derecho Financiero. Madrid, 1956. pág. 436.

La memoria presentada por el Sr. Rodríguez San Pedro a las Cortes el día 17 de Junio de 1903, junto con el proyecto que se convertiría en la Ley de 1º de Enero de 1906, justificaba los timbres de emisión y de negociación en el hecho injusto de que títulos representativos de bienes muebles e inmuebles de un negocio, resultaran exentos de gravamen al realizar sus transmisiones por medios distintos de los del derecho común.

Esta Memoria junto con el Informe de la Dirección General del Timbre de 18 de abril de 1908, elevado al Gobierno con el proyecto del Reglamento aprobado el 29 de abril del mismo año, son elementos importantes para estudiar el significado de la reforma (144).

Resultaban gravados por la ley:

- 1) Las acciones y sus certificados y extractos.
- 2) Las obligaciones, bonos y demás títulos "de esta clase emitidos, incluso los puestos en circulación por Diputaciones y Ayuntamientos".

Los títulos quedaban sujetos a timbre gradual, salvo las acciones que no expresaran valor, sujetas a un timbre especial fijo.

A timbre también fijo, pero reducido, tributaban las cédulas hipotecarias emitidas por la Banca Territorial.

Aquellos títulos cuya duración fuere superior a diez años, siguiendo el criterio adoptado en la Memoria "según cuantía y duración", pagarían doble timbre.

Los títulos extranjeros que circularan por España llevaban timbre de igual cuantía. La cifra del devengo podía concertarse a tanto alzado, pero nunca debía ser inferior a la

---

(144) La Memoria y el Informe son considerados por Guijarro Arrizabalaga como una buena introducción al estudio de estos impuestos. El Impuesto sobre emisión y negociación de valores mobiliarios. San Sebastián, 1948, pág. 10.

que correspondiese al diez por ciento de su capital social total.

Se establecían dos formas de recaudación: por estampillado de los títulos y por pago en numerario.

El timbre se devengaba desde que los títulos dejaban de estar en la pertenencia de la entidad emisora.

Los certificados o extractos referentes a dos o más acciones, satisfacían el impuesto por cada una. De acuerdo con los principios, que ya anotamos, de la legislación del timbre: cada documento un reintegro.

Se concedió una bonificación porcentual a favor de las acciones nominativas, cuya justificación es dudosa, y que varió en su cuantía, por virtud de reformas.

Los resguardos provisionales, legalizados con un timbre fijo reducido, debían canjearse por los títulos definitivos en un plazo de seis meses, prorrogables por otros seis.

El artículo 173 de la ley, permitió que los títulos creados en sustitución de otros ya reintegrados, fueran gravados por un timbre fijo y reducido, siempre que se cumpliesen las condiciones previstas, que más adelante examinaremos (146).

---

(145) En el informe mencionado de la D.G. de T. de 18 de Abril de 1908, se dice que el devengo debe producirse desde el momento que los títulos tengan existencia jurídica, es decir, salgan de la cartera de la entidad emisora.

(146) Jose Antonio Ubierna Ensa. Timbre del Estado; Madrid 1909. pág. 313 y sigs.

Ricardo Gallardo Martínez.- Timbre del Estado. Madrid 1913.

La ley de 16 de Diciembre de 1940, creó el sobretimbre de emisión, destinado a gravar plus valías superiores al veinte por ciento en la cotización de los títulos con acceso a la Bolsa.

Hecho este rápido bosquejo de las disposiciones que afectan al timbre de emisión, nos detendremos concretamente en dos problemas, que quizás convenga aclarar de modo especial.:

Valores gravados.- El impuesto grava a la acción título y no a la acción derecho, en consonancia con los principios de gravar el documento; no obstante es potestativa la formalización de los títulos (147).

Los resguardos provisionales y el título definitivo son documentos distintos, sujetos cada uno a su especial gravámen, sin que se pueda deducir el satisfecho por el primero al liquidar el del segundo (148).

Aplicación del citado artículo 173, relativo a la sustitución o canje de títulos.- La ley de 1909, independientemente de exigir la intervención de la respectiva Delegación de Hacienda, se limitaba a consignar que los títulos debían representar "la misma obligación".

El reglamento de 1908, en su artículo 105, aclara el significado de la identidad en la obligación, diciendo que consistía en que no se variase su objeto o su importe. No permitía que se modificase el plazo de amortización de las obligaciones, pero sí que se cambiase el tipo de interés, excepción poco justificable, de acuerdo con el principio.

---

(147) Resolución de la D.G. del T. de 20 de Julio de 1933.

(148) Resolución del TEAC de 20.11.1934.

Durante las sucesivas reformas que surgieron entre 1918 y 1932, se fueron perfeccionando las condiciones que debían exigirse, hasta llegar a la normativa de la Ley de 18 de Abril de 1932.

Dejando aparte el caso de sustitución de los títulos por otros absolutamente idénticos, debido a las necesidades provocadas por la mera inutilización material que no comporta ningún problema, trataremos los otros casos que precisan el examen más completo que nos ofrece la Jurisprudencia.

1ª) Caso de fusión o absorción. Es necesario que la nueva Sociedad sea simple resultado de las anteriores: idénticos fines, capital suma de los integrados y mismo número total de acciones, etc (149).

No es de aplicación si se varía el valor nominal de los títulos o se sustituyen acciones nominativas por acciones al portador (150).

2ª) Cambio de nombre. Las Resoluciones de la D.G. del T. de 22 de enero y 27 de marzo de 1941, consideraron el cambio de nombre no impuesto legalmente, como causa de devengo del timbre gradual (151).

3ª) Variación en el capital o en el valor de los títulos, salvo caso de pérdidas. No es aplicable el artículo 173 cuando se sustituyen acciones ordinarias por privilegiadas, se altera el período de amortización de las obligaciones o su tipo de interés, se prorroga la sociedad o se modifica su capital (152).

---

(149) Sentencia del TS. de 9.2.1901.

(150) Sentencia del TS. de 1.2.1915 y 30.6.1922 respectivamente.

(151) Cirugeda dice que en los textos anteriores a 1932 el cambio de nombre era causa de devengo del timbre gradual, pero a partir de la Ley de 1932, que suprimió su mención, no se debía exigir más reintegro que el del artº 173. Posteriormente el TEAC en Resolución de 13 de abril de 1951, dió razón a esta tesis, afirmando que el cambio de nombre es una simple operación material que no exige nueva liquidación.

El timbre fijo del artº 173 varió desde 10 céntimos en la ley de 1909, hasta 50 céntimos en la de 1932.

b) Timbre de negociación. Ante la imposibilidad práctica de someter la transmisión de valores mobiliarios al Impuesto de Derechos Reales, cuando tiene lugar utilizando medios específicamente mercantiles, se arbitró una solución, creando el llamado Timbre de Negociación. De acuerdo con su denominación, el nuevo tributo se integró en la legislación general del Timbre (152)

Nacido con la Ley de 26 de marzo de 1900, mostró ciertas deficiencias, incluso en su modo de expresión, que no llegaron a enmendar totalmente las correcciones efectuadas por su Reglamento.

Por vía de ejemplo, nos referiremos concretamente al artículo 174, en donde se habla del dividendo satisfecho en el año precedente, sin tener en cuenta que, en dicho año, pudieron satisfacerse dividendos correspondientes a varios ejercicios. (153).

Dentro del mismo precepto, figuran los sistemas de evaluación para fijar el valor efectivo de los títulos, reducidos a dos: el de cotización media y el de capitalización del dividendo, aplicables, respectivamente, según los valores tengan o no acceso a la Bolsa.

El no arbitrar soluciones alternativas, muestra una rigidez del sistema, que no permite corregir injusticias cuando no resultan apropiados en determinados casos.

---

(152) Tanto Campos y González, como M. del Valle, ob. cts., por citar solo dos ejemplos, son contrarios a esta inclusión, como ya mencionamos.

Recordemos a Einaudi, véase nota 60 al referirse a este tipo de impuestos: ¿son una transformación del de transmisiones patrimoniales -en nuestro caso de su equivalente el de Derechos Reales- o un impuesto sobre el capital?

Royo Pallarés y Tartón Marcos sugieren que a partir de 1936, en que se prohibieron las transmisiones sin intervención de fedatario, pudo ser sustituido por una elevación de cuantía de las Pólizas Timbradas. Sin embargo, hay que tener presente la sensibilización de las operaciones de Bolsa a sus impuestos. Ya se refería a ello Alonso Villapadierna en su Discurso ante las Cortes de 15 de Marzo de 1906, a propósito de una elevación de su cuantía. - Documento Parlamentario, Madrid 1906, pág. 17.

(153) Campos y González, ob. cit. pág. 22.

Un enfoque más adecuado nos ofrece la Ley de 1º de Enero de 1906 y su Reglamento de 29 de abril de 1909, sobre cuyas principales normas hacemos un sucinto estudio del gravamen:

1º) Objeto de gravamen. Las acciones, obligaciones y demás títulos de esta clase, emitidos por las Sociedades y Corporaciones, cualesquiera que sea su duración.

2º) Base impositiva. Lo que pretendía la Ley era gravar el valor efectivo de los títulos, mejorando el sistema de valoración anterior, al establecer varios procedimientos con un orden de prelación.

En cuanto a las acciones, para las que cotizaban en Bolsa regía el tipo medio de cotización en el año precedente, o el menor tiempo transcurrido desde su emisión.

Las acciones que no tenían acceso a la contratación bursátil, se regían por el procedimiento de capitalizar al 5 por 100 el dividendo repartido en el año precedente.

En defecto de los procedimientos anteriores, podía acudir-se a la evaluación pericial.

Por lo que se refiere a las obligaciones: el valor nominal se consideraba representativo de su valor efectivo, si el pago de intereses se llevaba al corriente, y aplicable el procedimiento de evaluación pericial, cuando la demora en el pago de intereses excediera de un año (154).

---

(154) Campos y González, ob. cit. pág. 25. No se muestra conforme con la supresión, para las obligaciones, del sistema de capitalización del interés al 5 por 100, establecido en la Ley de 1900.

Considera que el valor nominal podía no representar su justo valor, al poderse convenir intereses superiores o inferiores a dicho 5 por 100.

La realidad es que los intereses de las obligaciones dependen de las circunstancias del mercado financiero y el emisor ofrece el interés que necesita para colocar los títulos en el momento de su emisión y este interés puede ser muy variable en determinados casos.

3º) Tipo de gravamen. Era único y se fijó en el 1 por 1000 del valor efectivo.

4º) Devengo. La fecha del devengo establecida fue el día 1º de enero de cada año, fuese cual fuese la situación de los títulos, siempre que hubieran dejado de estar en la pertenencia de la entidad emisora. Con objeto de establecer un nexo de continuidad entre ambos gravámenes, no se devengaba en el año natural en que los títulos se emitían, siempre que hubieran satisfecho el correspondiente Timbre de emisión.

5º) Responsables directos. Las entidades interesadas, o dicho de otro modo, las sociedades y corporaciones emisoras.

6º) Forma de pago. En numerario.

El problema que resultó más conflictivo, tanto en este tributo como en sus sucesores, fué el de la valoración de los títulos. El Reglamento de 29 de abril de 1909, consagra los artículos 108 al 115 a desarrollar la normativa de los procedimientos evaluatorios. En el artículo 118 crea, además un sistema especial para valorar las acciones de sociedades mineras, sin capital fijo y con títulos transmisibles por endoso, exigiéndolas un libro registro de transmisiones, a fin de poder, con sus datos, determinar un equivalente de la cotización media.

En las reformas posteriores distinguiremos aquellas que tenían por simple objetivo el aumento de los tipos de gravamen y las que introdujeron otra clase de modificaciones.

Entre las primeras tenemos la Ley de 5 de agosto de 1918 que elevó el tipo al 1,5 por 1000; la de 11 de mayo de 1926, estableció un aumento del 10 por 100; y por fin, la de 17 de marzo de 1932, que lo fijó en un 2 por 1000 para las sociedades españolas y en un 2,7 por 1000 para las extranjeras.

Entre las modificaciones de otra índole, destacamos la que sujeta explícitamente al impuesto los títulos de sociedades extranjeras, distinguiendo los títulos que circulan por España, sin que el ente emisor tenga representación legal en nuestro país, de aquellos otros creados por sociedades con sucursales o agencias en España. Esta modificación fue introducida en los arts. 169 y 170 por el RD de 19 de octubre de 1920, que aprobó el Texto Refundido del Impuesto, al reproducir dichos artículos por elevar la cuantía del gravamen de la Ley de 5 de agosto de 1918.

La ley del Timbre de 1926, 11 de mayo, intentó que la capitalización se hiciera en base a los beneficios obtenidos, en vez del criterio más restrictivo del dividendo repartido, pero el Decreto Ley de 25 de junio de 1928, retornó al criterio antiguo, confirmado por la de 1932.

Hecho este esquema, a modo de breve resumen, creemos que, como en el caso anterior, debemos de estudiar los problemas principales, y entre ellos el de valoración de los títulos, quizás el más espinoso en la práctica.

1) Naturaleza del impuesto. No es un impuesto sobre los actos de transmisión, sino sobre el valor de los títulos en circulación (155). Tampoco pretende gravar los resultados de un negocio, sino el capital representado por títulos susceptibles de negociación fuera de las normas de Derecho común (156).

2) Valores gravados. Como la ley no se refiere tan solo a las acciones y obligaciones, sino que comprende bajo su ámbito los demás valores "de esta clase", es lógico considerar incluidos a otros, como por ejemplo los valores de cuentas en participación, cuando son susceptibles de negociación, sin más

---

(155) Sentencia del TCA de 15.6.1901.

(156) Resolución del TEAC de 27.4.1934.

restricción que un derecho de tanteo (157).

Tienen la consideración de acciones los boletines y certificados de inscripción, aún cuando no se haya procedido al desembolso, siempre que estén en circulación (158) pues basta la mera puesta en circulación con la cualidad de transmisibles (159).

De acuerdo con los mismos principios los bonos de trabajadores, inalienables y sin derecho a participar en el capital social, no devengan impuesto (160).

Cuestión debatida fué la situación a efectos tributarios, de los títulos momentáneamente fuera de circulación, al estar en depósito de garantía de créditos bancarios. Por hallarse fuera de la pertenencia de la entidad emisora, la jurisprudencia los declaró sometidos a gravamen (161).

Dado el carácter sustitutivo del de Derechos Reales, y en consonancia con este criterio, los títulos sólo enajenables estatutariamente por escritura pública, no estaban sujetos a gravamen (162).

3) Sistema para determinar el valor efectivo de los títulos. La legislación establecía un régimen general y dos especiales coordinados con aquél y dedicados a las sociedades mineras de capital indefinido y con valores transmisibles legalmente por endoso y el segundo a las sociedades extranjeras que operan en España.

El régimen general disponía de tres procedimientos de valoración:

---

(157)	Sentencia del TS de	28.1.1922
(158)	" " "	18.1.1927
(159)	" " "	11.5.1933
(160)	" " "	21.4.1933
(161)	" " "	23.3.1934
(162)	Resolución del TEAC de	21.1.1941

El tipo medio de cotización del último mes del año anterior al que se devenga el impuesto, y si el tipo de cotización así obtenido no reflejase el verdadero valor, podía remitirse al tipo medio de cotización durante todo el año precedente.

Si los títulos no cotizasen en Bolsa o sus cotizaciones, a juicio de la Administración, carecieran de continuidad, o no ofrecieran garantías de realidad, se tomaría como base el resultado de capitalizar al 5 por ciento el dividendo repartido, por el último ejercicio social fenecido con fecha anterior a la del devengo.

Por último, si no fuera aplicable alguno de los anteriores procedimientos, se acudiría a la evaluación pericial.

La Ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940, ajustó la razón de la capitalización al nuevo interés legal, es decir al 4 por 100 (163).

Para las obligaciones y valores similares la base era el valor nominal de los títulos, siempre que estuvieran al corriente en el pago de intereses. En caso de demora en su pago por más de un año, la Administración podría fijar el valor por evaluación o tomar, no obstante, el nominal, siempre que la falta de pago de los intereses no perjudicase al valor de los títulos.

El caso especial de sociedades mineras o de aprovechamiento de aguas, carentes de un capital fijo, cuyos títulos se transmitían legalmente por endoso, se resolvió con un criterio que, aún teniendo en cuenta circunstancias específicas, se semejaba en lo posible al sistema general.

---

(163) El CC. estableció el tipo del interés legal en el 6 por 100, que la Ley de 2 de agosto de 1899 redujo al 5 por 100 y la de 7 de octubre de 1939 al 4 por 100. Actualmente dicho interés legal es de nuevo el del 6 por 100 y así figura en el artº 1108 del CC.

Las Sociedades deberían presentar al Centro directivo un extracto de las transmisiones onerosas verificadas en el año precedente. La Dirección General del Timbre, si el movimiento de transmisiones representase al menos el diez por ciento del capital, determinaba el tipo medio de las transacciones que asimilaba a la cotización media.

En caso contrario, es decir, si no hubiera suficiente movimiento de negociación, se capitalizaba el dividendo repartido en la forma normal, y en caso de no existir dividendo, desde 1906, se sometía la valoración a los resultados periciales.

A las sociedades extranjeras sometidas al Impuesto equivalente del timbre de negociación, se les estimaba el total capital social, por los procedimientos general y en su orden de prelación, y después se aplicaba al resultado la cifra relativa de negocios correspondiente a España.

Esta cifra de negocios se obtenía por evaluación pericial, determinada por el Centro directivo y con apelación ante el Ministro del Ramo. A partir de 1926 fué fijada para tres años por el Jurado de Utilidades.

No obstante su vigencia trienal, las Sociedades tenían que presentar, dentro de los quince primeros días del año, una estimación del número de títulos sujetos a impuesto (164).

---

(164) El evitar que las Sociedades extranjeras eludiesen el pago del tributo, motivó la aparición de algunas disposiciones. Por ejemplo, las RR.OO. de 18 de mayo de 1910 y 12 de Agosto de 1913, referentes respectivamente a las Sociedades de Crédito y a la comprobación de documentación. Alcalá del Olmo y González Reviriego. "Contribución de Utilidades, Arbitrio sobre el Producto Neto y Timbre de Negociación".- Madrid 1929, pág. 689.

La aplicación de las normas de valoración ha sido objeto de una interesante Jurisprudencia (165) de cuya copiosa fuente de doctrina hacemos a continuación un breve bosquejo.

Cotización.- Cuando no ofrecían garantías, tanto por falta de continuidad o de realidad, las cotizaciones, podía la Administración, con facultad discrecional tomar como base la capitalización del dividendo, si bien era necesario justificar el por qué del rechazo al sistema de cotización (166).

Era necesario, asimismo, la justificación para prescindir de la cotización del último mes, aunque la media del año fuese mayor (167).

Conceder dividendos libres de impuestos no debe perjudicar los intereses del Estado. En el caso de cotización se supone que tal concesión tuvo influencia en ella (168).

Las cotizaciones de Bolsas extranjeras no deben tenerse en cuenta (169). Las Bolsas nacionales tienen un orden de preferencia para fijar cotizaciones, establecido en el artículo 108 del Reglamento del Impuesto del Timbre de 1909.

Capitalización.- Hay que delimitar concretamente el concepto de dividendo repartido, evitando interpretaciones que eludan el pago de los impuestos.

---

(165) Se recoge una amplia Jurisprudencia en la Parte cuarta del citado libro de Campos y González, pág. 81 a 109, y en el también mencionado de Guijarro Arrizabalaga, desde su página 115.

(166) Sentencia del T.S. de 14.10.1929

(167) Resolución del TEAC 19.5.1936.

(168) " " " 3.3.1933

(169) " " " 26.1.1904

La capitalización debía hacerse tomando en cuenta los beneficios destinados a ser repartidos, con independencia del hecho concreto de su entrega (170).

Se estiman dividendos repartidos, los beneficios aplicados a aumentos de capital con acciones liberadas, sin que constituya duplicación, el que estas acciones hayan de pagar, a su vez, el impuesto (171).

No es posible reputar dividendo a los repartos por liquidación del haber social, pues los beneficios presuponen una Sociedad viva, pero sí es procedente tener en cuenta el originado en ejercicios anteriores aunque la Sociedad esté en liquidación(172).

Para evitar subterfugios deben computarse aquellos beneficios carentes de aplicación determinada (173).

Es indiferente el que los beneficios se destinen a enjugar pérdidas de ejercicios anteriores, ya que el impuesto se devenga por ejercicios independientes (174).

La Ley de 11 de mayo de 1926 y durante un período que terminó con la promulgación del RD Ley de 25 de junio de 1928, se adelantó al criterio que después habría de prevalecer y consideró capitalizable el beneficio y no el dividendo repartido, lo que originó una jurisprudencia diferente, según la ley aplicable, de evidente interés para épocas posteriores.

Así, es capitalizable el dividendo con cargo a reservas, cuyas dotaciones no tributaron al constituir las; exentas de integrarse en la capitalización, si se tributó al constituir las reservas y hubo duplicación de pago (175).

---

(170) Sentencia del TS. de 23.2.1929.

(171) " " " " 17.12.1918.

(172) Comparese sentencias del TS. 23.2.1929 y 30.1.1932.

(173) Sentencia del TS. de 22.5.1928.

(174) Resolución del TEAC de 20.2.1931.

(175) Comparese Resoluciones del TEAC de 3.2.1933, 5.5.1933 y 13.2.1940.

A partir de la O.M. de 17 de Julio de 1935 no se computaba como parte integrante del dividendo libre de impuestos, el timbre de negociación (176).

Evaluación pericial. Procede evaluar discrecional y justificadamente, partiendo de los elementos del Balance, sin acudir a valores extracontables (177).

Cuando no exista cotización, ni pago de intereses, no debe tomarse como base el valor nominal, sino el resultado de evaluación pericial de las obligaciones (178).

Las reservas, incluyendo cualquier provisión para cumplir obligaciones, son acumulables al capital (179).

Es de competencia del Ministro de Hacienda los recursos contra la evaluación y no del TEAC (180), pero sus resoluciones son revisables en la vía contencioso-administrativa. Lo contrario sería estimar como verdad inconcusa un acto sujeto a error (181).

No es estimable como Reserva un fondo de amortización, por cuanto la reserva supone capital y el fondo de amortización corrige valores de activo (182).

Sociedades en disolución. Sujetas a impuesto por cuanto la disolución no supone extinción (183) de la personalidad jurídica.

- 
- (176) Resolución del TEAC de 5.3.1940. Según esta O.M. sólo se computaba el establecido en la Tarifa 2ª de Utilidades.  
(177) Resolución del TEAC de 25.3.1941.  
(178) Sentencia del TS. de 18.4.1923.  
(179) " " " " 22.4.1929.  
(180) Resolución del TEAC de 21.4.1932.  
(181) Sentencia del TS. de 2.3.1935.  
(182) Resolución del TEAC de 4.6.1940.  
(183) " " " " 21.4.1941.

Devengo. Las elevaciones de tipo de gravamen durante el año, sólo se computan a partir de 1º de Enero del año siguiente, salvo que la ley disponga lo contrario (184).

Provincia Foral. - Navarra -. El timbre de negociación de las Sociedades domiciliadas en Navarra era liquidable en cuanto al número y cuantía de los títulos representativos del capital que asigna la cifra relativa de negocios en territorio común (185).

Sociedades extranjeras. Exigible sobre la cifra de capital que opera en España, aunque no circulen los títulos en el país (186).

La cifra de negocios fijada por el Jurado ha de aplicarse durante todo el tiempo, sin que puedan utilizarse elementos posteriores a su fijación (187).

No hay disposición que establezca igualdad de tributación entre los títulos nacionales y los extranjeros, sin que puedan alegarse los artículos 27 del CC. ni 15 del C. de c. al respecto, ni los tratados dicen nada sobre este particular (188).

Por el contrario, son de aplicación para fijar un mismo tipo que a los valores nacionales, los Tratados Hispano-británicos de 31 de octubre de 1922 y 27 de junio de 1924, y el Hispano italiano de 28 de noviembre de 1927, cuya aplicación será proporcional al tiempo de entrada en vigor del Tratado (189).

---

(184) Comparese la Sentencia del TS. del 1.6.1932 y la Resolución del TEAC de 20.1.1933, como consecuencia de la reacción de la ley de 1932.

(185) Sentencia del TS. de 23.2.1935.

(186) Sentencia del TS. de 4.6.1909.

(187) Resolución del TEAC de 10.3.1942.

(188) Resoluciones del TEAC de 7.7.1933 y 14.7.1933.

Por último y sin entrar en su examen, hacemos notar la existencia de ciertas normas especiales para las Sociedades extranjeras de Seguros. Entre ellas la relativa al sistema para fijar el contravalor en moneda española de las primas fijadas en la de otros países.

### C El Impuesto sobre Valores Mobiliarios.

La Ley de 12 de Diciembre de 1942, segrega los conceptos de Emisión y Negociación del capítulo 3º, Título III, de la entonces vigente Ley del Timbre de 18 de abril de 1932 y crea un nuevo Impuesto con sustantividad propia: El Impuesto sobre Valores Mobiliarios.

Su normativa se encuentra en la Ley de 13 de Marzo de 1943 que pretende no establecer mayor relación con la tributación anterior que la mera continuidad histórica.

El Impuesto se compone en realidad de dos gravámenes diferentes: el Impuesto de Emisión y el de Negociación.

Ciertos autores descubren entre ambos: unidad de naturaleza, de cosa gravada y de base impositiva (190). Otros, al contrario, no ven más nexo que la existencia de un mismo sujeto contributivo (191).

La novedad de la Ley está en la configuración de ambos gravámenes como impuesto de Empresa.

Este concepto se refleja en el Preámbulo de la Ley de 12 de Diciembre de 1942: "impuesto que sobre las Empresas recae", y en la justificación de motivos de la O.M. de 9 de Abril de 1943: "se ha creado en su lugar un nuevo impuesto de Empresas".

Estudiaremos el tributo, dividiendo el epígrafe en tres partes, destinadas las dos primeras a cada uno de los gravámenes, y la tercera a las repercusiones aportadas por las Leyes de Sociedades Anónimas de 17 de Julio de 1951 y de Responsabilidad Limitada de 17 de Julio de 1953.

---

(190) Angel Velasco Alonso. Valores Mobiliarios ob. cit. pág. 65 y 66.

(191) Carlos Villanueva Lázaro. El Impuesto sobre Valores Mobiliarios. RDP. Madrid, 1948 - pág. 4.

a) Impuesto de Emisión. Villanueva Lázaro (192) después de afirmar que según su conformación legal, es:

1) Impuesto de Empresa. Si bien no solo es impuesto de Empresa, pues somete a Corporaciones, como las Diputaciones y Ayuntamientos, etc. (193) por razón de los valores que emitan. Lo que no estaba claro es la posibilidad de títulos emitidos por particulares, asimilados en tal caso a los emitidos por Sociedades o Corporaciones.

2) Impuesto sobre el capital. El artº 2º de la Ley de 13 de Marzo de 1943 declara: "Constituye en general la base impositiva el importe del capital representativo de tales valores". La Ley admite sin embargo someter títulos, como las cédulas de fundador, que no implican participación en el capital.

3) Impuesto sobre títulos. En principio no es así, pero le es difícil abandonar el concepto de impuesto documental, y en sus artículos 2º y 3º de la Ley 13.3.43, "grava" la puesta en circulación de los títulos. En realidad para su exacción es indiferente la creación material o existencial física de los títulos.

Los profesores Fuentes Quintana y Albiñana se preguntan sobre la capacidad tributaria a que responde este tributo, habida cuenta de que estaban ya gravadas, por el Impuesto de Derechos Reales, las aportaciones de los accionistas y los préstamos de los obligacionistas(194).

---

(192) "Problemas que plantea el Impuesto de Emisión de Valores Mobiliarios". Conferencia de 15 de Enero de 1953. I Semana de Estudios de Derecho Financiero, pág. 85 y sigs.

(193) Por el apartado 7º, número 2º, artº 218 del Decreto de 25 de Enero de 1946 se concedió exención del Impuesto para los empréstitos que emitiesen las Diputaciones y Ayuntamientos a fin de cubrir atenciones de sus Presupuestos Extraordinarios.

(194) Sistema Fiscal Español y Comparado, pág. 618.

Una respuesta afirmativa sobre la existencia de una capacidad tributaria, puede basarse en la unicidad del Impuesto sobre Valores Mobiliarios y en la concesión que implica emitir valores negociables fuera de las normas del Derecho Común.

De acuerdo con el sistema seguido, haremos el esquema de las principales disposiciones referentes al Impuesto de emisión, y del criterio que en su aplicación ha mantenido la jurisprudencia, concretamente en el problema de la sustitución de valores.

Como rasgos característicos del Impuesto, además del ya citado de Impuesto de Empresa, destacaremos otros dos, que los distinguen del Timbre de Emisión.

a') La irrelevancia de la existencia del título.

Considerado gravamen sobre derechos, basta para poder exigir su devengo, el mero acuerdo de puesta en circulación, con lo cual ratifica la doctrina iniciada en la Ley de 1926.

Acudimos a los artículos 4º y 5º de la Ley de 1943 para entender cuándo se produce la puesta en circulación:

1º) Por el acuerdo social o la escritura que acrediten su creación y adjudicación a persona determinada.

2º) Por la exigibilidad total o parcial del importe de los valores.

3º) Cuando se confeccionan títulos, por el mero hecho de pignorarlos, negociarlos u otros actos de disposición.

4º) En los casos de sustitución, modificación o conversión, aunque los títulos sustituidos hayan satisfecho el

gravamen, si hubiera aumento o disminución de capital, variación del tipo de interés o cualquier otra circunstancia que altere los derechos y obligaciones del tenedor o en la entidad emisora.

5º) Si se trata de canje, al producirse variación en el capital que representan o si emitidos por causa de pérdidas no se reflejara exactamente la pérdida real. Siempre naturalmente bajo el supuesto de que los títulos sustituidos hayan satisfecho el tributo.

b') Tipo de gravamen. Lo fija el artº 6º de la Ley en el 0,80 por ciento (195) del valor nominal de los títulos, y si estos se emitieren con prima, del nominal más la prima.

Si los títulos tuvieran una duración menor de diez años, el gravamen se reduciría al 50 por ciento (196).

También soportan el gravamen proporcional las cédulas hipotecarias, reducido a 10 céntimos por ciento.

Por el contrario estaban sujetos a gravamen fijo de 6,- pts., tanto los títulos no representativos de capital, como las acciones de parte alícuota de un capital no definido.

Cuando un título de duración inferior a diez años prorrogaba su existencia, había de someterse a liquidación complementaria.

---

(195) Elevado al 1 por ciento por el artº 4º de la Ley de 31 de Diciembre de 1946.

(196) La Resolución del TEAC de 4.8.1944, confirma que la bonificación no es aplicable a los títulos con duración exacta de diez años. Existe una diferencia curiosa con el criterio mantenido en el Timbre de Emisión, donde para perder la bonificación tenían que tener los títulos una duración mayor de diez años.

- - -

Forma y plazo de pago. Las Sociedades y Corporaciones debían presentar los documentos preceptivos dentro del plazo de 30 días hábiles, a contar de la fecha del acuerdo de la puesta en circulación, Subrayamos que el plazo contaba desde que se tomase el acuerdo y no desde la fecha de la escritura. El pago se efectuaba dentro de un nuevo plazo de 15 días, también hábiles, a contar de la fecha de notificación de la liquidación.

Impuesto complementario de emisión. Como sucesor del sobretimbre de emisión y con igual fundamento, nace el impuesto complementario de emisión. Su complementariedad no implica dependencia ni falta de sustantividad propia. Es desplazado, sin embargo, por el de Utilidades, Tarifa III<sup>a</sup>., cuando las nuevas acciones han sido realizadas por la entidad emisora y las plus-valías obtenidas integradas en la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

El artº 7º de la Ley de 1943, sujeta a este gravamen las acciones puestas en circulación, si existen otras ordinarias ya en circulación anteriormente, que cotizasen en cualquier Bolsa española con plusvalía superior al veinte por ciento de su valor nominal.

Quedan exceptuadas del gravamen:

Las acciones en cuya emisión se haya exigido una prima proporcional a las reservas efectivas, que tuvieran constituidas a la fecha de devengo del impuesto, o la parte de prima menor exigible, en el caso de estar acogidas a la Ley de Desgravaciones Tributarias de 15 de Mayo de 1945.

El tipo de gravamen, según escala, tiene en cuenta el porcentaje de plusvalía y la proporción de capital nominal que representan las nuevas acciones en relación con el de las antiguas.

Gravamen de Valores Extranjeros equivalente al de Emisión. No grava ningún acto de emisión, tan solo la mera tendencia de los títulos y, como ya advertimos, no incluye los emitidos por Sociedades Extranjeras, a las que por operar en nuestro país con establecimiento permanente, Agencia o Sucursal, estaban sometidas a régimen especial.

Obligados a su declaración y pago los tenedores de los valores, salvo que estuvieran depositados en establecimientos bancarios, en cuyo caso se traslada a éstos dichas obligaciones, a salvo, naturalmente, el derecho correspondiente de repercusión.

Jurisprudencia sobre sustitución de valores por canje o conversión. El primer tema que se nos ofrece es el de, si conforme a la naturaleza del impuesto y a la redacción del artº 4º. apartado d), que habla de sustitución de títulos, se entiende que los nuevos valores son puestos en circulación "cualquiera que sea la forma documental en que se hagan constar tales modificaciones, bien sea por confección de nuevos títulos o por estampillado de los antiguos" (197).

La Resolución del TEAC de 11 de mayo de 1951 entiende que el gravamen es exigible aunque no se confeccionen nuevos títulos, doctrina que ha originado una interesante

---

(197) Las modificaciones del apartado d) son: el aumento o disminución de su nominal, variación del tipo de interés, o cualquier otra circunstancia que entrañe alteración en los derechos y obligaciones del tenedor o de la Entidad emisora.

controversia como consecuencia del distinto sentido que se concede a la redacción del precepto (198).

En forma similar a la del timbre de Emisión, se consideran sujetos a gravamen, casos que con motivo del anterior tributo estuvieron sometidos.

De este modo, quedaron gravados como nueva emisión, los supuestos de:

Cambio de objeto social (199).

---

(198) Vicente Fenellós. "El Impuesto sobre Emisión de Valores Mobiliarios en los casos de modificación de los títulos circulantes", RDF. nº 2, pág. 205 y sigs. El autor mantiene doctrina contraria a la de la Resolución y cita otra de 17 de Marzo de 1950, que en uno de sus Considerandos afirma: "la tan repetida variación no da lugar a la confección de nuevos títulos, ni al estampillado de los existentes, sin cuyos registros no puede entenderse devengado nuevamente el gravamen de emisión". También aduce que si la Orden de 9 de Julio de 1943, no exige el emitir los títulos correspondientes o la entrega de resguardos provisionales, se refiere al acto de creación y no al de modificación de un título ya circulante.

Hermenegildo Rodríguez, en su Comentario a la citada Resolución de 11.5.1951 en RDF. nº 3, pág. 479 y sigs., defiende la posición de la Resolución, aunque reconoce que la citada por Fenellós de 17.3.50, mantuvo la posición contraria al dar al precepto un alcance obligatoriamente alternativo. La frase final del precepto debe tener un sentido enunciativo, referido a lo que es natural y hasta en buenos principios conveniente, sin llevarla a contradecir "el eje de su sistema constructivo", basado en la indiferencia acerca de la existencia material de los títulos.

(199) Resolución del TEAC de 11.5.1951.

Modificación de los derechos fundamentales de los socios (200) y en general los supuestos similares a los del Timbre de Emisión.

No se reconoció el derecho a la bonificación del 50 por 100 a una amortización parcial de obligaciones, realizada por sorteo antes de transcurrir el plazo de diez años a contar de la fecha de la emisión (201).

Por el contrario se aceptó, la no exacción en un cambio de nombre, por disposición legal (202) y por modificaciones que no afectaran los derechos y obligaciones recíprocos de los socios (203).

Como punto final, haremos mención a una disposición aclaratoria, la Orden de 30 de Julio de 1950, referente tanto al Impuesto Complementario como al Impuesto de Emisión propiamente dicho.

Con respecto al primero, se define el concepto de la reserva efectiva a los efectos de la Ley de Desgravaciones Tributarias de 15 de Mayo de 1945. En lo que se refiere al segundo, se interpreta que no produce nueva exacción, la emisión de Título con distinta condición y diferentes derechos económicos y políticos, cuando se mantengan los derechos abstractos, que los anteriores tuvieran reconocidos en el momento de su creación aunque pudieran estimarse modificados indirectamente (204).

- 
- (200) Resolución del TEAC de 13.4.1951.  
 (201) " " " " 1.6.1951.  
 (202) " " " " 13.4.1950.  
 (203) " " " " 17.3.1950.  
 (204) A. Velasco Alonso ha estudiado el alcance de la Orden en "Legislación Comentada", RDF, 1952, pág. 589. El sentido de la disposición, en lo que se refiere al primer caso, es evitar la confusión producida por la aparición de la Ley de 31 de Diciembre de 1946, y Orden de 28 de Febrero de 1947, que en realidad se refieren a cuestiones diferentes (gravamen adicional a la Tarifa 2ª. de Utilidades).

En lo que respecta al segundo punto, se trata de la creación de acciones preferentes, como dice el autor, es difícil que no se produzca una modificación expresa y directa entre los derechos de los anteriores titulares de acciones ordinarias.

b) Impuesto de negociación. La primera diferencia que encontramos entre el nuevo tributo y el antiguo timbre de negociación lo podemos deducir de la forma en que fue redactado el artº 8º de la Ley de 1943. El precepto somete a gravamen los títulos cuya negociación puede verificarse por otros medios que los establecidos en el Derecho Común.

En el Timbre de negociación existe una expresión que resulta esencialmente diferente: se verifica. Habrá por tanto una diferencia sustancial cuando se interprete el sentido de tal posibilidad en la transmisión, por la Orden de 9 de Abril de 1945, según la cual; "afecta a todos los títulos que por su naturaleza sean susceptibles de transmitirse por los medios especiales, que contenga el Código de Comercio, sin que influya en su devengo la condición de la persona o entidad propietaria de los mismos, ni el que los pactos especiales o preceptos estatutarios de las entidades emisoras exijan en particular determinadas formalidades para su transmisión."

En el período existente entre la aparición de la Ley de 1943 y de la Orden de 9.4.45, se entendió que el verdadero sentido de poder transmitir, permitía suprimir esa posibilidad, y hacer desaparecer de este modo la obligación de sujeción al gravamen.

Diversas Sociedades, como decía el profesor Sainz de Bujanda, realizaron modificaciones estatutarias con un triple efecto: 1º) Que los valores sólo pudieran transmitirse por los medios del Derecho Común. 2º) Que cada acto de transmisión satisficiera el gravamen correspondiente por el Impuesto de Derechos Reales, y 3º) Que la entidad emisora quedara exenta de satisfacer la cuota anual por el impuesto de transmisión o negociación (205).

---

(205) "Naturaleza del Impuesto de Negociación de Valores Mobiliarios". RDP. 1944, pág. 908.

El fundamento de la exención venía determinado por el sometimiento de la transmisión al Impuesto de Derechos Reales, por lo que, de no existir tal exención, se produciría una doble imposición. No cabe duda de la plena licitud del pacto social que impone la obligatoriedad de someterse a la forma notarial (206).

Para Fuentes Quintana y Cesar Albiñana el contenido de la Orden de 9 de Abril de 1945 es discutible, dado el rango jurídico de la misma. Nosotros agregamos que, incluso subsanado el defecto de nivel jurídico de la norma, tampoco la doctrina que establece es procedente.

A partir de la repetida Orden, la jurisprudencia del TEAC ha interpretado que los valores se sometan al Impuesto, aunque la transmisión sin acudir a la escritura pública estuviera prohibida por pacto social. Estimaba que tal prohibición era de carácter meramente subjetivo. Y por tratarse de una Orden aclaratoria tenían sus preceptos carácter retroactivo (207).

#### Extensión del Impuesto.

1) En razón de los títulos o valores a que afecta. Comprende las acciones, obligaciones y demás títulos de esta clase, aptos para ser transmitidos, por su propia naturaleza.

---

(206) Sistema Fiscal ... ob. cit. págs. 618 y 620.

(207) Resoluciones de 13.4.1945 y 16.12.1946. En la de 26.4.53 se someten a gravamen títulos vinculados al INI, porque por su naturaleza son susceptibles de transmisión por los medios fuera del Derecho Común. También sobre esta cuestión: Jaime Isla Couto. -Retroactividad en las liquidaciones por el Impuesto de Valores mobiliarios- Temas tributarios. Rev. de Impuestos de la H.P nº 26.

La repetida Orden de 9 de Abril de 1945, dictada para la liquidación del impuesto, artº 4º, considera excluida del mismo las participaciones en el capital social de Sociedades de carácter personalista no representadas por valores mobiliarios propiamente dichos (208).

Dichos valores vienen determinados por el artº 545 del C. de C., con excepción de los sometidos a normas especiales, como son los títulos de la Deuda pública y los billetes de Banco.

2) Por razón de la persona obligada al pago, estaban sometidas:

- Las Sociedades españolas.
- Las extranjeras con negocios en España, por la parte de sus títulos atribuible a dichos negocios.
- Las Diputaciones, Ayuntamientos y demás corporaciones civiles (209).

- Los tenedores en España de acciones y obligaciones de Sociedades extranjeras sin negocios en territorio nacional.

Devengo del Impuesto. El impuesto de Negociación era de exigencia anual y se devengaba el 1º de Enero de cada año.

La disposición transitoria de la Ley de 13 de Marzo de 1943, dispuso que las normas serían aplicables a las liquidaciones pendientes a la fecha de su publicación, lo que atañía principalmente al Impuesto de Negociación.

- 
- (208) La posibilidad de que las Sociedades de Responsabilidad Limitada emitieran estos valores lo trataremos con motivo de las repercusiones de la LSRL.
- (209) Como en el caso del Impuesto de Emisión, la Orden de 20 de Marzo de 1946, exceptuó del gravamen los empréstitos emitidos por Diputaciones y Ayuntamientos para cubrir atenciones de los Presupuestos Extraordinarios.

La Orden de 12 de Febrero de 1946 aclaró el concepto de liquidación pendiente, comprendiendo solo aquellas que, en la fecha de la promulgación, debían girarse como consecuencia de expedientes de investigación o declaraciones de los contribuyentes presentadas con posterioridad a 31 de Diciembre de 1942. Es decir, se aplicaba a los morosos (210).

Tipo de gravamen. El artº 8º de la Ley 13.3.1943 señala como tipo de gravamen el 2 por 1000 del valor efectivo de los títulos. El artº 12 extiende el mismo tipo a la tenencia de valores extranjeros, mientras que el 11 fija uno superior, el 2,70 por 1000, a las Sociedades Extranjeras por los títulos imputables a la cifra de sus negocios en España.

Como podemos ver, la Ley de 1943 se sitúa en la misma línea de nivel impositivo que la del Timbre de 1932.

Procedimientos para determinar el valor efectivo de los títulos.

En este aspecto las novedades legislativas son importantes. Lo primero que observamos, es la aparición de un cuarto procedimiento de valoración, intercalado entre el de capitalización y el de evaluación pericial, en cuanto a orden de prelación.

Figura en el apartado c) y es el del valor teórico según Balance (211). Las novedades no terminan en este importante añadido y por esto debemos dedicar atención especial a examinar cada uno de los procedimientos y cómo la más interesante Jurisprudencia es precisamente la dedicada a este tema, la intercalaremos en este caso en el estudio concreto de los sistemas evaluatorios.

---

(210). Narciso Amorós Rico. Las disposiciones transitorias del Impuesto sobre Emisión y Negociación de Valores Mobiliarios. Archivo Consultivo de Hacienda. 1950, pág. XXXII y sigs.

(211) Este procedimiento será recogido teóricamente como único por la Ley de Reformas Urgentes para las participaciones que no coticen en Bolsa, a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio. Decimos teóricamente único, porque según la Ley General Tributaria, la evaluación pericial tiene carácter subsidiario para todos los impuestos con carácter general.

Cotización. En el Timbre de Negociación tuvimos ocasión de ver, que el tipo medio se fijaba por las cotizaciones del último mes. Tan solo si la Administración no las consideraba suficientemente representativas del valor efectivo de los títulos, se acudía a tener en cuenta las de todo el año precedente.

En el Impuesto de Negociación se toman siempre en consideración las cotizaciones de todo el año anterior, pero para que éstas reunan la consideración exigida de "continuas", es menester que hubiere al menos dos por mes, o en otro caso, que notoriamente se hayan producido más de veinticuatro en el año (Regla IV de la O. de 9.4.1945.).

La Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas era el órgano competente para fijar el cambio medio que se utilice para determinar el valor efectivo de los títulos (212).

Capitalización. Diferencias interesantes aporta el nuevo impuesto en relación con el sistema anterior de capitalizar. Claro que hubo un precedente similar, que ya mencionamos en Ley del Timbre de 1926 y en el que se sustituyó como elemento capitalizable el dividendo por el beneficio.

En el Impuesto de Negociación, lo que procede capitalizar, al tipo de interés legal, será no solo el dividendo acordado repartir con cargo a los resultados del último ejercicio fenecido, más las cantidades destinadas a dotar los fondos de reserva o previsión, obligatorios o voluntarios (213). Se entiende por ejercicio social el señalado por el contribuyente, siempre que no exceda de doce meses.

---

(212) Es facultad de ese Centro Directivo y no de la Administración Provincial, estimar la existencia de continuidad en las cotizaciones (Resolución del TEAC de 19.10.1945).

Para que exista cotización continuada los valores deben figurar en la relación confeccionada por el expresado Centro (Resolución de 17.11.1950).

(213) Letra b) regla 8a. Ley 13.3.1943.

La misma Ley de 13 de Marzo de 1943, en su regla 8a., letra c), dice: "No se computarán como dividendo, a los efectos de su capitalización, las sumas repartidas con cargo a los fondos de reserva o previsión constituidos con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto, sea este reparto en efectivo, en acciones liberadas o destinado a saldar dividendos pasivos adeudados por los accionistas a la Sociedad de que se trate.

Con ello se da un carácter estricto al concepto de dividendo, respondiendo al hecho de que las reservas se computan anualmente a los efectos de capitalización (214).

La Orden de 29 de Octubre de 1947 reitera que las dotaciones a reservas obligatorias, legal y especial, se capitalizan igual que las voluntarias. Por el contrario, la de 9 de Marzo de 1948, no estimó computables las primas de suscripción de acciones.

Sustancialmente modificado y ampliado en su extensión el concepto de dividendo capitalizable, la Jurisprudencia lo concreta dando las nociones de dividendo repartido y de dotación a reservas.

El tema del dividendo repartido fué ampliamente tratado en las Resoluciones y Sentencias anteriores, como era lógico después de una vigencia legal superior a cuarenta años. No obstante, nos referimos al aspecto de no considerar integrado en el dividendo capitalizable, el constituido con fondos procedentes de otros ejercicios (215), y cuando se trata de dividendos repartidos a las acciones emitidas en el transcurso del año, se aumentará en la proporción que corresponda para el período de doce meses (216).

Por último, los repartidos libres de impuestos deben ser capitalizados por la conjunción del expresado dividendo, más el importe de la Contribución que por cuenta de las acciones satisfaga la Sociedad (217).

- 
- (214) Salvador Bullón, Hilario y Pablo. Conceptos mercantil y fiscal del dividendo. VI Semana de Estudios de Derecho Financiero, pág. 486.
- (215) Resolución del TEAC de 16.5.1951.
- (216) " " " " 6.3.1945
- (217) " " " " 1.6.1951

En relación con la dotación a reservas, las aportaciones son interesantes en su delimitación del tema.

Con criterio similar al del dividendo, las dotaciones que se computan, serán las procedentes de los resultados del último ejercicio (218). El remanente a cuenta nueva, sin finalidad concreta, tiene la consideración de asignación a reservas (219).

Las dotaciones a fondo de reposición, que excedan de la depreciación de activo contabilizado, no son asignaciones a fondo de amortización, sea cual fuere el valor de mercado de los bienes que tengan que adquirirse para su reposición, y en consecuencia son reservas de reposición capitalizables (220).

Con igual criterio, la percepción de una indemnización por cuantía superior al valor asignado al fondo de amortización, pone de manifiesto una reserva efectiva, sin que quepa oponer la tesis de que, para hacer la reposición, haya de efectuarse una inversión superior (221).

No debe ser objeto de capitalización el importe de un

- 
- (218) Resolución del TEAC de 9.7.1948.  
(219) " " " " 27.4.1951.  
(220) Frente a este criterio mantenido en una serie de Resoluciones del TEAC, por ejemplo la de 5.12.1952, el Tribunal Supremo en Sentencia de 4 de Noviembre de 1955 anuló precisamente esta Resolución, basándose en la Orden de 29 de Octubre de 1947, que tendía a evitar las reservas ocultas por amortizaciones excesivas, al entender que no se da este caso cuando, por depreciaciones de la moneda, la reposición y reparación para conservar el mismo rango, exigen una cantidad mayor. Comentario de Cesar Balmaseda en R.D.F., de 1955, pág. 165.  
(221) Resolución del TEAC de 29.4.1960.

dividendo pasivo desembolsado por los socios (222).

Valor Teórico. La estimación por valor teórico según Balance, es una novedad de la Ley de 1943. Aunque ocupe el tercer lugar en el orden de prelación de los procedimientos evaluatorios, debe prevalecer en el caso de que la base obtenida por valor teórico sea superior, en un 20 por ciento, a la obtenida por los demás procedimientos, lo que obliga a realizar esta valoración en todo caso.

La Orden de 9 de Abril de 1945 dispone que se determinará dicho valor teórico, deduciendo del activo real el pasivo exigible, y que las cifras así obtenidas no pueden modificarse, so pretexto de una valoración equivocada de los elementos que lo constituyen.

Activo real, son las partidas del Balance susceptibles de realización en caso de liquidación del haber social. En consecuencia, pérdidas líquidas, gastos no imputables a ejercicios anteriores y las cuentas de débitos de los accionistas a la Sociedad por su cualidad de tales -Pérdidas de ejercicios anteriores, gastos de constitución, dividendos pasivos no desembolsados y cuentas de Orden-.

El Pasivo exigible está constituido por las deudas de la Sociedad para con terceros. En consecuencia, las cuentas regularizadoras de activo deben estimarse como minoración de los valores del mismo.

Por lo que respecta al saldo de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, si éste fuera negativo, se considerará disminuido en su importe el capital resultante, y si fue re positivo, habrá que distinguir:

---

(222) Resolución del TEAC de 26.1.1951.  
Sobre este tema de no cómputo de los dividendos pasivos, el artículo de José López Nieves en el nº 88 de Marzo de 1951 en Rev. de Legislación de Hacienda.

1) Que en los Estatutos Sociales estuviera prevista de modo taxativo la forma de su distribución, en cuyo caso se considerará aplicado a los fines previstos, aunque dicha aplicación se contabilice con posterioridad a la fecha de devengo del impuesto.

2) Que en dichos Estatutos no hubieran consignado dicha forma de distribución, por la que la aplicación del saldo estaría subordinada a ulteriores decisiones.

La Administración ha de atenerse a tales acuerdos, aun cuando su contabilización tenga también lugar con posterioridad a la fecha del devengo del impuesto.

La aplicación del procedimiento por valor teórico será necesariamente aplicable cuando no hubiere habido dividendos en los ejercicios anteriores (223).

Evaluación pericial. Es siempre un sistema de excepción, que también podía ser solicitado por el contribuyente, cuando este procedimiento lo reputara más justo. El contenido de este precepto, desgraciadamente sin ulterior desarrollo reglamentario, enlaza con el carácter general de subsidiario que le dota la Ley General Tributaria.

Orden de prelación. El orden de prelación debe mantenerse, pero como ya dijimos, cuando hay una diferencia del 20% se impone el valor teórico sobre los demás (224).

Estimación de las obligaciones. El artº 8º de la Ley de 1943, también comprende la valoración en sus preceptos de estos títulos, e indica que debe efectuarse:

- 1) Por el tipo medio de cotización en el año anterior.

---

(223) Resolución del TEAC de 3.4.1946.

(224) El propio artº 8º de la Ley y la regla 5a. de la Circular de la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas de 31.7.1943, que da instrucciones aclaratorias en orden a la exacción del Impuesto.

2) En defecto de cotización, por su valor nominal, si el pago de intereses estuviere al corriente o la demora no fuese superior a un año, o si excediera de este plazo y la Administración considerase que no había perjuicio en el valor de los títulos.

3) Por estimación pericial, como en el caso de las acciones.

La normativa del gravamen equivalente al de Negociación es similar a la estudiada referente al Timbre.

En cuanto al gravamen sobre negociación de valores extranjeros, las únicas modificaciones, independientemente de la intervención del Instituto Español de Moneda Extranjera, se concretan a las obligaciones de los Bancos depositarios y principalmente a los casos de recuperación de valores por Juzgados Gubernativos, consecuencia de la guerra.

Y para finalizar subrayamos que la Ley de 1943 mantiene el enlace entre ambos impuesto, como en el caso anterior del Timbre, disponiendo en su artº 9 que..."Los títulos que hubieran sido objeto de exacción por el Impuesto que grava su emisión quedarán exentos de satisfacer el que grava la negociación, en el año natural en que la emisión se hubiere devengado?"

Es lo que denominarán Fuentes Quintana y Albiñana una exención objetiva, por distinguirla de otras exenciones y bonificaciones que se hicieron sobre base subjetiva (225).

c) Repercusiones fiscales de las Leyes de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada.

La promulgación de estas leyes ocasiona dos tipos de fenómenos en el orden fiscal.

1) La ausencia normativa mercantil que hubo de ser cubierta por disposiciones fiscales, se reintegra a su órbita propia con los preceptos de las nuevas leyes.

2) Las nuevas disposiciones, más completas y específicas, exigirán a su vez ajustar la legislación fiscal a los nuevos actos y contratos (226).

La necesidad de una Ley de Sociedades Anónimas era sentida desde hacía largo tiempo. Las reglas del Código de Comercio, a todas luces insuficientes, reclamaban una regulación que se intentó con el Proyecto redactado por la Comisión de Códigos en 1926, que no llegó a buen fin (227).

Más carente todavía de normativa estaba la Sociedad de Responsabilidad Limitada no recogida en el Código de Comercio, por razón de su época, y tan solo admitida a través del Reglamento del Registro Mercantil que permitía su inscripción.

Una regulación, de aspecto concreto, la establece la Ley de 19 de Septiembre de 1942, al obligarlas en un mismo plano que las capitalistas, como la Anónima y la Comanditaria por acciones, a constituir la reserva obligatoria (228).

---

(226) H. y P. Salvador Bullón. "Transcendencia de la nueva Ley de Sociedades Anónimas, en orden a los Impuestos de Utilidades, Derechos Reales y Timbre", RDF. 1953, pág. 197 y 198.

(227) Joaquín Garrigues en Nuevos Hechos, Nuevo Derecho de Sociedades Anónimas, estudia críticamente el Proyecto. RDP. 1933.

(228) Luis Izquierdo Baños. "Las Sociedades Limitadas y el Impuesto de Valores Mobiliarios". Dudas Tributarias, Rev. Imp. de la H.P. nº 94.

Concretamente refiriéndonos a la Sociedad Anónima, el artº 8º de su Ley, al exigir que para su constitución deba tener totalmente suscrito el capital y desembolsado, al me nos, la cuarta parte, proscrib[e] las llamadas acciones en car tera y determina que la fecha de devengo del Impuesto de Emi sión será: en el caso de constitución simultánea, el de la escritura de constitución, y en el de sucesiva, el propio acto de suscripción pública ( artº 9º).

La creación de una Asamblea de obligacionistas con po der decisorio por mayoría, sustituye la aceptación individual de cada obligacionista en caso de modificación del contenido de su título, por el acuerdo de la Asamblea, la cual determi na también la fecha del devengo del Impuesto.

Estaba prevista en la Ley la adaptación de los Estatu tos a los preceptos de carácter obligatorio, y al realizarse esta adaptación podrían estrictamente acomodarse a las exigen cias legales o aprovechar el momento para introducir reformas puramente voluntarias. La exención de impuestos prevista en la disposición transitoria vigésima, solo amparaba el primer supuesto (229).

Las repercusiones de la Ley de Responsabilidad Limitada, tiene un interés extraordinario respecto a la aplicación de la regla 4a. de la Orden de 9 de Abril de 1945 y a la necesi dad de transformar la sociedad o reducir su capital, cuando éste excediere de cinco millones.

La mencionada regla decía, en lo que afecta a este punto: "Solamente quedarán exceptuadas del mismo -el impuesto de Negociación- las participaciones en el capital de Socieda des de naturaleza personalista, no representadas por valores mobiliarios propiamente dichos".

---

(229) Angel Velasco Alonso. "Repercusiones de la Ley de So ciedades Anónimas en el Impuesto sobre Emisión y Nego ciación o Transmisión de Valores Mobiliarios". Confe rencia del día 15 de Enero de 1953. En I Semana de Estudios de Derecho Financiero, pág. 80.

Se planteaban problemas de concepto, que se referían a los aspectos siguientes:

1) Naturaleza de la Sociedad de Responsabilidad Limitada. Su contestación no es simple. Se la suele considerar un tipo intermedio, tanto por la doctrina como por la Jurisprudencia, entre las Sociedades capitalistas y las personalistas (230).

Es interesante el estudio que sobre su naturaleza nos presenta Cámara Alvarez, quien establece una gradación entre la típicamente personalista y la claramente capitalista, es decir, entre la colectiva y la anónima llamada abierta.

Así, podemos observar cómo la propia Sociedad Anónima, la llamada cerrada, en traducción literal del inglés, en la que se imponen normas restrictivas a la libre transmisión de las acciones, por una mayor valoración de la cualidad personal de los socios, ya se tinte de un matiz, que será aún más destacado en la Limitada (231).

De todas formas el basarse únicamente en las facilidades de transmisión, es un criterio con dificultades prácticas. La Dirección General de los Registros (232), después de la vigencia de la Ley de 17 de Julio de 1953, estimó válidos los pactos de libre transmisibilidad de las participaciones en una Sociedad de Responsabilidad Limitada.

---

(230) La Sentencia de TS, de 5 de Julio de 1941, mantiene: "Las Sociedades de Responsabilidad Limitada es un tipo social híbrido o intermedio, entre las Sociedades de personas y las de capitales; y así, mientras en el sistema germánico predomina la similitud con la Compañía Anónima, en el régimen de las legislaciones latinas, es mayor, por el contrario, el parecido con la Sociedad colectiva y la comanditaria, viniendo a ser la de responsabilidad limitada, una Sociedad de tipo personalista, en la que se injerta el principio de limitación hasta cierta suma de las responsabilidades de los socios". La Dirección General de los Registros, en su Resolución de 2 de Agosto de 1950, la considera también una figura intermedia en la que pueden predominar los caracteres de uno u otro tipo.

(231) Estudios de Derecho Mercantil, ob. cit. pág. 249 y sigs.

(232) Resolución de 14 de Marzo de 1957.

Como sugiere Rodríguez Cirujeda, dar una definición unitaria de estas Sociedades en España, antes de la Ley de 1953, eran ganas de divagar, ya que existían Sociedades de todo tipo (233).

La base principal para determinar la sujeción al impuesto, debe referirse al propio carácter de la Ley de 13 de Marzo de 1943, en que la transmisibilidad de las participaciones se hiciera fuera de los medios establecidos en el Derecho Común.

Antes de la Ley de 1953, nada obstaba para que dentro de la falta de regulación, las participaciones de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, pudieran formalizarse o simplemente denominarse acciones, o de alguna forma, ser incluidas dentro de los "títulos de esta clase" de la Ley de 1943. Hay que tener presente, y ello es importante, que el Impuesto, perdido su carácter documental, no precisa la existencia de títulos para exigir la exacción del impuesto.

Nos encontramos pues:

Con una Sociedad de tipo intermedio o híbrido.

Con unas participaciones sociales que, a falta de norma en contrario, podían formalizarse en títulos negociables o denominarse simplemente acciones.

Y por último, con la ausencia de la exigencia tributaria de literalización, es decir de la formalización de títulos.

En la práctica, sólo se consideraron Sociedades de Responsabilidad Limitada sometidas al Impuesto de Valores Mobiliarios, aquellas cuyo capital estuviese constituido

---

(233) Francisco Rodríguez Cirujeda. "Repercusiones fiscales de la Ley sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada". Conferencia del día 14 de Enero de 1954. II Semana de Estudios de Derecho Financiero, pág 66.

concretamente por acciones. En realidad, prevalecía su consideración de Sociedad personalista (234).

A partir de la Ley de 1953, que prohibió expresamente en su artº 1º que las participaciones sociales pudieran incorporarse a títulos negociables o denominarse "acciones", el problema quedó dilucidado. Las Sociedades de este tipo quedaron fuera de la esfera de acción del Impuesto.

La adaptación de los Estatutos de las Sociedades a las normas imperativas de la Ley, tropezaba con la exigencia legal del artº 3º, de que su capital no pudiese exceder de cinco millones de pesetas. Por otra parte en consonancia con el 4º de la LSA, que imponía la forma anónima a todas las Sociedades que excedieran de esa cifra de capital y limitasen la responsabilidad de sus socios, se comprendía también a las Sociedades en comandita por acciones dentro de esta limitación.

En realidad lo ofrecido era una alternativa: o transformar la Sociedad o reducir el capital. La cuestión que se planteaba era la de si ambas posibilidades tenían un mismo trato fiscal.

El criterio de aplicar la exención a ambos términos era el lógico, de no llegar a la absurda conclusión de que el trato fiscal de ambas soluciones no era el mismo o que la ley solo había previsto una de estas soluciones(235).

---

(234) Ramón Mariño Blanco. Las Sociedades Limitadas y el Impuesto de Valores Mobiliarios. Rev. de Imp. de H.P. nº 93.

(235) La exención fué reconocida por la Resolución del TEAC de 27 de Noviembre de 1953. Hermenegildo Rodríguez la comenta favorablemente en RDF 1954, pág. 527 y sigs.

Y como último punto del epígrafe, nos referiremos a la Ley de 21 de Julio de 1960, creadora de los Fondos Nacionales para la aplicación social del Impuesto y del Ahorro.

Uno de esos Fondos era el de Protección al Trabajo, cuyo objeto era atender específicamente el paro, y en el artº 13 se dispone que, a partir de 1º de Enero de 1961, el rendimiento del Impuesto de Valores Mobiliarios, se dedicará al cumplimiento de las atenciones del fondo, constituyéndose un Patronato para su aplicación.

Se convierte así el tributo en un gravamen afectado a fines concretos de carácter social.

### III La Reforma Tributaria de 1964.

Como expone el Memorandum sobre la Reforma que el gobierno remitió a consulta de diversos organismos(235), objetivo capital fue una mejor sistematización de la imposición indirecta.

La necesidad era ampliamente sentida, como decía Vilaseca Marcel. La tributación sobre el tráfico jurídico estaba atribuida al Impuesto de Derechos Reales y sobre Transmisiones de Bienes, compuesto en realidad de tres gravámenes diferentes: el Impuesto sobre las transmisiones intervivos; el Impuesto sobre las adquisiciones sucesorias y el que recaía sobre el caudal relicto; más los distintos gravámenes incluidos en la legislación del Timbre y el Impuesto sobre Emisión de Valores Mobiliarios. A estos tributos era preciso añadir los sustitutivos del tráfico patrimonial: los Impuestos sobre las Personas jurídicas y el de Negociación de Valores Mobiliarios.

El mismo autor nos describe el calvario fiscal de la escritura pública y las incomprensibles diferencias de regulación dentro de un mismo impuesto (236).

También fue importante motivación para la Reforma, el deseo de ajustar nuestra estructura fiscal a la que ofrece el Derecho comparado, que induce a concentrar la imposición indirecta en un número reducido de tributos. En cumplimiento de estos principios se unifica en un Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados la tributación anteriormente distribuida entre los Impuestos de Derechos Reales, Timbre y

(235) Comentarios a la Ley de Reforma del Sistema Tributario. Ins. Gral. de Hacienda. Madrid, 1965.

(236) José María Vilaseca Marcel: "Los Impuestos de Tráfico patrimonial en España".RDF. 1953, pág. 411 y sigs.

Emisión de Valores Mobiliarios, consiguiendo de esta forma una regulación más estructurada, tendente a evitar casos de duplicación e, incluso de multiplicidad impositiva.

El Timbre del Estado resulta transformado de un gravamen con sustantividad propia, en un simple medio recaudatorio.

El Impuesto de Negociación, compañero que fué del de Emisión de Valores Mobiliarios, queda también su primido y sustituido por el Gravamen Especial de 4 por 100, incluido en el capítulo consagrado al Impuesto sobre la Renta de las Sociedades, afectando ya solamente a las Anónimas, con lo que concluye de esta forma la tendencia a reducir la esfera de acción del tributo a este tipo de Sociedades.

La relación entre el Impuesto de Negociación y el Gravamen especial del 4 por 100 viene deducida de tres circunstancias: a) devengo inmediatamente siguiente.- b) idéntica afectación al Fondo de Protección al Trabajo; c) la salvedad contenida en el artº 238-3-b que confirma la supresión del impuesto (237).

La Reforma se caracterizó también por no obedecer a las tradicionales necesidades de recaudación, como exigencia perentoria, por lo que pudo, con mayor reflexión, buscar un sentido social, que se revela en la adopción de mínimos exentos y tarifas progresivas y lograr una mayor capacidad de acomodación a la política económica del Estado.

Se la critica que el resultado práctico se tradujo en una refundición de los tributos preexistentes (238).

---

(237) Cesar Albiñana. "Nuevas estructuras tributarias". Comentarios .. ob. cit., pág. 189.

(238) Gabriel Solé Villalonga. "Un juicio crítico de la Reforma Tributaria. Rev. Información Comercial Española. Agosto 1964: "en realidad el espíritu curioso que quisiera seguir el rastro al suprimido Timbre del Estado, llegaría a la conclusión de que se ha desencuadrado a la antigua Ley y se han distribuido aquí y allá los cuadernillos que la conforman".

Podemos sin embargo considerar importante su aportación de especial interés para nuestro trabajo.

Dividiremos el epígrafe en dos partes, dedicadas respectivamente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y al Gravamen Especial del 4 por 100.

A.- El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Independientemente del Impuesto de Emisión que sometía a gravamen la puesta en circulación de los títulos, el propio acuerdo de emisión venía tributando en la Ley de Timbre, arts. 115 y 118.

Al sistematizar, se refunden los impuestos y sus correspondientes tipos de gravamen. Como dice la Exposición de Motivos: "esta configuración elimina la reiteración de conceptos tributarios, dando lugar a un gravamen único y general, en cuyas tarifas se tienen en cuenta los tipos de los distintos impuestos preexistentes".

En consecuencia, se someten al tipo del 2,70 por 100 las Sociedades con capital representado por títulos valores y al más reducido del 1,70 por 100 las demás (239), Elevados respectivamente al 3 por 100 y al 1,90 por ciento, por el R.D. Ley de 24 de Agosto de 1976.

Lógicamente el criterio informador de alguno de los tributos debía prevalecer en el orden de los principios y así se llegó al extremo de tomar los hechos imposables del antiguo impuesto de Derechos Reales, con la introducción de escasas variaciones (240).

- 
- (239) José Dufol Abad. Sobre el concepto de modificación de Sociedad Anónima en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, Est. de H.P 1977, "no se trata de un gravamen ex novo sino de simple integración de concepto tributación reiterante", pág. 312.
- (240) El artº. 33 de la LSA suprimió las acciones en cartera, si bien la disposición transitoria cuarta permite que las existentes sean puestas en circulación. Finalidad similar tiene el "capital autorizado" regulado en el artº 96 de la LSA.

En consecuencia, la doctrina aplicable es la del citado impuesto para los diferentes supuestos societarios recogidos en el artº 56, 3º del TR, aprobado por D. de 6 de Abril de 1967, y que son:

"La constitución, aumento y disminución de capital, prórroga, modificación, transformación y disolución".

Hacer un breve análisis de las modificaciones introducidas, a fin de compararlas con la versión del Impuesto de Derechos Reales, será la cuestión a estudiar.

Como en el caso del impuesto citado, los excesos de aportación es el primer punto a considerar. Algunas dudas ha originado su configuración en el nuevo gravamen, pero en general se considera aplicable el párrafo 3º del artº 55 del TR que grava el exceso como transmisión onerosa según la naturaleza de los bienes.

Idéntica tributación tendrán las aportaciones no dinerarias que reciban las Sociedades, si satisfacen su contravalor, poniendo en circulación acciones en cartera o capital autorizado (241).

Suprimido el Impuesto Complementario de Emisión por la Ley de 11 de Junio de 1964 el TR trata el caso de las plus-valías en el nº 13 del artº 70, referente a la fijación de las bases imponibles, obligando a que en el único o primer desembolso por aumento de capital, cuando las acciones se coticen en Bolsa por encima de la par, la base imponible venga incrementada en un tercio de la plus-valía de las nuevas acciones. La plus-valía se determinará dividiendo la diferencia entre el valor efectivo de los nuevos títulos emitidos y su nominal, por el mismo cociente en que se hubiese multiplicado el capital social como consecuencia del aumento acordado, deduciendo, en su caso, del cociente las primas.

---

(241) El artº 33 de la LSA suprimió las acciones en cartera, si bien la disposición transitoria cuarta permite que las existentes sean puestas en circulación. Finalidad similar tiene el capital autorizado regulado en el artº 96 de la LSA.

El valor efectivo de los nuevos títulos emitidos se fijará añadiendo el que resulte de aplicar la cotización media de los títulos preexistentes durante el trimestre anterior a la fecha del acuerdo de ampliación. En los sucesivos desembolsos servirá de base exclusivamente el capital aportado.

Simplificando la norma obtenemos la fórmula siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Valor efectivo} - \text{Valor nominal} &: 3 \\ \text{Coeficiente} &= \frac{\text{capital total}}{\text{capital antes del aumento}} \end{aligned}$$

Es decir, la base imponible estará constituida por el valor de los bienes aportados, más un tercio de la plus-valía correspondiente (242).

-----

Por lo que respecta a la fusión de Sociedades, las pequeñas variaciones introducidas quedan subsumidas en las siguientes reglas de liquidación:

- 1) Acto sujeto, el acuerdo de fusión que lleva implicado el traspaso en bloque del patrimonio de las Sociedades fusionadas o absorbidas.
- 2) Tipo de gravamen, será el 3 por 100 ó el 1,90 por ciento, según el caso.
- 3) Base liquidable, el haber líquido en la fecha del acuerdo.
- 4) Persona obligada al pago, la nueva Sociedad o la absorbente (243).

---

(242) José Luis Muñoz del Castillo - ob. cit. pág. 179.

(243) Luis Perezagua Clamagirand. Curso de Sistema Fiscal Español, Escuela de Inspec. Financiera. M. Hacienda, 1977, pág. 652.

5) Independientemente de esta liquidación estarán sometidas a gravamen las adjudicaciones para pago de deudas por el traspaso del pasivo exigible.

En lo que se refiere al siempre difícil problema de las modificaciones o transformaciones, es de gran interés la Resolución del TEAC de 22 de Septiembre de 1977, que comienza por reconocer la necesidad de acudir al Derecho Civil o Mercantil para definir estos términos. Modificación será toda variación que altere el contenido de los Estatutos Sociales. Si prescindimos de aquellos casos de modificación que tienen régimen propio -ampliación o reducción de capital- y de aquellos que no están sujetos a tributación -cambio de nombre o domicilio-, la cuestión se reduce principalmente a dos supuestos jurídicos: la variación del objeto social o su ampliación (244) y la alteración de los derechos políticos y económicos.

Además de estos dos casos, con carácter general, toda alteración del carácter patrimonial, dada la esencia del hecho imponible: la mutación patrimonial.

Cuando coincide un caso de modificación con otro de transformación, la citada resolución estima ambos actos jurídicos como independientes, sometidos por tanto a gravamen separado, no obstante la razón, más económica que jurídica, aducida por el recurrente de que tenía un menor coste fiscal disolver y constituir de nuevo que afrontar la duplicación por modificación y transformación (245).

No consideramos necesario entrar en otros puntos, por remitirnos a lo ya estudiado en el examen del Impuesto de Derechos Reales, al no haber variaciones esenciales.

---

(244) Situando a la variación de objeto social dentro de su verdadero contexto: la modificación.

(245) Comentarios a esta Resolución en Conde Conde y Martínez Lafuente. Crónica Tributaria nº 24, 1978, pág. 199 y sigs.

Las obligaciones. Estos valores quedan sujetos al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales en cuando a su consideración de préstamos y, por tanto, dentro de la regla general del nº 4 del artº 54 del TR: "La constitución, modificación, renovación, prórroga expresa, transmisión y extinción de préstamos, cualesquiera que fuera su naturaleza y clase". La inclusión dentro de una norma general no impide que se las someta a un tipo de gravamen particular, equivalente al de las aportaciones, es decir al propio de las acciones.

La solución tiene un evidente sentido simplificador y, lógicamente, resulta conveniente. El proceso de emisión de las obligaciones, más o menos complejo, se resuelve finalmente en una operación de préstamo (246).

Difícil resulta precisar el momento de su devengo, dado el hecho de que el préstamo es un contrato real y necesita la entrega del dinero para su perfección (247). La solución pudiera ser estimar necesario, como medio de control, la presentación del contrato de emisión, sujeto a la condición suspensiva de la suscripción y entrega del dinero, y aplazando la liquidación al acuerdo de puesta en circulación (248).

Otro aspecto interesante es el de la conversión de obligaciones en acciones, cuando existe prima de amortización en función del precio de las nuevas acciones. La solución puede consistir; si hay cotización bursátil, sería la Bolsa la que lo indique y cuando no exista tal cotización, el valor teórico (249).

- (246) Manuel Martín Timón. "La emisión de obligaciones ante el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados" Estudios de H.P. E.F. 1977, pág. 443 y sigs.
- (247) Sentencia del TS. de 15.6.71. Comentada por Luis Pastor Ridruejo. "La entrega de cantidades por préstamos ante el Impuesto de Actos Jurídicos Documentados". Crónica Tributaria nº 4, pág. 123 y sigs.
- (248) Resolución del TEAC de 14.5.1969.
- (249) Drake, Hernando y Antón. "Régimen de Tributación de los Valores de Renta Fija". Estudios de H.P. I.E.F. pág. 399 y 400.



Transmisión de los Valores Mobiliarios.

La transmisión, como sabemos, solo puede realizarse ante el Notario o ante los fedatarios mercantiles, siendo una de las dos las únicas alternativas posibles a partir de 1936.

La intervención de los fedatarios mercantiles pretende que las operaciones puedan realizarse con suma facilidad y al mismo tiempo con la garantía de la responsabilidad directa de estos agentes intermediarios, que gozan también de fé pública. Cuando la operación se hace en Bolsa, existe además "una proclamación oficial de los precios" (250).

El documento principal de los Agentes es la póliza, que esta sujeta a timbre gradual según el valor efectivo de la operación, en la Ley del Timbre artº 22, párrafo 2º. La Ley de 17 de Julio de 1947 dividió la escala en tres diferentes: fondos públicos; valores mercantiles e industriales de renta fija y valores mercantiles e industriales que no fueran de renta fija. Otro documento importante es el vendí que entrega el vendedor al Agente y que también estaba sometido a timbre gradual por el párrafo 3º del mismo artº. 22 (251).

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales están sujetos por el párrafo 1º del artº 54 todas las transmisiones intervivos de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas.

Dentro de este contexto caben las transmisiones de valores mobiliarios realizadas con intervención de los fedatarios mercantiles. Las pólizas están sometidas a escala gradual, idéntica para los efectos públicos, las obligaciones, las acciones y los derechos de suscripción. Las pólizas de

- (250) Evelio Verdura Tuello: "Aspectos típicos del Contrato Bursátil en el nuevo Reglamento de la Bolsa de Comercio" Coloquio de Derechos Bursátiles, Dic. 1967. Editado por la Facultad de Ciencia Económicas y Comerciales, Bilbao 1970.
- (251) Cesar Albiñana, "Tratamiento Fiscal de la Contratación Mercantil Privada en el Sistema Fiscal Español", III Semana de Estudios de Derecho Financiero, pág. 294.

contratación, para extinguir o reducir operaciones por compensación, se extenderán en papel sellado de 30 pesetas.

Como podemos observar, el principio es el mismo en el Impuesto del Timbre y en el Impuesto de Transmisiones, salvo la importante diferencia de que en el primero se gravan los documentos y en el segundo las propias operaciones de transmisión.

En lo que respecta a las transmisiones realizadas ante notario, se sigue el mismo sistema que en el Impuesto de Derechos Reales, es decir, el gravamen proporcional al valor efectivo de las transmisiones, con tributación superior en el caso de las obligaciones que en el de las acciones o demás participaciones (252). La razón de un gravamen más elevado y de distinta estructura de tarifa para la transmisión ante Notario que ante Agente de Bolsa o Corredor de Comercio, estando todos ellos dotados de fé pública, resulta difícil de comprender a la mayor parte de la doctrina. En realidad, lo que se grava en uno y otro caso es el hecho mismo de la transmisión de los Valores. Como dice Sierra Masió, en un estudio específicamente tributario, cabe partir de las siguientes premisas:

"Primera. El hecho imponible que, con carácter general contempla el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, respecto de los títulos valores, es la transmisión intervivos de unos títulos valores determinados: los valores mobiliarios.

"Segunda. Dentro de las operaciones bursátiles, la operación típica por excelencia, esto es, la compraventa

---

(252) El gravamen en el TR era del 2% para las acciones y demás participaciones sociales y del 2,70% para las obligaciones, siendo modificado por el RD de 29 de Agosto de 1976, elevándolo a 2,20 y 3% respectivamente. Esta disposición modificó también el valor gradual de las pólizas, estableciendo en lugar de la escala única, dos escalas, la 10 y la 10 bis., según los valores fueran o no admitidos a cotización, siendo más alta la del caso segundo. También subió el valor de la póliza fija a 35,- pts..

de valores, constituye solo uno, aunque el más frecuente e importante, de los posibles cauces jurídicos para la transmisión de valores.

Tercera. A efectos del TP y AJD el concepto principal que el legislador fiscal ha tenido en cuenta como objeto de gravamen, no es la operación bursátil, sino la transmisión de valores. El Impuesto incide pues, sobre el mercado bursátil en cuanto la compraventa de valores es una de las modalidades de dicha transmisión (253).

En realidad la única razón para un mayor gravamen de las transmisiones de los títulos-valores realizadas ante notario, cuya presencia es por otra parte necesaria en las participaciones sociales no integradas en títulos valores, es su mayor solemnidad, alternativa buscada o exigida en circunstancias determinadas.

---

(253) Incidencia del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en las operaciones bursátiles. Est. de H.P/E.F. 1977, pág. 969 y 970.

B.- GRAVAMEN ESPECIAL DEL 4 por 100.

Este tributo tuvo su fundamento, según expresión del Memorandum de la Reforma, en lograr una "concentración de los múltiples gravámenes preexistentes en torno a impuestos unificados de carácter general" (254) Principio de simplificación que, como dice Giancemi, es cuestión en que todos los hacendistas están de acuerdo: "los impuestos indirectos deben constituir un conjunto simplificado y coordinado con los directos" (255).

Conforme a este criterio "se suprimió el Impuesto sobre Negociación de Valores Mobiliarios, configurándolo como un gravamen sobre los beneficios de las Sociedades Anónimas, ya que en definitiva a ello ha quedado reducido en la legislación actual" (256), declaración que, como más adelante veremos, no está totalmente de acuerdo con la realidad.

Con este importante paso, la tributación sobre la transmisibilidad de los títulos por medios específicamente mercantiles, vino a quedar reducida a la forma concreta de las acciones de sociedades anónimas, y quedaron planteados una serie de problemas, con motivo de la creación del gravamen, tanto en el orden doctrinal, como en el de aplicación jurisprudencial, verdade-

---

(254) "Frente a esa experiencia comparada, que concentra los impuestos indirectos en un cuadro de figuras cortas en número, productivas en el rendimiento y simples en su exacción, la tributación española ofrece hoy una realidad bien distinta. Coinciden en ella los Impuestos de Derechos Reales, el del Timbre del Estado, los de Emisión y Negociación de valores mobiliarios, y los varios impuestos sobre el gasto y el Lujó (hecha exclusión de la Renta de Aduanas por su naturaleza peculiar)." Memorandum citado.

(255) Manicomio tributario, en Studi in memoria de Griziotti, Milano Guiffre 1959, pág. 127.

(256) Exposición de Motivos de la Ley 41/1964.

ramente de interés, de los que nos ocuparemos en el exámen concreto del tributo, pero de los que ahora resaltamos tres: su naturaleza, su autonomía frente al Impuesto sobre Sociedades y su deducción de la base liquidable, en el régimen de estimación objetiva plural.

Naturaleza.- El primer punto a discutir, es el de la procedencia de su denominación como gravamen. Dirá en otra ocasión la Ponencia de la Comisión de Economía del Congreso que, en el sistema tributario español no existe tal figura impositiva (257). Conforme a la Ley General Tributaria no hay más que tres categorías de tributos: impuestos, tasas y contribuciones especiales (258).

Es posible que, en este caso concreto, se pretendiera subrayar su condición de adicional del Impuesto sobre Sociedades, a parte de que, como nos recuerda Basanta de la Peña, inicialmente se gestó como un recargo del 15 por ciento sobre la cuota de este último, que se devengaría a partir del 2 de enero de 1964, por las sociedades anónimas sujetas al mismo (259).

---

(257) Informe de la Ponencia al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes, en la que se propone la sustitución de la denominación de gravamen por la de Impuesto en el Extraordinario sobre el Patrimonio, opinión que prosperó, aunque no así la de suprimir el adjetivo de extraordinario que persistió.

(258) Artº 26 de la Ley.

(259) Hojas de Alcabala: Un gato encerrado.- publicado en ABC del día 2 de julio de 1972.- Incluso después de publicada la Ley, Beltrán Flórez en su "Evolución Histórica del Sistema Tributario Español" (Revista de Derecho Financiero nº 65/66, pág. 1159) también lo considera como recargo, aunque como es lógico no sobre la cuota).

No obstante, como veremos más adelante, ha sido reconocida su naturaleza independiente, tanto por la doctrina como por la Jurisprudencia, e incluso en un texto legal (260).

Otro aspecto que merece subrayarse, es el cambio que implica en la condición legal y presupuestaria, que un tributo que se estima causa habiente del Impuesto de Negociación, se transforme en impuesto directo, y esto plantea dos cuestiones: su relación con el suprimido Impuesto de Negociación, y aceptado esto, considerar si a pesar de su inclusión en el estado letra "B" de los Presupuestos Generales del Estado como tal impuesto directo, deba seguir siendo por propia naturaleza, impuesto indirecto.

Su entronque con el Impuesto de Negociación, en cuanto sucesor del mismo, avalado por lo que el Prof. Albiñana denomina partida de nacimiento del impuesto (261), es la frase ya mencionada de la Exposición de Motivos de la Ley 41/1964, aunque no estemos conformes con la rotundidad del párrafo explicativo de haber quedado reducido "a un gravamen sobre los beneficios de las Sociedades Anónimas" pues si bien la capitalización del beneficio era alternativa usual para determinar la base del Impuesto, éste comprendía también las obligaciones, cuyos intereses no se integraban en la renta o beneficio neto de las Sociedades.

Otras razones que abundan en favor del criterio de sucesión son la aplicación de bonificaciones fiscales (262) establecidas a favor del Impuesto de Negociación y extendidas al gravamen así como la afectación de su producto a las mismas atenciones (263).

---

(260) Además el gravamen especial no aparece recogido en el Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto de 23 de Diciembre de 1967, lo que confirma su no integración en dicho Impuesto.

La Sentencia del TS. de 24 de Noviembre de 1969, niega expresamente al gravamen el carácter de recargo.

(261) Cesar Albiñana.- Sistema... pág. 488.

(262) Arts. 14 y 15 de la Ley de 2 de Julio de 1964.

(263) Artº 13. de la Ley de 11 de Junio de 1964.

Por lo que respecta al tema de su verdadera naturaleza como impuesto indirecto, el propio Albiñana (264) sostiene que es un impuesto indirecto sobre el tráfico patrimonial, aunque legalmente se conciba como apéndice de un impuesto directo, y más explícitamente en su Sistema Fiscal Español (265) lo aclara confirmando... "es un impuesto indirecto, real, sobre transmisiones patrimoniales intervivos que toma como base una magnitud adecuadamente ponderada con el tipo de gravamen, con objeto de que su cuota tributaria pueda presentarse como equivalente al Impuesto de Negociación que se suprime" (266). He aquí otro caso, nos dice, en que la mera exacción del impuesto determina que el legislador lo califique de directo (267).

Nosotros también creemos que si no es la transmisibilidad de los valores mobiliarios, ahora reducida a las acciones de las Sociedades Anónimas, el objeto imponible, no hay justificación legal del impuesto, ni motivos para que sustituya al tributo que ejercía su acción sobre dicho objetivo.

Independientemente de que haya razones que justifiquen un tipo impositivo especial sobre las Sociedades con responsabilidad limitada en general, por el beneficio que supone un "status" especial como el de un patrimonio separado con la subsiguiente limitación de responsabilidad para los socios (268), el caso de las Anónimas, con sistema de transmisión de las acciones por el procedimiento al que tantas veces hemos hecho mención, y que no es aplicable a las de responsabilidad limitada, implica una mayor rapidez y economía, sin perjuicio de la seguridad, mediante la intervención de los Agentes Mediadores Oficiales, que en España resulta obligatoria y esto constituye un valor económico frente a las de-

---

(264) El Impuesto General sobre la Renta de las Sociedades y demás entidades jurídicas.- Rev. D. Financiero nº 65/66, pág. 1727.

(265) Pág. 489.

(266) Hay autores que consideran dudoso que el Impuesto de Negociación tuviese carácter de indirecto, sólo porque tuviese esta naturaleza el tributo que sustituye. Economía Financiera Española, nº 2 pág. 83.

(267) La nueva estructura del sistema fiscal.- Información Comercial Española; nº extra 1964, pág. 102.

(268) Jose Luis Pérez de Ayala.- La Estructura Económico Financiera interna de nuestro sistema tributario. Rev. D. Financiero, nº 65/66, pág. 1194 y sig.

más sociedades, que justifica el hecho imponible de someterlo a un impuesto de naturaleza indirecta, -legalmente directo-, y aunque suceda, lo que en definitiva acabará por ocurrir, de convertirse simplemente en una mayor cuota cuando se suprima el gravamen, sin que esto perjudique la profunda naturaleza de los hechos y su justificación fiscal y económica (269).

---

(269) En el Proyecto de Ley presentado a las Cortes -Boletín Oficial de las Cortes núms. 946 y 959 de 11 de Enero y 4 de abril de 1967-, se proponía en el artº 6-1:

"El Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas, relativo a las Sociedades Anónimas, se exigirá para los ejercicios cerrados en 31 de diciembre de 1967 y siguientes al tipo del 35 por 100 sobre la base liquidable, quedando suprimido desde dicha fecha el Gravamen Especial del 4 por 100 creado por el artº 104 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.

La quinta parte de la recaudación obtenida de las Sociedades Anónimas de dicho impuesto, dotará al Fondo de Protección al Trabajo.

La Exposición de Motivos explicaba esta refundición como una simplificación, sin más trascendencia.

La supresión definitiva del Gravamen fué obra del Decreto Ley 2/1975, de 7 de abril, que establece un tipo de Gravamen, para las Sociedades Anónimas, suma del de el Impuesto sobre Sociedades más el del tributo suprimido, es decir, del 36 por 100, después de haber subido previamente el tipo del primer impuesto del 30 por 100 al 32, independientemente de un impuesto transitorio del 10 por 100.

Diferencias entre el Impuesto de Negociación y el Gravamen Especial.

El Gravamen solo se refiere a las acciones emitidas por las Sociedades Anónimas que estén sujetas, a su vez, al Impuesto sobre Sociedades.

En consecuencia, quedan fuera de su alcance:

- a) Las obligaciones, en consonancia con la pretensión de la Ley de Reforma de configurar el Gravamen como un tributo sobre el beneficio.
- b) Las acciones emitidas por las Sociedades en Comandita para acciones que por otra parte, son de escasa relevancia en la economía nacional (270).
- c) Las Sociedades Anónimas extranjeras que sólo obtengan rentas en España, sin establecimiento permanente (por supresión de los conceptos fiscales: Gravamen equivalente al de Negociación sobre títulos de Sociedades extranjeras en España y Gravamen sobre Negociación de valores extranjeros).

Por lo que respecta al tipo de gravamen y a la base imponible, la carga fiscal es similar, la recaudación ponderada por tratarse además de un tributo afectado. Así el 4 por 100 sobre la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, se consideró equivalente al 2 por 100 del valor efectivo atribuido a los títulos en el Impuesto de Negociación, máxime teniendo en cuenta que, tratándose de acciones, de los procedimientos establecidos en la Ley de 1943, el que comunmente se aplicaba era el de capitalización del dividendo más las cantidades destinadas a la dotación de los

---

(270) Como dice De Luis Esteban (Crónica Tributaria nº 1.- 1972, pág. 185) en sus comentarios a la Sentencia del TS. de 10 de abril de 1969... "El precepto de la Ley de 11 de Junio es claro y terminante y, por tanto, no es posible aplicar ningún criterio extensivo; el artº 24 de la Ley General Tributaria no admite la analogía, para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, en razón de que las Sociedades Comanditarias, tienen también parte de su capital representado en estos títulos valores".

fondos de reserva obligatorios y voluntarios; que la Exposición de Motivos quiere subrayar al decir que el Impuesto de Negociación había quedado reducido a un gravamen sobre los beneficios de las Sociedades (271).

#### Autonomía del Gravamen frente al Impuesto sobre Sociedades.

La primera diferencia radica en el sujeto pasivo. Como dice De Luis Esteban (272), son necesarios dos requisitos para que surja el elemento subjetivo del hecho imponible:

- a) La forma anónima de la sociedad.
- b) La sujeción al Impuesto de Sociedades.

Por lo que todas las Sociedades sujetas a este impuesto que no revistan la forma anónima, no están sujetas al Gravamen del 4 por 100. Otros aspectos recogidos por Rojas Zornoza (273), que consideramos interesantes para delimitar su autonomía, son los siguientes:

- a) El hecho de que su base liquidable no coincida con la del Impuesto sobre Sociedades, aunque en todo caso sea la imponible de éste.
- b) Las deducciones, desgravaciones o bonificaciones son distintas.
- c) El Gravamen Especial no está recogido en el Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades, lo que implica "a contrario sensu" el reconocimiento de la independencia entre ambos impuestos.

- 
- (271) Se produce un desplazamiento de la imposición, ya que ahora recae exclusivamente sobre los beneficios netos de las Sociedades Anónimas y antes unas veces sobre los beneficios, otras sobre el capital o valor teórico y otras tenía en cuenta los recursos ajenos (obligaciones).- Ramírez González: Esquema General del Impuesto sobre la renta de Sociedades y demás entidades jurídicas en Comentarios....pág. 317.
- (272) Comentarios a la sentencia de 10 de Abril de 1969, donde desarrolla el tema del sujeto pasivo, ampliándolo con la consideración de su nacionalidad.- Crónica Tributaria nº 1-1972, pág. 183 y sig.
- (273) Determinación de la Deuda Tributaria en el Impuesto de Sociedades.- Ed. ICE.- Madrid 1965.- pág. 226.

Añadimos otro punto importante: la diferencia existente en los objetos imponibles de ambos Impuestos.

Y por último, en forma concreta, la Orden de 6 de Noviembre de 1967, en resolución de recurso de alzada, dice que ambos impuestos son de distinta naturaleza. Esta disposición constituye una declaración legal explícita de la autonomía del Gravamen frente al Impuesto sobre sociedades.

Sujeto Pasivo y objeto imponible.- Son sujetos pasivos del Gravamen, como se ha expuesto anteriormente, las Sociedades Anónimas residentes en España, así como las residentes en el extranjero que mantengan establecimiento permanente en nuestro territorio. Teóricamente debieran ser contribuyentes los poseedores de acciones cuya potencial negociación por los medios especiales mercantiles constituye fundamento del Gravamen (274), pero al tener la consideración de gasto deducible se reconoce que serán las Sociedades Anónimas quienes hayan de soportar el tributo con carácter definitivo.

Y en este punto y lugar llegamos a la máxima depuración de la evolución del tributo, en cuanto a sujeto y objeto al quedar reducido a un claro sujeto: La Sociedad Anónima; y a un solo objeto: la concreta negociabilidad de una sola clase de valor mobiliario: la acción de estas mismas sociedades.

Base imponible.- La base imponible, como ya dijimos, es la propia del Impuesto sobre Sociedades (275), previa deducción del Gravamen. Nos llama la atención el Prof. Albiñana que el legislador no tuvo en cuenta las disposiciones de la Ley General Tributaria sobre "base imponible" y "base liquidable", y que las reducciones que operan en la "base imponible" del de Sociedades responden a regímenes específicos de este último impuesto (276).

Por eso, entre otras cuestiones, la Dirección General de Impuestos Directos hubo de pronunciarse en forma aclaratoria sobre el tema (277), advirtiendo que, para establecer la base sobre la que aplicar el gravamen, no es posible tener en consideración las dos deducciones que afectan pura y exclusivamente al Im-

---

(274) Albiñana.- Sistema.... pág. 492.

(275) Artº 104, apartado de la Ley 41/1964.

(276) Albiñana.- El Impuesto General sobre la Renta de Sociedades. Rev. Derecho Financiero 65/66, pág. 1727 y sig.

(277) Resolución de 8 de Junio de 1965 sobre interpretación y alcance del artº 104 de la Ley 41/1964.

puesto de Sociedades: las relativas al Fondo de Previsión para Inversiones y la Reserva para inversiones de exportación (278).

Con motivo de plantearse la aplicabilidad al Gravamen Especial de la bonificación del 50 por ciento que rige para las cuotas del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades en los territorios de soberanía del Norte de Africa, se discutió si era posible estimar ambos tributos como modalidades distintas, en razón de la diferente dotación de lo recaudado, y el TEAC aceptó extender al gravamen la procedencia de la bonificación (279).

El Ministerio de Hacienda, por Orden de 11 de Septiembre de 1967 estimó lesiva la Resolución como trámite previo al recurso ante el Tribunal Supremo, el cual se pronunció (280) declarando que el fallo del TEAC no era conforme a Derecho, según el criterio ya expuesto por el propio Tribunal Supremo (281) y reafirma que el gravamen tiene características suficientes para mantener la independencia, en este y otros aspectos (282).

Hace hincapié Rojas Zornoza (283) en que la base sobre la que debe girarse el gravamen es la imponible del Impuesto sobre Sociedades, una vez deducidos de los ingresos los gastos a que hubiere lugar y recuerda que en la práctica el Impuesto de Negociación actuaba sobre los mismos datos que servían de base para liquidar el de Sociedades, circunstancia que no movía a dejar de considerar distintos ambos impuestos (284):

- 
- (278) Recientemente la Resolución del TEAC de 8 de julio de 1979, reitera el contenido de la Resolución citada del Centro Directivo y declara "que determinadas plus valías, que teóricamente constituyen base imponible en el Impuesto sobre Sociedades, quedan exentas del mismo, no deben desaparecer ni disminuir cuando llega la hora de computarse para otro tributo independiente", en este caso el gravamen del 4 por 100.
- (279) Resolución del TEAC de 23 de Noviembre de 1966.
- (280) Sentencia de 10 de Abril de 1969.
- (281) Sentencia de 17 de Abril de 1967.
- (282) De Luis Esteban. Comentarios.....
- (283) Determinación de la Deuda Tributaria....págs. 50 y 208.
- (284) Claro que como nos dice la Resolución del TEAC de 9 de abril de 1968 y 18 de Septiembre de 1973, las bases imponibles del Impuesto de Negociación y del Gravamen, aunque en la práctica se constituyan sobre los mismos datos, en un caso es el capital representado por los valores y en otros los beneficios de ese capital.

Cuando prevalecía la llamada "cuota mínima" del Impuesto sobre Sociedades, constituida por la suma de las cuotas del Tesoro de los Impuestos a cuenta, dicha cuota mínima se tomaba como base imponible del Gravamen Especial(285).

Bonificaciones Fiscales.- El artículo 103 de la tan repetida Ley 41/1964 concedía idéntica bonificación sobre la cuota del 90 por 100 en el Gravamen que en el Impuesto sobre Sociedades para aquella parte de los beneficios que las Empresas destinasen a:

- a) Viviendas de protección oficial dedicadas exclusivamente a uso de su propio personal.
- b) Suscripción de obligaciones emitidas por el Impuesto Nacional de la Vivienda o por entidades constructoras autorizadas, asimismo destinadas a viviendas de protección oficial.
- c) Suscripción de obligaciones emitidas por promotores de viviendas de protección oficial, para su explotación en régimen de arrendamiento, cuya emisión hubiera recibido la oportuna autorización del Ministerio de Hacienda.

En los tres casos anteriores la bonificación alcanzaba tanto a la cuota normal como a la mínima (286).

También eran objeto de bonificación las industrias clasificadas como de "interés nacional" y los ferrocarriles de uso público (287), reducción que en estos casos era sólo del 50 por 100.

---

(285) Resolución del TEAC de 17 de Diciembre de 1974.

(286) La bonificación no incluye el caso de las viviendas de renta limitada, dada la imposibilidad de extender, más allá de sus propios límites, las bonificaciones legales.- Resolución del TEAC de 18 de Septiembre de 1973.

(287) El Decreto 1439/1965 confirma esta bonificación que en su día se concedió para el Impuesto de Negociación; En consecuencia por falta de mención expresa quedan suprimidas otras reducciones propias del Impuesto de Negociación que no fueron revalidadas para el Gravamen, como por ejemplo la de las Plazas de Soberanía, productos nitrogenados, películas, etc.

Fecha de exigibilidad.— Bien que la intención del legislador, como es lógico, fue la de que el suprimido Impuesto de Negociación y el Gravamen Especial se sustituyeran sin solución de continuidad y sin doble imposición, la redacción legal ha suscitado algunos problemas interesantes.

Dado que las fechas de devengo no coincidían, puesto que el Impuesto de Negociación se refería al día primero de cada año natural, y el Gravamen Especial, como el Impuesto sobre Sociedades, se devengaba el último día del ejercicio económico, ejercicio que podía no coincidir con el año natural, podía producirse, como veremos, la retroactividad del Gravamen.

El artículo 105 de la Ley creadora del Gravamen dispone que el Impuesto de negociación queda suprimido el 31 de diciembre de 1964 y el artículo anterior afirma que el Gravamen Especial ha de devengarse simultáneamente al Impuesto de Sociedades "en cuanto a los ejercicios siguientes a aquel cuyo balance hubiera servido de base a la última liquidación" del impuesto suprimido.

Como tal exposición no resulta excesivamente clara, el Centro Directivo hubo de pronunciarse sobre el tema (288), afirmando que el Impuesto de Negociación tomaba como base el ejercicio social fenecido con anterioridad a la fecha del devengo, en una palabra, antes del primero de enero, por lo que el Gravamen Especial había de referirse a los ejercicios cerrados con posterioridad al primero de enero de 1964.

Bajo este punto de vista, es fácil deducir que para las Sociedades cuyo ejercicio económico coincide con el año natural, el último ejercicio gravado por el Impuesto de Negociación será el de 1963 y el primero afectado por el gravamen el siguiente.

Pero Rojas Zornoza se plantea (289) el problema de aquellas Sociedades cuyo ejercicio económico no se ajusta al año natural y pone como ejemplo una sociedad que cierra su ejercicio el 30 de mayo y en este caso, como en otros similares, el Gravamen tendrá un efecto retroactivo, ya que el 30 de Mayo se devengará - -

(288) Punto 1º de la Resolución de 8 de junio de 1965: fecha de exigibilidad del Gravamen Especial.

(289) Determinación de la deuda tributaria....pág. 47.

el Gravamen por el ejercicio 1963/64, puesto que el Impuesto de <sup>126</sup> Negociación devengado, a su vez el 1º de Enero de 1964, sólo ha podido tener en cuenta el ejercicio de 1962/63, todo ello aunque la Ley 41/1964 fué publicada en el Boletín Oficial del Estado de 11 de Junio.

Diferente recacción, para similar objetivo del legislador, tenía el primer Proyecto de Ley del Gobierno, en la que el Gravamen, entonces simple recargo, se establecía sobre las cuotas del Impuesto sobre sociedades que se devengaran a partir de 2 de enero de 1964 (290):

Gasto deducible.— El Gravamen Especial tiene el concepto de gasto deducible (291) a efectos de determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

En tal concepto aparece dentro de la enumeración de tales gastos que se recoge en el artículo 17 del Texto Refundido, concretamente en su número 20; en el que aparece junto con los recargos no deducibles de la cuota.

A su vez el artículo 75 de la Ley 41/1964, define la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, por diferencia entre los ingresos brutos obtenidos por la entidad en el período de imposición y los gastos necesarios para la obtención de aquéllos, los de administración y reparación de los bienes de que los ingresos procedan, y los de seguro de dichos bienes y de sus productos.

El primer punto que debe llamarnos la atención es el de la fecha a que como tal gasto deducible se imputa, es decir, si es el ejercicio de su devengo o al que corresponda satisfacer su cuota, ya que como dice Soto Guinda (292) lo último hubiera sido más práctico y sencillo, pero el criterio de la Administración, refrendado en la Resolución de la Dirección General de Impuestos Directos, razona su posición contraria manifestando que al finalizar el período impositivo nace la obligación de pago "obligación que sustancialmente equivale a devengo de la cuota" y, en consonancia con este criterio, el punto 3º de la Resolución establece el pertinente sistema de cálculo para la previa determinación del importe mediante la proporción:

$$\frac{\text{GE } 4\%}{\text{base previa}} = \frac{4}{104} = \frac{1}{26}$$

(290) Basanta de la Peña.— Artículo citado de ABC.

(291) Artículo 104, párrafo 2 de la Ley 41/1964

(292) Tributación de las Sociedades en España, Ed. Guadiana 1973, pág. 135. Ver Resolución TEAC de 27 abril 1976 sobre este tema

Naturalmente cuando existan bonificaciones hay que introducir los correspondientes factores, como el propio Centro Directivo reconoce. Otro aspecto importante de su consideración como gasto deducible, que ha producido amplio debate e incluso diferencias de criterio entre los órganos de gestión y de resolución de reclamaciones, ha sido el de la deducción del Gravamen de las bases fijadas por las Juntas de Evaluación, en las Sociedades sujetas al régimen de estimación objetiva en su modalidad de evaluación global.

Como recuerda Martín Queralt (293) en un principio el TEAC mantuvo la tesis de que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, era deducible el Gravamen Especial de la base fijada por la Junta (294), hasta que el 24 de Junio del mismo año, el TEAC en pleno, ante el dispar criterio mantenido dentro de la Administración, estimó procedente elevar el asunto al Ministro de Hacienda para obtener una interpretación legal que aunara criterios (295), lo que condujo a la Orden de 6 de noviembre de 1967 (296).

Esta Orden parte del supuesto de que las bases imponibles señaladas en el régimen de evaluación global no pueden ser, legalmente, objeto de modificación ni de actuación inspectora posterior y dichas bases constituyen una cantidad comprensiva de los rendimientos netos de la actividad ejercida que, mediante los índices básicos y de corrección, queda individualizada para cada contribuyente.

En estas bases están constatados (negativamente) todos los conceptos que constituyen gastos deducibles, por lo que no cabe establecer minoraciones a efectos del Impuesto.

---

(293) Comentarios a la Sentencia del TS. de 24 de Noviembre 1969.

"Crónica Tributaria" nº 1.- 1972, pág. 213 y sig.

(294) Resoluciones de 28 de Febrero, 15 de Marzo y 4 de Abril de 1967.

(295) Resultando 6º de la Orden Ministerial.

(296) La parte dispositiva de la Orden dice:

1º.- Las bases impositivas que individualmente imputen las Juntas de Evaluación global a efectos del Impuesto de Sociedades, en ningún caso admitirán la deducción de las cuotas del Gravamen Especial del 4 por 100 establecido por el artículo 104 de la Ley 41/1964.

2º.- Lo acordado en el párrafo anterior habría de interpretarse, con plena eficacia y efectividad, aún cuando en los índices básicos y de corrección aprobados por las Juntas respectivas, no se deduzca en forma expresa el cómputo del referido Gravamen.

Nuestro más alto Tribunal se hace eco de la interpretación legal de la Orden, en su sentencia de 24 de Noviembre de 1969, y añade (297) que la base tributaria señalada en régimen de evaluación global no puede ser "puramente nominal, para que se convierta en efectiva una vez que se deduzca el Gravamen, interpretación que se enfrentaría con la nota de inalterabilidad e irrevocabilidad", manifestando a continuación que no se pueden deducir "cantidades que han debido ser tenidas en cuenta en el momento de su determinación".

Es decir, que puede ser estimado como tal gasto deducible por la Junta al individualizar la base imponible, pero una vez fijada ésta, haya sido o no tenido en cuenta, la cifra fijada es inalterable e irrevocable".

Martín Queralt en su examen crítico de la sentencia hace unas observaciones interesantes, que se resumen en la forma siguiente:

- 1º.- Que en rigor el Gravamen Especial no debía "entenderse como tal gasto deducible, pues no se trata de un gasto consecuencia de la gestión empresarial, y en consecuencia debía ser objeto de tratamiento especial;
- 2º.- Que señalándose bases a empresas, que unas son Anónimas y otras no, cabe aplicar idéntico tratamiento a unas y otras;
- 3º.- Que no puede aceptarse la idea de que si se admitiese la deducción, la cifra asignada por la Junta sería mero antecedente de la base imponible pero no la base misma;
- 4º.- Que existe una extralimitación en el artº 28-1 del Texto Refundido, al ir más lejos la Administración de lo que las normas de refundición permiten (298).
- 5º.- Para que las Juntas de Evaluación hubieran tenido en cuenta el Gravamen al efectuar las asignaciones individuales, sería precisa la previa aprobación de un índice corrector, lo que no se daba generalmente en la práctica.

---

(297) Considerando 5º de la Sentencia.

(298) Artº 28-1. Las cifras imputadas individualmente a cada sujeto pasivo en el régimen de evaluación objetiva no podrán ser incrementadas o minoradas por la Administración. Nosotros creemos sin embargo, que este precepto está en consonancia con los principios de la Evaluación Global.

Evidentemente las Juntas, donde figuran las representaciones de los contribuyentes, deberían tener presente el índice corrector, y suponemos que muchas Juntas lo habrán hecho después de conocer el criterio legal y jurisprudencial, pero ello no cambia, ni puede cambiar la procedencia de la disposición legal y de la interpretación judicial. Por el contrario, cuando a la base individualizada por la Junta se integran rendimientos atípicos, habrá de reconocerse como gasto deducible la parte proporcional del Gravamen que corresponda a estos rendimientos (299).

La determinación de la base imponible en el Régimen Foral ha sido también problema que tuvo que trascender para el Gravamen Especial, y mientras que el TEAC mantuvo que dicha base había de liquidarse según las cifras resultantes de las normas generales, sin tener en cuenta la fijada por la Diputación (300), el Tribunal Supremo pronunció doctrina legal, según la cual el Decreto de 29 de Febrero de 1952, aprobatorio del régimen foral, consideraba a la Diputación de Alava como el único organismo competente para fijar la base imponible del Impuesto de Sociedades, sobre la que debía girarse el Gravamen en cuestión (301).

#### Tipo de Gravamen y Cuota Tributaria.

El tipo de gravamen es único como debía responder a un impuesto que, aunque independiente, es adicional a otro también único, el tipo correspondiente a las Anónimas en el Impuesto de Sociedades.

Dicho tipo era el 4 por 100, como en el propio nombre del Gravamen se consigna.

La cuota tributaria se determinaba sobre la base imponible del Impuesto de Sociedades, con las reducciones en su momento estudiadas y que afectaban sólo y exclusivamente al Gravamen.

Precisamente la no aplicación de las bonificaciones pre-

---

(299) Resoluciones del TEAC de 23 de mayo de 1965, 7 de abril de 1970, 5 de febrero y 2 de abril de 1974.

(300) Resoluciones de 5 de mayo de 1970, referente a una base imponible fijada por la Diputación de Alava.

(301) Sentencias del TS. de 18 de mayo de 1970 y 27 de Septiembre de 1971.

vistas en el Impuesto de Sociedades, defendida como un elemento principal para caracterizar su independencia, sería causa alegada para la supresión del Gravamen (302), junto con el deseo, siempre manifestado por las autoridades fiscales, de llegar a una mayor simplificación tributaria.

No se olvidó al suprimir el Gravamen en el artículo 17 - apartado 2 del Decreto Ley 2/1975, de 7 de abril, el mantener la dotación al Fondo, ajustándola a las variaciones recaudatorias (48).

---

(302) Exposición de motivos del Decreto Ley 2/1975:

"Debe tenerse en cuenta que el Gravamen Especial del 4 por 100 no consideraba las inversiones realizadas, con lo que recaía indistintamente sobre todas las Sociedades Anónimas, cualesquiera que fuese su programa de autofinanciación, con la nueva fórmula, además de simplificar extraordinariamente la liquidación del Impuesto".

(303) Según el artículo 20 del Decreto Ley, desde 1º de Enero de 1975, el Fondo Nacional para la Aplicación Social del Impuesto y del Ahorro, será dotado de una cantidad igual a la obtenida del gravamen, cantidad que se incrementará cada ejercicio en el mismo porcentaje que aumente la recaudación del Impuesto de Sociedades.

#### IV.- LA REFORMA TRIBUTARIA EN CURSU.

En relación con el tema de nuestro estudio, podemos estimar el Decreto-ley 2/1975, de 7 de abril, como la última norma importante anterior a la Reforma. Dicho Decreto-ley suprimía el Gravamen Especial del 4 por 100.

La Reforma actual (304), no obstante su carácter provisional, se inicia con la Ley de Medidas Fiscales Urgentes de 14 de Noviembre de 1977, por cuanto implica un cambio de perspectiva que indirectamente influye en la estructura de cualquier aspecto del contexto tributario.

Resumiendo lo expuesto, cabe afirmar que una evolución consecuenta, habría cristalizado en una simplificación o refundición, cuyas líneas fundamentales podrían ser las siguientes:

1) La tributación, después de reducir su esfera de acción a los valores mobiliarios mercantiles, con excepción de los demás, termina por someter sólo a los propios de las Sociedades Anónimas.

2) Los hechos imponible permanecen: puesta en circulación de los títulos y posibilidad de su negociación fuera de las normas del derecho común. La refundición supone una identidad entre el tipo de gravamen resultante y la suma de los integrados.

---

(304) El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se promulgó el 8 de septiembre de 1978 y el de Sociedades el 27 de diciembre del mismo año.

Los demás Proyectos, aún no aprobados, pueden verse en los Boletines de las Cortes de 22 de enero, -Patrimonio Neto y Sucesiones- y 20 de Julio de 1978 -Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Valor Añadido y Régimen Transitorio de la Imposición Indirecta-.

3) Hay que resaltar, sin embargo, que el hecho imponible ha sufrido una transformación en el sentido de que el objeto de gravamen, no es la propia puesta en circulación de los títulos, y la subsiguiente transmisibilidad fuera de las normas del Derecho Común, sino la capacidad para emitir títulos transferibles en estas condiciones, siendo indiferente al tributo, el ejercicio efectivo de tal facultad.

4) La simplificación se tradujo en el orden de los principios a una polarización entre el Impuesto de Transmisiones, -principio de la mutación de bienes- y el de Sociedades -basado en el beneficio social-.

5) Desgraciadamente no se aprovechó la reestructuración, para depurar al Impuesto sobre Transmisiones de aquellos supuestos en contradicción con su principio básico -la transferencia patrimonial- y se continuó gravando la modificación y la prórroga de Sociedades, tan indebidamente como la hacía su antecesor el Impuesto de Derechos Reales, no obstante el tecnicismo del Impuesto y su deseo de gravar de acuerdo con la propia naturaleza jurídica del acto.

6) El sistematizar o refundir, al suprimir la independencia de los gravámenes integrados, los somete a normas comunes, evitando diferencias en cuanto a la aplicación de exenciones y bonificaciones (305).

Se hacía sentir la necesidad de una reforma tributaria en profundidad. De una parte se deseaba conseguir una estructura fiscal homologable con las del resto de los países del Mercado Común, objetivo inevitable con vistas a la integración. También dentro de

---

(305) El gravamen del 4 por 100 no concedía el mismo beneficio que el Impuesto sobre Sociedades, por ejemplo, a la dotación al fondo de Previsión para inversiones.

las exigencias propias del país se requería un instrumento más adecuado que fuera: suficiente (para atender al gasto público), eficiente (para ayudar a la estabilidad y desarrollo económicos), progresivo (en orden a la redistribución de la riqueza) y con eficiencia operativa en su aplicación (306). Los impuestos debían ser armonizados de modo que no obstaculizaran la consecución de los objetivos señalados: por ejemplo el movimiento de capitales. En otras palabras la Ley Fiscal debía ser: flexible, eficiente, abierta y coordinada (307).

En tiempos del Ministro Monreal Luque, se redactó un informe sobre nuestro sistema tributario, llamado Libro Verde, en el que se examinaba y criticaba el sistema tributario vigente y se proponían las directrices para su reforma.

Se criticaba en el informe: las oportunidades desiguales de ocultación, el reparto injusto de la carga fiscal, la falta de transparencia, claridad y comprensibilidad de las normas fiscales.

Pesó en el ánimo de los informadores la falta de compatibilidad con los sistemas fiscales europeos.

Se analiza el informe Nortcliffe (308) y se proponen una

---

(306) Enrique Fuentes Quintana.- Más sobre la Reforma Fiscal. Hacienda Pública Española, nº 56, pág. 8.

(307) José Víctor Sevilla Segura.- Estructura de las reformas tributarias contemporáneas.- HPE, nº 56 - págs. 22 y 23.

(308) Informe Nortcliffe, citado anteriormente, publicado por la OCDE en Agosto de 1970, recoge la directriz del Consejo de la CEE de 17 de Julio de 1969. En esta directriz se pide a los Estados Miembros que a partir de 1 de enero de 1972, acomoden a sus principios las leyes fiscales. En su articulado se determina el concepto de aportación, se limita su tipo de gravamen, se suprime el referente a la creación o emisión de títulos, se admite un gravamen sobre la transmisión de valores mobiliarios. En realidad se llama la atención de la poca importancia recaudatoria de los impuestos de emisión y negociación y su importante efecto económico, en contraposición a lo limitado de los ingresos.

serie de reformas, que en lo referente a las operaciones societarias, incluidas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, podemos resumir en las siguientes: aplicación del tipo propio de las transmisiones onerosas a las aportaciones y adjudicaciones de bienes inmuebles; supresión de la base adicional aplicable cuando las acciones anteriores cotizaban por encima de la par; eliminación del gravamen sobre modificación y prórroga de sociedades; aplicación de un tipo bonificado a las fusiones y simplificación de los tipos de gravamen de los préstamos y actos societarios (309).

Otro estudio de gran interés, que muestra como la reforma tubo un interesante acopio de información previa, es el llamado Libro Blanco, publicado en junio de 1976 por el Ministerio de Hacienda, que trata de los Criterios para la Reforma del Sistema Tributario Español, consiste en un informe remitido al Ministerio por los miembros del Instituto de Estudios Fiscales y sus colaboradores.

El Libro consta de cuatro partes, relativas a:

- I - El sistema Tributario Español, - Relaciones con el Sistema Económico y razones para su reforma.
- II - Fines, procedimiento y criterios generales de la Reforma.
- III - Reforma de la Imposición.
- IV - Reforma de la Administración Tributaria.

Son particularmente interesantes para nuestro estudio: los capítulos primero -Fines de la Reforma Tributaria-, tercero -Criterios generales de la Reforma Tributaria- de la parte II; segundo -Imposición sobre la Renta de las Sociedades- y séptimo -Imposición sobre Transmisiones Patrimoniales- de la parte III.

---

(309) Jose Ignacio Olivares Zarzosa. Líneas de Reforma del Impuesto General sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados. Estudios de HP/EF 1977, págs. 634 y sigs.

Los fines fundamentales que se enumeran son:

Justicia social - Distribución equitativa y clima de solidaridad.

Estabilidad económica - En su doble vertiente, máxima ocupación y contención inflacionista.

Crecimiento económico - El sistema fiscal debe fomentar el crecimiento, preservar el equilibrio y su continuidad.

Aproximación a la CEE.

Eficacia operativa.

Con el criterio propuesto de reforma, la imposición española debe basarse en figuras impositivas esenciales, que se subdividen en básicas (Renta de las Personas Físicas, Renta de Sociedades y Valor Añadido) y de control (Patrimonio Neto, Sucesiones y Transmisiones). Junto a estas figuras esenciales hay otras imposiciones secundarias, pero sobre las primeras descansa el sistema y el cumplimiento de la mayoría de sus fines.

En el impuesto sobre sociedades se rechaza la diferencia en los tipos de gravamen mantenida en la Ley 2/1975 y se propugna una unificación al máximo entonces vigente, el 36 por 100, con excepción del aplicable a las Cajas de Ahorro Popular y Mutuas de Seguros. La conveniencia de esta unificación viene determinada por la posibilidad que tienen ciertas entidades de acogerse al régimen de transparencia fiscal. Es decir, quedar excluidas del Impuesto de Sociedades al ser gravados sus socios directamente por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por la parte que les correspondiera de los beneficios sociales.

Este derecho de opción se concedía a Sociedades de capital, cuya dimensión en número de socios y patrimonio no excediera de un límite determinado, y a las colectivas y comanditaria, también con capital dentro de un límite, no más de diez socios y siempre que éstos no lo fueran también de otra sociedad.

Hay otras modificaciones importantes que ya habían sido recogidas en el Libro Verde, más las relativas a la protección de las inversiones.

En lo referente al Impuesto sobre Transmisiones, se tiene a la vista las directrices de la CEE, lógicamente se propone suprimir el gravamen a la modificación y prórroga. En cuanto a las transformaciones, se gravarían sólo cuando se cambie a otro tipo de sociedad con tributación más elevada.

Es interesante también, aunque trata de tema distinto, el informe emitido en 1976 para la Reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (310).

Decimos que es interesante para nuestro estudio, porque el fenómeno de las ganancias de capital o plusvalías, como también el de las valoraciones de los bienes en el Impuesto sobre el Patrimonio, afectará indirectamente a cualquier contribuyente en un sistema fiscal sistematizado y coordinado como el que se desea.

Como dijimos anteriormente, la iniciación de la Reforma comienza con las disposiciones provisionales de la Ley de Medidas Fiscales Urgentes. En ella se crea, por vez primera, un Impuesto sobre el Patrimonio Neto, en el que se fijan unas normas sobre valoración de las participaciones sociales, inspiradas en la Ley de 13 de marzo de 1943. Como recordaremos, esta Ley distinguió entre valores cotizables en Bolsa y no cotizables. Y como el principio de valoración debe ser siempre el valor de mercado, pues atribuir a un bien un valor superior del suyo del cambio es injusto e ilógico, las acciones con cotización representativa y continuada deben ser estimadas conforme a ella. Para las participaciones sociales sin acceso a la Bolsa, la Ley de 1943 preveía la capitalización del beneficio, con el acertado criterio de que lo que mide un valor de un patrimonio social son las ganancias que produce, y subsidiariamente añadió un procedimiento menos utilizado en la práctica: el valor teórico según Balance. En último término, se podía recurrir a la evaluación pericial, recurso subsidiario, aplicable a todos los tributos desde que así lo estableció la Ley General Tributaria.

---

(310) Dionisio Martínez Martínez.- Informe sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. IEF. 1979.

La Ley de Medidas Fiscales Urgentes resumió el anterior sistema a una simple alternativa: valor en cotización, para aquellas que lo detentan, y valor teórico para las demás. Aunque no se mencione, siempre será aplicable el procedimiento de la evaluación pericial.

En los debates parlamentarios se discutió una posible rebaja porcentual del valor de cotización (311), pensando que, en una situación de crisis y fuerte baja de las cotizaciones, el valor de éstas en el momento del devengo sería menor al de su valor medio. Nada se propuso en cuanto al valor teórico, aunque la actual escasez de beneficios sociales hace que el valor de capitalización sea muy inferior al teórico, y desde luego éste será superior en la mayoría de los casos, al de realización, por causa de la misma crisis. (312).

Además, muchos contribuyentes en las actuales circunstancias, mientras tengan carácter de voluntarias, como sucedió en las

---

(311) Propuesta del Sr. López Rodó - Medidas Urgentes de Reforma + Fiscal - IEF. 1977 Volumen II pág. 705 y sigs.

(312) Ejemplo: La Compañía Telefónica Nacional de España, no obstante la alta demanda de sus servicios, facilidad y regularidad en los cobros y el régimen de monopolio, tiene que acudir a sus reservas para conseguir la suscripción de sus acciones. El valor teórico de las mismas es, por tanto, muy superior al de su cotización. Baste imaginar la situación de otras Empresas que no poseen estas ventajas, para determinar la injusticia del procedimiento.

Economía Guipuzcoana en su nº 82 (junio-julio 1979) pág. 7, comenta el escrito elevado por la Cámara de Comercio de la provincia el 11 de mayo de 1978, pidiendo que se sustituya el sistema del valor teórico por otra solución, que podría ser, computar el resultado de multiplicar el valor nominal por el índice general medio de las Bolsas Españolas. Se cita también la respuesta de la Dirección General de Tributos de 9 de mayo de 1978, a una consulta que se le formuló sobre el tema, y en la que dice que el Centro Directivo tomará en consideración las razones aducidas, en relación con el impuesto Ordinario sobre el Patrimonio, continuador del Extraordinario, en cuanto resulte factible.

anteriores, podrían renunciar a acogerse a futuras regularizaciones, por no soportar una mayor carga fiscal o un mayor valor de sus bienes, a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, aún con la contrapartida de poder, en su día recibir acciones liberadas con cargo a la cuenta, por tratarse de movimientos contables sin efectividad en caso de enajenación, pues el valor de las participaciones viene dado por sus frutos, y el de enajenación por las perspectivas sociales.

El Proyecto de Ley sobre el Impuesto de Sociedades, se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes de 20 de julio de 1978 y se convirtió en ley el 27 de diciembre siguiente, entrando en vigor el 1º de enero de 1979.

Entre el Proyecto de Ley y la Ley promulgada existen diferencias, que pueden deducirse de la simple observación de que el Proyecto constaba de 49 artículos, 2 disposiciones adicionales, 5 transitorias y 4 finales, mientras que la Ley tiene 34 artículos, 4 disposiciones adicionales, 6 transitorias y 3 finales.

Podemos observar que la diferencia más importante reside en la supresión del Título II relativo al régimen de declaración consolidada que abarcaba los arts. 34 al 49, ambos inclusive. Otra supresión de interés es la referencia a los Jurados Tributarios, artº 27, órganos competentes en el Proyecto para resolver las cuestiones entre la Administración y los contribuyentes, mientras que el artículo de la Ley de igual número, declara la competencia única de la Jurisdicción contencioso-administrativa, después de agotada la vía económico-administrativa.

La ley como el Proyecto, se inspira en los criterios del Libro Blanco, en cuanto a transparencia fiscal y unificación del tipo de gravamen.

En lo relativo a transparencia fiscal, la Ley tiene en cuenta lo ya regulado en el artº 12 de la Ley sobre la Renta de las Personas Físicas, que determina las sociedades que pueden acogerse

al sistema (313) y la posibilidad de extenderlo a las asociaciones, agrupaciones temporales, uniones temporales de empresas y cooperativas cuando se considere conveniente para la economía nacional.

Este régimen de transparencia fiscal consiste, según el artº 19 - uno de la Ley, en que se imputará a los socios y se integrará en su correspondiente base impositiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los beneficios o pérdidas obtenidos por las Sociedades acogidas al régimen.

Por lo que se refiere al tipo de gravamen, se unifica en el 33 por 100, gravamen que pudiera estimarse promedial, si tuvieramos elementos para determinar el peso de cada tipo de sociedad; existiendo otros tipos especiales para las Cajas de Ahorro, Mutuas de Seguros y para las entidades exentas cuando se dediquen al ejercicio de explotaciones económicas, respectivamente, del 18 y 15 por 100. Queda así suprimido el elemento diferenciador, tipo de gravamen, que marcaba la subsistencia del hecho imponible recogido sucesivamente por los diversos impuestos hasta el gravamen del 4 por 100 e incluso en la Ley 2/1975, que es la transmisibilidad de las participaciones sociales por medios específicamente mercantiles.

Por lo que respecta al nuevo Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, todavía no promulgado como ley, su Proyecto fue también publicado en el mismo Boletín de las Cortes del día 20 de Julio.

Dentro del Proyecto se regulan con carácter separado las operaciones societarias en el Título II, lo que según la Exposición de Motivos, constituye la mayor novedad de la Ley, que deja de proyectarse sobre el desplazamiento patrimonial para recaer sobre el acto u operación social, si bien sólo tendrá aplicación a partir de la vigencia del Impuesto sobre el Valor Añadido, que tomará a su cargo el gravar la recepción de bienes y derechos por las Empresas. Por ejemplo, en la ampliación del capital social, el que el Impuesto de TP y AJD no recaiga sobre el valor real de las aportaciones, sino sobre la cifra en que el capital sea ampliado.

---

(313) Veanse los Comentarios al artº 12 de Hermenegildo Rodríguez: Comentarios a la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. EDF. Madrid, 1978, pág. 40 y sigs.

Se prescinde de gravar la prórroga y la modificación de Sociedades.

Los tipos de gravamen son reducidos al 1 por 100 para las operaciones realizadas por Sociedades Anónimas y al 0,75 por 100 para las demás.

Se consideran Sociedades a efectos de sujeción al impuesto: las cuentas en participación, la copropiedad de buques y las comunidades de bienes que realicen actividades empresariales.

El régimen descrito no será aplicable hasta la puesta en vigor de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido. Las disposiciones transitorias prevén un régimen de este carácter, con las siguientes reglas para las operaciones societarias:

Disposición transitoria 3ª, 3 a) Hechos impositivos son: la constitución, aumento de capital y fusión de Sociedades, y su base impositiva será el valor real de las aportaciones realizadas en su favor.

El tipo de gravamen que figura en la disposición citada es el mismo que regía en la legislación anterior, distinguiendo igualmente el caso de las Sociedades Anónimas gravadas con un 3 por 100, de las demás, con el 1,90 por 100.

Dentro del título I, se mantiene la distinción entre las transmisiones de valores intervenidas por fedatario mercantil o por notario, sujetas las primeras, como es tradicional, a escala gradual, y las segundas a gravamen porcentual.

Efecto timbrado de valor fijo de 25,- pts. llevarán las pólizas para dotar de título de propiedad, expedido por los fedatarios mercantiles a los suscriptores de títulos (artº 37, Título II).

La constitución de derechos reales de garantía, entre los que figuran los préstamos, incluso los representados por obligaciones, así como su cesión, tendrá gravamen único del 1 por 100.

La disposición transitoria 3ª, 2, grava la emisión de obligaciones simples o con garantía, también con el 1 por 100, no exigiéndose el impuesto más que por el importe de la cantidad prestada.

Y, para terminar, consideramos necesario mencionar el Proyecto del Impuesto sobre el Valor Añadido, publicado asimismo en el Boletín Oficial de las Cortes de 20 de julio de 1978.

En la delimitación de este Impuesto respecto al de Transmisiones Patrimoniales: "el ámbito de uno y otro se define por los sujetos que intervienen en la transacción", quedando sometidos al primero, cuando al menos, uno de los intervinientes lo haga como profesional o empresario, o se trate de una empresa mercantil.

Quedarán gravadas en el nuevo impuesto: "las aportaciones no dinerarias a las sociedades y las adjudicaciones de los mismos bienes a los socios en los supuestos de liquidación o disolución, con independencia de la tributación que corresponda por las operaciones societarias correspondiente, según las normas reguladoras del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, ya que se trata de operaciones diferentes sujetas a gravámenes distintos" (314).

Este Impuesto tardará en entrar en vigor, pero la Ley que lo regule será indefectiblemente vigente en su día, dado que su existencia dentro del sistema fiscal es requisito indispensable para ser miembro de la CEE. Sus repercusiones pueden ser muy importantes y se necesita un período de madurez y de acomodación que explican la falta de concreción en la fecha del comienzo de su vigencia.

---

(314) Preámbulo del Proyecto. págs. 2859 y 2860 del Boletín mencionado.

El Proyecto tiene en cuenta la sexta directriz del Consejo de las Comunidades Económicas Europeas del 17 de mayo de 1977, especialmente el artº 5º, del Título V, definición de la entrega de bienes.

PARTE TERCERA

Antes de formular conclusiones y proposiciones que sirvan de colofón a lo anteriormente expuesto y analizado, conviene establecer los principios que han de informar unas y otras.

I Principios.- Pueden resumirse en los siguientes:

1º Toda reforma de un sistema tributario, por profunda y amplia que tenga vocación de ser, no puede desconocer el acervo histórico que le ha sido aportado por la legislación jurisprudencia o doctrina anteriores, contrastadas con una realidad existente.

Las novedades que motiven una reforma deben tenerlo en cuenta y derivar de las modificaciones sufridas en las estructuras económico-sociales o en los cambios de la ideología política dominante.

2º) Todo impuesto, cualquiera que sea su naturaleza y objeto, se integra en un contexto y debe ser concebido sobre la base de su coordinación y dependencia con los demás, de tal forma, que el sistema tributario grave sobre la capacidad económica que pretende someter, en un nivel soportable y adecuado, tal como debió estar previsto en las bases del ordenamiento.

3º) Cada norma tributaria ha de responder a su naturaleza y finalidad propias, dentro del lugar que le corresponde en el orden económico-social, evitando la contradicción de los preceptos, su duplicación o el desacuerdo con los principios que sirven de base al sistema. Como norma general debe acatar los postulados de la equidad, horizontal y vertical, principalmente en lo que al sujeto pasivo, base imponible o deuda tributaria se refiere.

4º) En ningún caso, motivos primordialmente recaudatorios deben presidir una reforma fiscal, que ha de ser concebida con la suficiente flexibilidad para adaptarse a las nuevas necesidades económicas, sin que tal puesta al día lesione la armonía del ordenamiento tributario.

Expuestos los anteriores principios, formulamos estas:

## II Conclusiones.

1º) El examen de la evolución de los impuestos, revela un largo esfuerzo de la legalidad, la jurisprudencia y la doctrina, de gran interés en el orden teórico y en el de instrumentación práctica, consecuencia de más de un siglo de elaboración.

Esta riqueza no puede dejar de tenerse en cuenta, fueren cual fueren los objetivos de la reforma en el curso y su dinámica propia.

2º) El examen revela también como el legislador, en las distintas etapas, no fue capaz de estructurar un sistema sin contradicciones, duplicaciones entre los diferentes impuestos e interpretaciones forzadas, que ocasionaron una permanente fuente de conflictos y privaron a los gravámenes de la exactitud técnica y de la justicia, que era de esperar de la base teórica que inspiraba la norma.

3º) La evolución de las leyes fiscales se orienta en el sentido de prescindir de la clasificación tradicional de las sociedades, tal como ha sido consagrada en la legislación y doctrina mercantiles, a los efectos de discriminación en el gravámen.

4º) Esta orientación se ha hecho sobre todo presente en las últimas reformas o proyectos de reforma del sistema tributario, donde se omite la clasificación de las sociedades en personalistas - colectivas y comanditarias simples -, intermedias - de responsabilidad limitada y comanditarias por acciones y capitalistas - anónimas -. Adoptar tal posición implica la falta de tratamiento legal de la limitación de la responsabilidad de los socios y de la transmisibilidad por medios mercantiles de sus títulos de participación - tanto acciones como obligaciones -, concesiones que ya no comportarán régimen tributario diferencial.

De acuerdo con las anteriores conclusiones y aceptando los esquemas de la reforma tributaria actualmente en curso, planteamos las siguientes:

### III Proposiciones.

1º) La imposición sobre la emisión de valores mobiliarios, como la de su negociación o transmisión por los medios previstos en el orden mercantil, debe concretarse a las acciones, en cuanto representativas del capital de las sociedades anónimas.

2º) La forma y el régimen jurídico de las Sociedades Anónimas debe reservarse a las que corresponden plenamente a su naturaleza de sociedades de capital, las que los ingleses denominan abiertas, poseedoras de un importante patrimonio, anonimato de los accionistas y fluidez en la transacción de los títulos. El resto de las sociedades puede y debe integrarse en el sistema denominado de "transparencia fiscal". El tipo impositivo del Impuesto sobre Sociedades debe tener incorporado el gravamen sobre la transmisibilidad de las acciones en cuantía adecuada y no fijada por preocupaciones recaudatorias.

3º) El impuesto que grave la emisión, no precisa constituir tributo independiente y debe de estar integrado en el que someta determinadas operaciones societarias, por razones formales o documentales, en su fase de constitución o de ampliación de capital, marcando una diferencia entre las sociedades anónimas y las que no lo son.

4º) No nos parece improcedente mantener la diferencia tradicional, en cuanto a nivel de gravámen, entre las transmisiones efectuadas ante Notario de las realizadas ante los fedatarios específicamente mercantiles.

